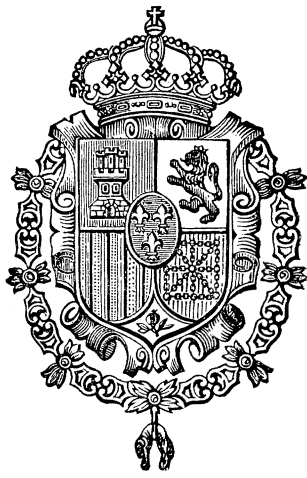


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL ORDEN

Vistos los informes evacuados por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado acerca de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria; en armonía con las doctrinas en ellos expuestas, y aceptando sus respectivas conclusiones;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Primera. Que por el Ministerio de la Gobernación se haga saber á los Gobernadores y Autoridades que del mismo dependan que los Senadores y Diputados á Cortes pueden ser procesados y arrestados por actos ajenos al desempeño de su cargo si son hallados *in fraganti*, ó cuando por virtud de la regia prerrogativa no estuvieran reunidas las Cortes, dando cuenta en todo caso al Parlamento para su conocimiento y resolución.

Segunda. Que asimismo se haga también saber esa resolución, para su observancia, á las Autoridades dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, con excepción de las que ejerzan jurisdicción criminal, que deben aplicar las leyes vigentes, bajo su responsabilidad, como entiendan más conforme en justicia.

Tercera. Que se comuniquen por el Ministerio de Gracia y Justicia al Fiscal del Tribunal Supremo las oportunas instrucciones á fin de que todos los funcionarios que ejercen el Ministerio público sostengan la doctrina consignada en la disposición primera, procurando prevalezca ante los Tribunales de justicia, para los cuales, respetando su independencia, no puede tener carácter preceptivo dicha decisión.

Cuarta. Que se inserten en la GACETA DE MADRID los informes del Consejo de Estado y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y se remita copia de ellos á los Ministerios mencionados para que, conociendo el fundamento de sus conclusiones, puedan cumplir con mayor acierto lo preceptuado en los acuerdos precedentes las Autoridades que de ellos dependan.

Quinta. Que se encomiende por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Comisión general de Codificación la revisión de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, especialmente la del tít. 1.º del libro 4.º, procurando la mayor consonancia de sus disposiciones con los preceptos constitucionales respecto de los procedimientos contra Diputados y Senadores, y fijando la forma y los casos en que pueden ser procesados bajo la competencia del Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia. Asimismo deberá alcanzar la reforma á dictar las disposiciones oportunas para la mejor instrucción del sumario y evitar los inconvenientes que la práctica ha revelado resultan en muchos casos de la larga duración de la prisión preventiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1898.

SAGASTA

Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Gobernación.

## DICTAMEN

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

## DICTAMEN

*El Fiscal dice:* Que ha hecho objeto de su estudio la Real orden de 26 del actual, comunicada á esta Fiscalía por el decreto de la Presidencia de este Tribunal Supremo de 28 del mismo, expedida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor literal es como sigue:

«Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de la Guerra; visto el art. 47 de la Constitución del Estado y las disposiciones contenidas en el título 1.º del libro 4.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en que determina el modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes; vistos los números 3.º y 5.º del art. 616 de la Ley sobre organización del Poder judicial, según los cuales corresponden á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo evacuar los informes que el Gobierno les pida relativos á la administración de justicia y proponer, respecto de esta materia, lo que considere oportuno; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer: que la Sala de gobierno de ese Tribunal Supremo se sirva informar á este Ministerio si estima necesario ó conveniente llevar á efecto alguna reforma en el indicado título de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para satisfacer cumplidamente los supremos intereses de la administración de justicia y los respetos debidos, según la Constitución del Estado, á la inmunidad parlamentaria.»

La consulta, que por iniciativa del Gobierno de S. M. se formula, y que dentro de sus prudentes términos se hace procedente tema de informe de la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, siempre importante y grave, lo es mucho más en los actuales momentos, por lo que preocupa la opinión pública, constituyendo un asunto preferente de acaloradas controversias. Las circunstancias, por demás aflictivas, en que la adversa fortuna ha colocado á esta hidalga Nación, sometida hoy á la dura prueba de toda suerte de exigencias y desconsideraciones, prestan al problema jurídico en el aspecto constituyente, á que se contraen los términos del informe solicitado por el Gobierno, un extraordinario relieve é interés sumo, que en otras ocasiones no tendría, y obligan á afrontar el arduo del caso con aquella sinceridad de propósito y serenidad de ánimo que ha de presidir siempre á las funciones resolutoria ó informativa de los Tribunales de justicia, en los diferentes organismos y formas de su ejercicio ó interacción en la vida del Estado: ya explicando lo dudoso en la interpretación y aplicación de las leyes, en la oportunidad que ofrezcan las funciones propiamente judiciales, por las vacilaciones que puede sentir el espíritu ante reales ó aparentes antinomias que los textos legales ofrezcan, ya señalando en la vía informativa derroteros á la acción del legislador por el conducto legítimo de la consulta al Gobierno, tanto más cuando éste solicita su informe para llegar al fin de mejoramiento y perfección relativos que lealmente se persigue, sin duda, por el Gobierno de S. M.; pero llevando siempre al palenque de las controversias más apasionadas, por uno ó por otro medio, la sentencia en lo judicial y el acuerdo ó el informe en lo gubernativo, la nota de aquella

tranquilidad y de aquel reposo que, por la respetabilidad del origen y por la presunción de imparcial desinterés, suele tener virtud suficiente para calmar la agitación social y devolver á la conciencia pública el sosiego necesario para que las energías morales, que lo extraordinario de los sucesos y el sentimiento del patriotismo reclaman, no tomen una dirección equivocada, estéril ó funesta.

Atento á estas circunstancias, y sin olvidar sus limitaciones y deberes, el Fiscal no vacila un instante en expresar su pensamiento, hasta donde la ocasión de su intervención y su carácter de tal se lo permitan, sin entregarse á convencionalismos ni ampararse en estudiadas reservas, que tal vez en días menos aciagos para la Patria pudieran tener alguna justificación; y estimará recompensada la rectitud del propósito que le guía, si logra aportar algún contingente, por pequeño que sea, á la meritoria labor confiada á la Sala, por el requerimiento del Gobierno.

Es dogma de Derecho constitucional, proclamado en todos los países que se gobiernan por instituciones libres y estatuido en el art. 46 de la Constitución española vigente, la inviolabilidad del representante en Cortes, en garantía de la libertad de la función parlamentaria. No es lícita la duda, ni necesaria la consulta sobre punto tan elemental.

Las Cámaras, como representación de la voluntad nacional, tienen el cometido de formular las leyes con arreglo á las aspiraciones de la opinión y á las necesidades de cada época; y para ello, es circunstancia indispensable, en los que tienen el honor de recibir tal investidura, que estén garantidos contra los resortes que puedan ponerse en juego para impedir que realicen libremente su mandato, ahogando su voz ó limitando la independencia de su voto.

La inmunidad parlamentaria es un corolario de la inviolabilidad, un complemento necesario y una manera de hacerla efectiva. Son ideas estrechamente relacionadas, pero no idénticas: la primera es un principio; la segunda, una consecuencia; aquélla es un atributo del representante en Cortes, por razón de su función; y ésta, un derivado necesario para mantener aquélla. La inmunidad está á servicio de la inviolabilidad; y la segunda, por razón de su fundamento y fines, debe marcar los naturales límites de la primera. En todo lo que se contradiga ó ponga en peligro la inviolabilidad de la función, debe ésta hallarse amparada por la inmunidad, que es, entonces, perfectamente justa y necesaria. Todo lo que exceda de la necesidad de aquélla, puede tocar en lo abusivo, privilegiado é injusto.

No hay por qué encarecer, ahora más que nunca, en momentos tan críticos para la vida nacional, que el criterio ponderador de estas delicadas distinciones ha de esperarse, en último término, de la prudencia de los Gobiernos, de la rectitud de los Tribunales, de la probidad política de los hombres de partido y, en general, del sentimiento de respeto de todos los ciudadanos á la Ley.

La inmunidad parlamentaria no es un privilegio, en el sentido ordinario de la palabra; es un derecho anejo á la función del representante en Cortes; una garantía constitucional para asegurar su libertad en la esfera legítima de su acción y en el cumplimiento de su encargo. No á calidad de distinción personal obedece esta prerrogativa, sino á necesidad de Derecho público.

Esta verdad fundamental, por nadie desconocida dentro de semejante sistema político, encierra un problema y motiva una cuestión, no muy fácil de resolver cuando se trata de determinar los límites de esa inmunidad. Desde la irresponsabilidad tan sólo por las opiniones manifestadas de palabra ó por escrito en el ejercicio del cargo parlamentario, hasta la inmunidad, salva la autorización de la Asamblea, por los delitos que se puedan cometer durante toda la vida legal de unas Cámaras y habida consideración, únicamente, á la investidura del representante, hay una extensa escala con muy diferentes grados. Buena prueba de ello, entre otras mil, son las interesantes discusiones sobre este tema de las Cortes de Cádiz, en las sesiones de 1.º y 2 de Octubre de 1811, y las opiniones en ellas emitidas por los Diputados Dueñas, Muñoz Torrero, Argüelles, Caneja, Llarena y algunos más, haciéndose cargo de este arduo problema, á raíz del establecimien-

to del régimen constitucional en España, con tal elevación de miras y severidad de doctrina, que bien pudieran servir de luminoso criterio en la actualidad, á pesar de tanto tiempo transcurrido.

Así lo comprueba también prácticamente la simple indicación, por vía de ejemplo, del sistema parlamentario acerca de este punto en algunas legislaciones extranjeras, que proclaman la inmunidad parlamentaria, con la excepción en todas del caso de flagrante delito. En Francia, la inmunidad de los Senadores y Diputados y la necesidad de previo permiso para perseguirles criminalmente dura toda la legislatura, y aun puede prolongarse durante la vida de las Cámaras, si así lo acuerdan; en Bélgica, la inmunidad parlamentaria tiene análoga duración; en Austria, se extiende también á toda la legislatura para los miembros del Reichsrath; en Holanda, son inmunes los representantes del país, respecto á lo que dijeren de palabra ó por escrito, dirigido á las Cámaras; en Alemania, la previa autorización del Reichstag se requiere sólo cuando está abierto el Parlamento; en Prusia, ningún miembro del Landtag puede ser perseguido ó arrestado sin el consentimiento de la Cámara á que pertenezca durante el transcurso de las sesiones, por virtud de un hecho perseguible por la Ley, á menos que sea sorprendido en flagrante delito ó durante el día siguiente, y con el acuerdo de la Cámara, toda persecución, prisión preventiva ó civil se suspende durante las sesiones; en Italia, los Diputados no pueden ser reducidos á prisión sino en el caso de delito flagrante, mientras duren las sesiones, ni procesados sin previo conocimiento de la Cámara, lo mismo que los Senadores, salva la diferencia de que el Senado es el único competente para conocer de los delitos imputados á sus miembros; en Portugal, los Pares vitalicios y los Diputados que han sido proclamados ó elegidos en la Asamblea, no pueden ser arrestados por Autoridad alguna, sino con la orden de la Cámara de la que son miembros, salvo el indicado caso de flagrante delito, que pueda pasar de la pena más grave en la escala establecida por la ley penal, siendo esta disposición aplicable á los Pares electivos desde su elección hasta el término de su mandato; y cuando un Par ó Diputado sea acusado ó procesado, el Juez, con anterioridad á todo procedimiento ulterior, avisará á la Cámara, que decidirá si el Par ó Diputado debe ser suspendido y si el procedimiento debe seguirse en el intervalo de las sesiones ó después de haber cesado en sus funciones el acusado ó procesado.

Estos diferentes matices y formas son asunto del Derecho positivo en cada Nación, que establece lo que cree más conveniente, según sus tradiciones, el estado de la opinión y los obstáculos con que haya que luchar para sacar á salvo la compatibilidad y la armonía entre los diferentes órdenes jurídicos, á los cuales afecta este problema.

Lo que no es tolerable, porque arguye una honda perturbación social, es que se viole el precepto de la Ley haciendo imposible la libre función parlamentaria, al negar al Senador ó Diputado las garantías de independencia á que tiene derecho en el ejercicio de su augusta función; ó que, por una exageración deplorable y peligrosa, se le otorgue más amplia de lo que le corresponda, con mengua de la justicia y de la igualdad ante la misma Ley, la cual quedaría desprestigiada con tales privilegios desde el momento en que éstos no tuvieran el carácter de legítimos derechos, cuya raíz se halla en la necesidad de la misión legislativa, y tomarían entonces un carácter irritante y odioso; ó, lo que es aún más injustificado, se hiciera posible que el representante en Cortes, en alguna de las aplicaciones de este régimen especial, pudiera resultar de peor condición que cualquier ciudadano afecto á un procedimiento criminal; ó, por último, se dificultaran ó comprometieran los fines comunes y supremos de la justicia penal, con grave ofensa al interés público, por descuidos ó defectos de dicción legislativa ó insuficiencias y faltas del debido desarrollo en las leyes complementarias de la fundamental.

Por lo que se refiere al estado actual de esta importante cuestión en España, no sirven tanto como de ordinario se cree para ofrecer soluciones legales, claras y terminantes en el problema de público planteado, los precedentes constitucionales sacados á plaza estos días y con grande afán por todos estudiados; y eso que el *ius in initium* de este principio de la inmunidad parlamentaria ofrece en la legislación española gérmenes de fecha tan remota como la Real Pragmática de Don Pedro I, dada á petición de las Cortes de Valladolid en el año 1351, que es la ley 5.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, libro III de la Novísima Recopilación, en que se lee: «Por quanto algunas veces mandamos llamar á Cortes á las ciudades y villas, que han de enviar á ellas y envían sus Procuradores, y algunos hacen algunas acusaciones y mueven pleitos á los dichos Procuradores; mandamos que las nuestras Justicias de la nuestra Corte no conozcan de las querellas y demandas que ante ellos dieren de los dichos Procuradores durante el tiempo de su procuración, hasta que sean tornados á sus tierras, ni sean apremiados á dar fiadores, y si algunos hubieren dado, sean sueltos.»

Que la Constitución dada por las Cortes de Cádiz de 1812 (artículo 128), después de proclamar la inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones, dijera que de las causas criminales que contra ellos se intentaran hubiera de conocer el Tribunal de Cortes, haciendo extensiva la inmunidad, con cierta limitación, á las demandas civiles; que el Estatuto Real de 1834 (art. 49) se concretara á declarar inviolables á Próceres y Procuradores del Reino, por las opiniones y votos que dieren en el desempeño de su cargo; que la Constitución de 1837 (art. 42) prohibiese el procesamiento y arresto de los Diputados durante las sesiones, sin permiso del Cuerpo Cole-

gisador, á no ser hallados *in fraganti*, si bien en este caso y en el de que fueran procesados y arrestados, cuando estuvieran cerradas las Cortes, se debiera dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo, para su conocimiento y resolución; que en la de 1845 se haya redactado el art. 41 en los mismos términos en que lo está el 47 de la vigente de 1876, con la importante adición del párrafo final, aun pendiente del necesario desarrollo legislativo complementario; que la no promulgada de 1856 (art. 44) coincidiera en este asunto con la de 1837; que el Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 (art. 8.<sup>o</sup>) prohibiera dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitución; y, por último, que la de 1869 (art. 56) se valiera de la locución de que las Cortes, estuvieran ó no abiertas, para proceder criminalmente contra Senadores y Diputados con ó sin permiso de la Cámara correspondiente, aun cuando en el deber de dar cuenta á ésta, si se procesara ó arrestara á un Senador ó Diputado mientras estuvieran cerradas las Cortes, *tan luego como se reúnan*, fórmula ésta de la Constitución de 1869, superior á todas las empleadas por las demás, en opinión particular del que suscribe; cosas son todas que, á pesar de la reiteración del principio de inmunidad parlamentaria y de lo explícito de los textos constitucionales que la consagran, significan menos de lo que fuera de desear para hacer que se entienda con uniformidad y que sea ordenadamente practicable, en tanto que las leyes complementarias ó procesales no se amolden en su tenor más exacta y cumplidamente al de la Constitución que desenvuelven y reglamentan, con aquella precisión matemática, de absoluta fidelidad literal y de necesaria previsión de todos los supuestos á que las diferentes hipótesis, circunstancias y situaciones puedan dar lugar en la aplicación del precepto constitucional, y mientras no se fije y deslinde con perfecta claridad el valor y significado propios de las palabras que sirvan al legislador para formular las reglas del Enjuiciamiento, con una completa subordinación en la dicción legislativa que las exprese, respecto de los términos en que se halla concebida la ley sustantiva y fundamental de la Constitución del Estado.

Aquella regla general que proclama la inmunidad parlamentaria en nuestros Códigos políticos, había de tener, y tiene en efecto sus fundadas excepciones, que por las circunstancias, ya de actualidad ó flagrancia ó por otras también singulares en que se cometa el hecho que puede ser constitutivo de delito, no quepa atribuir á exceso del poder judicial el procesamiento ó detención del Diputado ó Senador, como sucede en los casos en que éstos fueran hallados *in fraganti*, ó en la consideración de no perjudicar los supremos intereses de la justicia, demorando, por exagerados respetos á la inmunidad parlamentaria, la investigación de los delitos y la determinación de los delinquentes, por tiempo indefinido y acaso largo, con el peligro de que las pruebas del delito y de la delincuencia desaparezcán, ó cuando menos se dificulten, como ocurriría en el caso de estar cerradas las Cortes. Por eso, en tales supuestos, la Constitución permite el arresto del representante de la Nación en la primera hipótesis, y el arresto y aun el procesamiento en la segunda, pero con la expresa obligación de dar cuenta «lo más pronto posible» al Senado ó al Congreso «para que determine lo que corresponda» ó «para su conocimiento y resolución», según se expresa en el art. 47 de la Constitución vigente de 1876.

No establece nuestra ley fundamental, como las de algunos otros Estados, casos de excepción por razón de los delitos que se cometan por los representantes en Cortes; pero el sentido más general en las prácticas de los Tribunales ha sido el de no decretar la prisión de los Diputados y Senadores cuando no están abiertas las Cámaras, si los delitos por los que se proceda revisten el carácter de delitos políticos que no afectan directa y eficazmente al orden público, entre los cuales se comprenden los cometidos por medio de la prensa, conforme lo determinó la ley de 15 de Febrero de 1873.

Como obligado precedente, dados los términos en que el Gobierno de S. M. pide á la Sala su informe, hay que partir de lo que dispone el art. 47 de la Constitución vigente. «Los Senadores, dice, no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieran cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.»

Respecto de este último extremo del precepto constitucional transcrito, por el cual se declara de la competencia del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, dado el estado de las diferentes corrientes de la opinión política y profesional, no puede el Fiscal, que les ha prestado la suma atención debida, por lo que á su juicio personal se refiere exclusivamente, pasar en silencio semejante delicado punto. Antes bien, debe reputarlo comprendido virtualmente en la consulta del Gobierno, y no ocultar su pensamiento, siquiera se vea obligado á formularle sin la deseada y quizás necesaria amplitud.

Cierto, ciertísimo es, que tal competencia está atribuida al Tribunal Supremo en el párrafo final del art. 47 mencionado de la Constitución vigente; pero es indudable, también, apreciados los términos del texto legal sin perjuicio de escuela ni de tendencia predeterminada y con toda imparciali-

dad de propósito en la investigación ó discusión de tema tan interesante, que tal principio, la declaración de aquella competencia atribuida al Supremo, están expresamente referidos en el mismo texto constitucional con las palabras que completan el precepto legal, á «los casos y en la forma que determine (no que determina) la ley».

Y ¿cuál es la ley vigente, que determina esos casos, ni establece ó reglamenta aquella forma? Ninguna todavía, después de veintidós años transcurridos, desde que la Constitución fué promulgada. Fuerza es confesarlo, siquiera no ceda en elogio de la previsión de los Parlamentos, del celo de nuestros Gobiernos y de la solicitud de todos los partidos políticos y hombres públicos, con alguna excepción que es justo reconocer, por igual interesados en complementar régimen legal de tanta importancia.

Más bien pudiera creerse que todas estas poderosas iniciativas, antes que cuidarse de completar aquel precepto de la Constitución, dotándole del necesario desarrollo orgánico y complementario, suscribieron á su anulación tácita, contemplando uno y otro día en numerosos casos, llegar la acción judicial de Tribunales inferiores á las Cámaras con suplicatorios pidiendo autorización para procesar á Diputados ó Senadores, algunos ampliamente discutidos con intervención de personas peritas y caracterizadas en la administración de justicia, dándoles curso sin oponerles las Comisiones ni las Cámaras respectivas excepción de incompetencia; por más sensible ó inexplicable que racionalmente pueda ser, que, mediante preceptos, por ejemplo, como el art. 281 de la Ley orgánica del Poder judicial, los Consejeros de Estado, los Ministros del Tribunal de Cuentas, los Subsecretarios, los Directores, los Jefes de oficinas generales del Estado, los Embajadores y hasta los Encargados de negocios y los mismos Gobernadores de provincia y otros funcionarios del orden judicial y fiscal y autoridades y dignatarios eclesiásticos, y aun los auxiliares del Tribunal Supremo, estén sometidos en los procesos que se les formen á la competencia de este alto Tribunal, mientras que los Senadores y Diputados, los legisladores, respecto de los cuales se ha consignado en la Constitución igual principio, continúen sujetos á las jurisdicciones ordinaria ó especiales, según los casos, en sus comunes ó inferiores grados, sancionándose tal indebido estado de las cosas por una lamentable omisión legislativa y unas prácticas judicial y parlamentaria de todo en todo opuestas á las necesidades de aquel principio constitucional, no desenvuelto y reglamentado en las leyes especiales ó comunes de fecha posterior, como la de Enjuiciamiento criminal y aun la del Jurado, esta última bajo el punto de vista de la exclusión de la competencia del mismo de tales procesos, que al hacerla expresa, en el art. 5.<sup>o</sup>, de «los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial», se refirió sólo á dicha ley y guardó absoluto silencio respecto del art. 47 de la Constitución de 1876, ya entonces vigente.

El Fiscal, obrando con aquel escrupuloso comedimiento á que su carácter de representante de la ley le obliga, aunque fuera con el sacrificio de doctrinales tendencias, no considera lícito entregarse con este motivo á criterios de pura razón, ni menos se reputa autorizado para dar por hechos y supuestos complementos de expresas referencias y preceptos tasados y terminantes de la Constitución, al delimitar la competencia del Tribunal Supremo en los procesos contra Senadores y Diputados, circunscribiéndola, como lo hace aquel texto fundamental, á «los casos y en la forma que determine la ley», mediante la simple incorporación de las reglas de la ley común del Enjuiciamiento criminal ni de otra alguna de las generales, que nada dicen de semejante particular, por virtud de una interpretación libre, por no decir libérrima, y con un sentido de aplicación ampliamente discrecional, que más bien entra en la esfera del Derecho constituyente.

Ante este criterio de inteligencia y de conducta, que en la práctica de este oficio público profesa siempre, después de revisado por larga meditación, aunque sin consulta ajena, que tampoco en su puesto y circunstancias actuales consideró procedente, y del cual, por tanto, sólo él es responsable, no ha encontrado que sean ni puedan ser soluciones á este problema y medios aceptables y adecuados para satisfacer esta urgente necesidad, ni los fundamentales artículos 5.<sup>o</sup> y 16 de la Constitución, los cuales necesitarían la preexistencia de un orden legal promulgado, tan completo como lo exigen los términos innegables del párrafo final del art. 47 de la misma; ni, por consiguiente, ha descubierto la pertinencia al caso en el precepto sancionador del art. 368 del Código penal, para el Juez que se negara á juzgar so pretexto de oscuridad ó silencio de la ley; ni estima utilizables, por parte de su Ministerio, en el asunto, los artículos 14, 19 en su núm. 4.<sup>o</sup>, y 21 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expresivos del criterio legal y regla de conducta de los Tribunales y de la acción fiscal, aplicables en los casos ordinarios, á la importante materia de la competencia en dicho enjuiciamiento, alguno de los cuales ha tenido en cuenta el Fiscal que suscribe y puesto en ejercicio, en lo que de su iniciativa depende, siempre que los ha reputado de procedente aplicación; como es legítimo presumir que desde que se promulgó la ley de Enjuiciamiento criminal en 1882, dada la notoriedad de los procesos contra Diputados y Senadores, y sobre todo el exquisito celo del Tribunal Supremo en mantener la integridad de sus fueros de justicia, no habrían faltado ocasiones de poner en práctica el segundo párrafo del art. 21 de la misma, si se hubiera considerado completo el desarrollo legislativo del precepto constitucional.

No acierta tampoco á convencerse el Fiscal de que subsista como precepto vigente el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup> y el 2.<sup>o</sup> en

ralación con el anterior, de la Ley de procedimiento de 11 de Mayo de 1849, para cuando el Senado se constituyera en Tribunal de Justicia. Complemento aquella ley de la Constitución de 1845, no puede subsistir después de derogada ésta, como su ley matriz, por el art. 47 de la vigente de 1876; y aun en otras aplicaciones de aquella ley especial de procedimientos, por el 45 de la misma. Hasta el propio Senado lo ha revelado así, por sus prácticas constantes posteriores y por lo terminante del art. 63 de su Reglamento, que dice: «Cuando se pidiera al Senado la autorización que se expresa en el art. 47 de la Constitución para proceder contra un Senador, resolverá lo que estime más conveniente, oyendo á una comisión de su seno.»

La más positiva y evidente conclusión que para el Fiscal ponen de relieve todos estos puntos de vista, de ilustradas y para él siempre respetables opiniones, aunque por deber de su cargo y sincera convicción tenga el sentimiento de no conformarse con ellas, es la manifiesta necesidad que se ofrece en el estado actual del aspecto constituyente del problema, dados los inexcusables y apremiantes textos legales incompletos del Derecho constituido, de la urgencia de que sean completados con el debido desarrollo y complemento en esta materia al párrafo final del art. 47 de la Constitución vigente.

Por lo demás, el texto constitucional de dicho art. 47, en sus otros dos párrafos, parece á primera vista claramente concebida y de fácil inteligencia por el simple medio de la significación gramatical de sus palabras. Según ella, cuando el Senado se halla reunido, sólo con su previa resolución permisiva cabe procesar y arrestar á un Senador, salvo cuando fuere cogido *in fraganti*. Durante las sesiones del Congreso se necesita la autorización de éste para procesar y arrestar á un Diputado, con la misma excepción del delito flagrante; y como el Senado sólo se reúne cuando celebra sesiones, y para que el Congreso celebre sesiones es indispensable que se reúna, es innegable que la disposición resulta idéntica, así para los Diputados como para los Senadores.

Tanto con respecto á unos, como con respecto á otros, atendido el tenor literal de dicho artículo y según el valor puramente léxico de sus palabras, lo único expreso de las mismas es que se requiere la autorización previa para procesar y arrestar cuando los respectivos Cuerpos Colegisladores estén reunidos ó durante las sesiones, ó, lo que es igual, cuando se hallen ejerciendo sus funciones parlamentarias y legislativas; pero, fuera de estos supuestos, en lo demás es perfecta la posibilidad legal, según la Constitución, de que Senadores ó Diputados sean procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, ó arrestados tan sólo, en el caso de delito flagrante, sin necesidad de aquella autorización previa de la Cámara respectiva, si bien «dándole cuenta lo más pronto posible para que determine lo que corresponda ó para su conocimiento y resolución».

El afirmarlo así, como antecedente necesario de discurso para llegar á la concreción definitiva, que es materia propia de la consulta del Gobierno, es tan sólo una declaración ó reconocimiento y una simple mención de lo que reza el texto legal, y no el resultado de complicada labor de hermenéutica.

Es de observar, también, á igual título de dato preliminar necesario, que al desarrollar la ley de Enjuiciamiento criminal en su tit. 1.º, libro 4.º, aquel precepto constitucional, emplea otras denominaciones y se vale de otros giros que no han dejado de dar lugar á la creencia de alguna contradicción, más aparente que real, y que se tradujo aquel precepto con mayor amplitud y extensión en la regla procesal, con apariencias en ella de darle distinto alcance ó de convertir en casi absoluto é indistinto lo que la Constitución expresa con sentido más condicional ó con marcado criterio de diferenciación.

Empieza el art. 750 diciendo: «El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procesamiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.» Cortes abiertas, puede equivaler, sin que sea absolutamente igual, á Cortes reunidas, supuesta la vaguedad y falta de significación concreta y universalmente aceptada de las palabras que acerca de la materia se emplean; y, en este concepto, la regla procesal no discreparía de la constitucional; pero los artículos siguientes desvirtúan un tanto esa inteligencia. Ordena el art. 751 que el Senador ó Diputado sorprendido en flagrante delito «podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda», haciéndose lo propio con respecto al Senador ó Diputado electo que tuviere causa pendiente. Prescribe el 752 que «si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador», y «lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó un Diputado á Cortes electo, antes de reunirse éstas». Y dice, por fin, el 753 que «en todo caso se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, *están ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen* hasta que resuelva lo que tenga por conveniente el Cuerpo Colegislador respectivo»; el cual, según el art. 754, puede negar la autorización pedida, cuya negativa lleva consigo «el sobreseimiento de la causa en cuanto al Senador ó Diputado».

Nótase cierta diferencia de dicción legal y de mención expresa, y no virtual ó implícita, entre la ley de Enjuiciamiento

criminal y la Constitución, respectivamente; lo cual no autoriza, sin embargo, para afirmar que constituya una discrepancia sustancial de contenido. Esta habla de *Sesiones del Congreso* y del *Senado reunidos*; aquella usa las locuciones de *Cortes abiertas ó de reunirse éstas*, sin duda como equivalentes de las empleadas en el texto constitucional, é impone en todo caso, estén las Cortes abiertas ó cerradas, el deber de obtener autorización, si no para *incoar ó iniciar* procesos, para *continuar* el procedimiento; cosas análogas en sus efectos en cuanto al resultado último ó definitivo, hasta el punto de que la negativa de esa autorización, indispensable cuando de un Senador ó Diputado se trate, sea cual fuere su situación parlamentaria, obliga al sobreseimiento libre y pone término á la causa en lo referente al Diputado ó Senador.

No es menos digna de observarse la discrepancia literal de los textos legales en otros pasajes. El art. 47 de la Constitución, tratándose de procesos ó arrestos de Diputados ó Senadores cuando estuvieren cerradas las Cortes, dice: «se dará cuenta lo más pronto posible», y el art. 752 de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativo al supuesto del procesamiento de un Senador ó Diputado durante un interregno parlamentario, expresa que el Juez ó Tribunal que conozca de la causa deberá ponerlo *inmediatamente* en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador, y que lo mismo se observará cuando haya sido procesado uno de aquéllos, que no sea más que electo, antes de reunirse las Cortes; así como el 751, en el caso de *proceso* por delito flagrante contra Senador ó Diputado cuando estén las Cortes abiertas, fija el plazo de las veinticuatro horas siguientes á la detención para poner el hecho en conocimiento de la Cámara correspondiente. No hay, pues, identidad literal de dicción entre la ley fundamental y la de enjuiciar, ni el adverbio *inmediatamente*, que usa ésta, significa cosa absolutamente igual á la frase *lo más pronto posible*, que emplea aquella, y menos si se tiene presente la finalidad expresa con que la Constitución dispone que se dé cuenta al Senado ó al Congreso; pues refiriéndose al primero dice: «para que determine lo que corresponda», y aludiendo al segundo expresa: «determinar lo que corresponda» ó «conocer y resolver» el Cuerpo respectivo, acerca del hecho noticiado por la Autoridad judicial, del arresto ó procesamiento de un Diputado ó Senador, si aquél no está abierto ó funcionando, pudiera el texto constitucional, si fuera el único á que atenderse, haber dado lugar á considerar admisible una de estas dos infelicitades: ó que el conocimiento que se deberá dar á la Cámara ó á su representación parlamentaria, cuando estén suspendidas sus sesiones, ha de ser lo más pronto posible, á partir del arresto ó procesamiento; ó que este término ha de contarse sin pérdida de tiempo, atendido tan sólo el fin del conocimiento al Cuerpo Colegislador, ó sea tan luego como resulte posible que determine lo que corresponda ó que conozca y resuelva, es decir, no olvidando que esto no puede ocurrir hasta que las Cortes reanuden sus sesiones.

Con esta última inteligencia concordaría otro precedente constitucional de la mayor autoridad, en este punto, por el espíritu amplio y democrático que caracteriza al Código político en que se contiene, cual es la Constitución de 1869, en su art. 53, al disponer que «así en este caso (el del delito flagrante), como en el de ser procesado ó arrestado (Senadores ó Diputados), mientras *estuvieren cerradas las Cortes*, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reúnan».

Claro es que, según este precepto legal, la prerrogativa parlamentaria, no sólo se creía bien servida é innecesario anticipar á la representación de las Cortes el conocimiento sin efecto alguno parlamentario posible cuando no estuvieran abiertas las sesiones, sino que con tales términos de redacción era indudable que se dejaba libre la acción judicial hasta que las Cortes se reunieran, que los procedimientos no se suspendían y podían cumplirse los fines comunes de la justicia penal sin el menor agravio á la inmunidad del Diputado ó Senador, ni á dicha prerrogativa de la Cámara correspondiente, á diferencia de lo que sucede, debiendo aplicarse la letra terminante del art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según la que, en todo caso, y estén ó no abiertas las Cortes, ordena «se suspendan los procedimientos desde el día en que se le dé conocimiento», y que «permanezcan las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente»; cosa que no podría ser, ni será, mientras no se reúna, funcione, delibere y acuerde sobre dicho asunto.

Este desarrollo ó complemento del art. 47 de la Constitución hace más extraviada y peligrosa la mayor ó menor vaguedad de la frase «lo más pronto posible» que el mismo emplea, y prescinde para interpretar esta relatividad de premura en el tiempo de aquel texto, de la referencia expresa del mismo á sus fines, ó sea á la «determinación de lo que corresponda» ó «al conocimiento y resolución», que son las dos frases indicadas, mediante las cuales se marcan los fines á que responde ese deber de dar conocimiento á las Cortes por la Autoridad judicial en procesos contra Diputados ó Senadores, como fórmula de la inmunidad parlamentaria en nuestras leyes.

Lo que ocurre en este punto de la falta de absoluta identidad, más literal que esencial, entre la Constitución y su ley complementaria, la de Enjuiciamiento criminal, no carece de cierta explicación más ó menos justificada y suficiente.

La ley procesal, por exigencia de su peculiar índole, desenvuelve la idea expresada en la Constitución en los términos más estrictos é inflexibles, propios de toda regla de enjuiciamiento, tomando por base el precepto constitucional escrito; mientras que la Constitución, á pesar del rigorismo

de sus términos, al parecer categóricos, puede ofrecerse como susceptible de más amplia interpretación, por no ser posible que se sustraiga en la realidad de su aplicación, al natural y poderoso influjo de las discusiones, acuerdos y prácticas parlamentarias, y también á ese decisivo elemento predominante en la vida pública de cierta índole aleatoria, que pudiéramos denominar la circunstancialidad política del momento, puesto que de un solo principio y de un mismo texto legal se trata en las diferentes ocasiones de su aplicación, sin que, á pesar de ello, pueda contarse con la identidad de resultados en los diferentes casos. Además, influyen en el sentido con que se aplique lo establecido por la Constitución, que como ley fundamental no cambia fácilmente en su tenor, otros motivos en virtud del progreso de los tiempos que pueden señalar rumbos nuevos para satisfacer necesidades también nuevas, en consonancia con las relaciones políticas y jurídicas de la vida moderna, antes que aquéllas pudieran considerarse bien arraigadas y se procediera á la reforma del texto constitucional en términos de mayor armonía con la realidad social.

Hay en el fondo de este fenómeno, que puede llegar al extremo peligroso de constituir una verdadera inobservancia en algunos casos de la ley fundamental, algo así como aquello que entre los juristas se llama costumbre *extra legem* ó *contra legem*, impulsado por las corrientes políticas de la pública opinión, llevado á cabo ó resistido por los actos de Gobierno y amparado y sancionado ó no en definitiva por los acuerdos de las Cámaras; dando lugar á una fuerza de innegable y avasallador influjo, que llega á constituir una especie de jurisprudencia parlamentaria, la cual fácilmente se convierte en un sentido generalizado en la opinión pública del cuerpo social y, sobre todo, de los partidos políticos.

Cuando sobreviene este fenómeno se produce una falta de ecuación entre el precepto de la ley y la práctica del mismo en virtud de aquella fuerza expansiva que les imprimió el único órgano autorizado para su superior inteligencia y predominante aplicación, que son las Cámaras; no siendo extraño, por tanto, que se generalice y arraigue en el orden social algo parecido á cierto espejismo, que después origina el que, de buena fe, se confunda el hecho con el fenómeno y el principio ó precepto legal con el sentido usual de su aplicación.

De traer á cuenta es también el art. 32 de la Constitución vigente, según el cual corresponde al Rey, respecto de las Cortes, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver, simultánea ó separadamente, la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados.

A la vista de este texto constitucional, y dando como es debido su valor especial correspondiente á cada una de las palabras que la ley emplea, mucho más tratándose de una Constitución, por su carácter de ley fundamental, en la que no cabe suponer dicción ociosa, inútil y repetida, y ya que no se especifican más los conceptos que dicho artículo señala respecto del proceso de vida de las Cortes, se ocurriría á cualquiera formular las siguientes preguntas: ¿Cuándo se ha de entender que las Cortes están *abiertas* ó *cerradas*, para todas las aplicaciones legales, incluso la del precepto constitucional del art. 47? ¿Deben considerarse *cerradas* cuando se ha decretado la clausura temporal de sus sesiones por lo que se llama su *suspensión*? Al estimarlo así, ¿se dará al verbo *cerrar* un sentido gramatical, legal, ó puramente convencional, equivalente á la *mera suspensión*, que ya que no *in actu*, implica cuando menos *in habitu* la permanencia de la función legislativa? ¿Es y representa tal suspensión una situación parlamentaria y legal diversa de la que pone fin á las tareas legislativas de un período, por declarar el Rey terminada una legislatura en uso de su prerrogativa constitucional? ¿Qué será, entonces, lo que propiamente pueda llamarse *interregno parlamentario*, según que se resuelvan en un ó en otro sentido las dudas anteriores y se estime ó no bastante el decreto de suspensión, propiamente tal, dictado por el Monarca, no el simple acuerdo de suspensión con la fórmula de «se avisará á domicilio», que adopte una ú otra Cámara?

Fases son todas estas y estados parlamentarios en relación con la Constitución, para el fin concreto de la aplicación concordante de los artículos 750 á 754 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya importancia no cabe desconocer cuando estos preceptos procesales hacen girar el enjuiciamiento y depender la libertad de acción de los Tribunales, siempre que se trate de proceder contra un Senador ó Diputado, de la distinción de Cortes *abiertas* ó *cerradas*.

Mas á la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal y al Fiscal del mismo que suscribe este dictamen, sometido en su conclusión, y nunca en lo personal y modesto de sus razonamientos ó en su manera de discurso para llegar y determinar aquélla, ofrecida á su superior consideración y acuerdo, no les es lícito resolver con este motivo tales cuestiones y hacerlas objeto de su informe, en virtud de las razones que más adelante se expresan.

Esto no se opone á reconocer que, á juicio del Fiscal, existía mayor congruencia entre el Código de procedimientos criminales de 1872 y la Constitución de 1869, á que aquél se refería. Ambos textos legales se valían de las frases *Cortes abiertas* ó *cerradas* sin emplear otras locuciones que, como actualmente sucede, pueden ser causa de aumentar las vacilaciones y dudas, si bien el primero de esos cuerpos legales mencionaba también los *interregnos parlamentarios*, concepto un tanto equívoco, según las distintas interpretaciones de que se le hace objeto; pero transcrito, al art. 47 de la Constitución vigente, el precepto íntegro, aunque adicionado del 41 de la de 1845, no parece aventurado afirmar que existe cierto desacuerdo, para unos más aparente que real y viceversa para otros, con el título 1.º, libro 4.º de la ley de En-

juiciamiento criminal, inspirado, tal vez y hasta cierto punto nada más, en las discusiones y en la jurisprudencia parlamentaria, en cuanto pudieran y debieran considerarse, cualesquiera que fuesen su rigor lógico y su fidelidad y adaptación á los textos legales, como interpretación auténtica de puntos oscuros y controvertibles; circunstancias todas que, sin duda, son determinantes del informe pedido por el Gobierno á esta Sala sobre la conveniencia y necesidad de la reforma del expresado título de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El problema, juzgando dentro de los límites exclusivamente relativos al punto consultado de la necesidad ó la conveniencia de esa reforma, ofrece en la legislación vigente un nuevo punto de vista, que puede atribuirle mayor gravedad si se para la atención en otros textos legales que, por estar incluidos en una ley de suma importancia, tienen mayor trascendencia.

Alude el infrascripto al art. 177 del Código penal, el cual prescribe que «el funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial». Y en otro párrafo del mismo artículo añade: «También serán castigados con la misma pena los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallado *in fraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente, cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.»

En presencia de estos textos no cabe desconocer que pueden surgir nuevamente del campo de las leyes de aplicación ordinaria, otros racionales motivos de vacilación y de duda.

El Código penal vigente de 1870, promulgado después de hallarse en vigor la Constitución de 1869, debía ser y fué fiel concordancia de ésta; pero no pudo serlo al tiempo de su redacción, de la posterior de 1876, que actualmente rige, si bien es de reconocer que dicho Código penal coincide más, hasta en las palabras, con las que emplea la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, posterior en fecha, por consiguiente, á todos aquellos Cuerpos legales.

En el Código penal juega, por de pronto, la frase *suspensión de las sesiones*, además de la de Cortes *abiertas y cerradas*, y sobreviene de nuevo la necesidad, principalmente si se vuelve la vista al art. 32 de la Constitución vigente, de apurar el significado y trascendencia legales de aplicación de unas y otras palabras y concepto representado por ellas.

Bajo este aspecto podrían suscitarse, una vez más, las dudas de si dichos textos del Código penal y del Enjuiciamiento se habrán de considerar congruentes ó incongruentes con el constitucional vigente; ó, si por esas nuevas formas de expresión legal, se dará lugar á amplitudes tales que puedan convertirse en una incongruencia manifiesta y más ó menos esencial con la Constitución, dado el caso de que se aceptaran como buenos los fundamentos que el tenor de la misma pueda ofrecer, para estimar que no ha querido prolongar la inmunidad del Senador ó Diputado en la forma más absoluta de la autorización parlamentaria como requisito previo á la acción judicial, sin perjuicio de la otra forma del conocimiento, después de incoado el proceso y procesado ó arrestado el Diputado ó Senador, á la Cámara respectiva, y esperar su decisión para proseguir ó sobreseer más allá del tiempo en que los Cuerpos Colegisladores se hallen reunidos: dando á entender con ello que la mente constitucional fuera la de considerar que sólo en tales casos, tiempo y forma hubiera de reputarse al Diputado ó Senador en el ejercicio de la función propia de su investidura, y necesitados, entonces, por tanto, según el criterio de la ley positiva española, de la garantía de la inmunidad parlamentaria en el concepto más total y comprensivo que consagran la Constitución y sus leyes complementarias.

Pero el Fiscal considera necesario discurrir con más detenimiento sobre otro factor de capital importancia, cual es, los términos en que se halla concebido el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las consecuencias de su literal ó inexcusable aplicación, mientras este precepto legal subsista.

Según dicho artículo, ya se trate de causa criminal pendiente contra el que es elegido Senador ó Diputado, ya de proceso por delito cometido durante un interregno parlamentario, ya del que cometa el Senador ó Diputado electos antes de reunirse las Cortes, es decir, *en todo caso*, según las primeras palabras del artículo, que es lo mismo que en toda hipótesis ó supuesto del procedimiento iniciado contra un Senador ó Diputado, cualquiera que sea su situación personal de electo ó posesionado de su cargo y el estado del Parlamento, hecha únicamente excepción de la hipótesis en que las Cortes estén abiertas, en la cual se necesita la autorización de la Cámara respectiva, se suspenderán los procedimientos (y mal puede suspenderse lo que no se ha empezado, lo que hace inducir la posibilidad legal de su incoación) «desde el día en que se dé conocimiento á las mismas, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente».

Semejante disposición es de una índole tan excepcional, y, dado lo categórico de sus términos, de unas aplicaciones tan perturbadoras y trascendentales, que, á juicio del Fiscal, pugna con la razón y los fines propios y generales de la justicia penal, con el precepto constitucional, y aun con el

espíritu y letra de otros artículos de la propia ley de que forma parte.

Así, la inmunidad del Diputado por virtud de su mandato, se convierte en palabra, no sólo vacía de sentido, sino en causa de perjuicios irreparables y desigualdades injustificadas y odiosas.

Si las Cortes están abiertas, sólo se puede proceder contra el Senador ó Diputado que delinque, previa autorización de la Cámara á que pertenezca; pero, si no se han abierto todavía ó están cerradas, entonces se puede llevar á cabo el procesamiento, dando cuenta al respectivo Cuerpo Colegislador, debiendo esperar entre tanto su resolución.

Es decir, que el procesamiento se hace efectivo con todas sus consecuencias, y el Senador ó Diputado que es objeto del mismo queda sometido forzosamente á una situación anormal, vejatoria ó irremediable por el tiempo que dure el interregno parlamentario, que podrá ser poco ó mucho, según las circunstancias, y sin el derecho de aducir pruebas de su inocencia ni términos hábiles para defenderse hasta que las Cortes se reúnan y resuelvan.

Repugna á la justicia que el Senador ó Diputado contra quien se dicta un auto de procesamiento en las diferentes hipótesis á que se refiere el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo mismo que la Constitución reconoce el derecho singular de inmunidad á su investidura, dada la suspensión de los procedimientos que aquél ordena, tenga que permanecer en ese estado de suspensión, con su honra en entredicho, con su persona y sus bienes bajo la acción de la curia, privado de utilizar los recursos y de disfrutar las garantías procesales que á todos los ciudadanos competen, según los preceptos generales de la Constitución y las reglas comunes del enjuiciamiento.

Bien se puede asegurar, sin temor á equivocarse, que ésa no es ni pudo ser la mente del precepto constitucional; como no lo es, tampoco, de ningún otro de las leyes adjetivas, en abierta contradicción aquél con semejante estado de paralización absoluta de los procedimientos. No sería extraño que á tal fundamental antinomia sea debida en parte la tendencia de mayores amplitudes en la práctica de la inmunidad del Diputado ó Senador, y el criterio absoluto generalizado en la jurisprudencia parlamentaria, tal vez como dique opuesto por la conciencia pública á semejantes enormes consecuencias derivadas de la aplicación estricta de aquel artículo 753.

El 47 de la Constitución vigente no dispone ni autoriza semejante suspensión en los procedimientos; y de la obligación, que de su texto se deduce, que los Tribunales hayan de esperar la resolución ó venia del Cuerpo respectivo, no se desprende otra cosa, á lo sumo, que la prohibición de que se pueda entrar en el período de acusación, en el llamado plenario ó juicio oral, porque aquél y la sentencia habían de resultar baldíos, y desprestigiada la obra de los Tribunales, si la autorización solicitada era negada después por la Cámara correspondiente, como ya lo previno el art. 56 de la Constitución de 1869, al disponer que cuando se hubiera dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en procesos seguidos sin el permiso del Senado ó del Congreso, la sentencia no podría llevarse á efecto hasta que autorizara su ejecución el Cuerpo á que perteneciera el condenado.

Quizás dió lugar á semejante precepto constitucional el más radical del art. 8.º del Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856, que prohibió dictar sentencia cuando no se hubiera obtenido autorización de la Cámara respectiva, por la circunstancia de haber ocurrido casos en que los Tribunales pronunciaron sentencias condenatorias contra representantes de la Nación, como tuvo lugar en 1863 contra un Diputado á Cortes.

Si con esto se daña de modo enorme el principio constitucional de la inmunidad parlamentaria, no se perjudican menos los intereses sociales é individuales de la justicia penal.

Esa paralización absoluta de los procedimientos criminales que ordena el art. 753, desde el momento en que van dirigidos contra un representante de la Nación, cuando las Cortes están cerradas, redundaría, á la vez que en daño de éste, en el de la administración de justicia, suspendiendo su acción investigadora y dificultando ó imposibilitando tal vez la comprobación de los hechos delictivos, y hasta quizás los medios que para la justificación de su inocencia pudiera tener el Diputado ó Senador que se presume responsable de ellos.

Esta cualidad de supuesto reo en un representante en Cortes, no debiera suspender en tales casos la práctica de las diligencias que tengan por objeto hacer constar el hecho punible y recoger todas aquellas comprobaciones de la culpabilidad ó inculpabilidad del que se halla sujeto á los Tribunales, cuya práctica demorada puede hacerlas después insuficientes ó inaccesibles; y mucho menos cuando estuvieren afectas, además, á ese procedimiento otras personas que no fueran sólo el representante en Cortes.

Se concibe, como resultado necesario de la inmunidad parlamentaria, que no pueda dictar el Juez instructor el procesamiento del Senador ó Diputado y las demás diligencias que son consiguientes al mismo cuando las Cortes estuvieran abiertas, porque la acción del Parlamento, mientras no recaen su resolución permisiva ó prohibitiva, se subroga en la judicial que prosigue, manteniendo en constante ejercicio y actividad la general del Poder público; y una vez pronunciada aquélla, ó deja expedita la de los Tribunales autorizando la continuación del proceso, ó le pone término legal de modo más ó menos inmediato con su acuerdo: sin que ni en uno ni en otro supuesto sobrevenga una inadmisiblemente y deplorable solución de continuidad, á manera de paréntesis del orden jurídico, en desprestigio de la Autoridad de la Ley y del Poder pú-

blico, que tiene el deber de aplicarla sin treguas ni dilaciones injustificadas.

Si para otros supuestos que los de procedimientos dirigidos contra Diputado ó Senador, cuando las Cortes estén abiertas, se ha de entender, como parece indudable según la Constitución y sus leyes orgánicas, que es posible y debido permitir la incoación de procesos contra aquéllos, de ningún modo es admisible ante una sana é imparcial crítica, como parte de la fórmula de inmunidad parlamentaria, ese precepto de la ley procesal que lleva á un estado de paralización absoluta la acción de la justicia mediante la suspensión de los procedimientos por un plazo incierto y de duración contingente, porque á ello se oponen absolutamente todos los intereses de justicia de orden individual y de orden social, de carácter común y de la misma especial índole política y parlamentaria, á que antes se ha aludido, y cuya simple inasunción constituye, á juicio del Fiscal, una demostración suficiente y decisiva.

Como el defecto es de tanto bulto, la desigualdad legal tan manifiesta y las consecuencias tan diametralmente opuestas á los dictados de justicia, á los principios de la ciencia, á las reglas y fines comunes del enjuiciamiento criminal y al espíritu y letra de la Constitución del Estado, que no autoriza para tales extraviados desarrollos de su criterio en la ley procesal, los cuales, lejos de garantizar la inmunidad del Senador ó Diputado, más bien cabe decir que la desconocen y atacan, en cuanto pueden ofrecer el resultado de privarle de los derechos que como simple ciudadano le corresponden según los medios comunes de la ley haciéndole de peor condición á título de su misma cualidad justamente privilegiada, la tarea del Fiscal, bajo este aspecto, se halla reducida á someter á la superior consideración de la Sala ese texto procesal del art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tachándole de incongruente y excesivo; por lo cual se justifica plenamente la necesidad de su reforma.

Ahora bien: sentados los precedentes expuestos, necesarios para motivar la conclusión concreta, á que este dictamen únicamente debe referirse y se refiere, para ser así tan sólo, dentro de las leyes, objeto de la deliberación, acuerdo é informe de la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, ya que son esos también los verdaderos términos en que se digna formular su consulta el Gobierno de Su Majestad, teniendo muy presente, como lo tiene el Fiscal, las restricciones legales que en esta ocasión delimitan la competencia de la Sala de gobierno, con arreglo al art. 76 de la Constitución y 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial, como así bien los respetos debidos á la jurisprudencia parlamentaria, como órgano superior de inteligencia y de aplicación del orden legal constitucional, y circunscribiéndose, por el contrario, á la esfera de acción que le señalan los números 3.º y 5.º del artículo 616 de la misma, invocados en la Real orden (que son esencialmente congruentes, al efecto de confirmar la órbita de la competencia, en puntos de análoga índole, de la Sala de gobierno, con el art. 5.º de dicha ley, aunque para otra aplicación más directa de vida interior de relación de Tribunales superiores é inferiores), para no invadir de modo alguno la potestad de aplicar las leyes, y, por consiguiente, de interpretarlas en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, lo cual corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; razón suprema por la cual el infrascripto se ha abstenido de emitir juicios y de consignar conclusiones definitivas que á dicha interpretación de las leyes se refieran que en otro concepto y ocasión que en los de la función fiscal presente profesa y no reservaría, como se cree obligado á reservar y abstenerse de formularlos en el concepto y fines con que emite este dictamen, é igualmente, por tanto, absteniéndose de llevar los mismos á la conclusión concreta de aquél, que somete en último término á la deliberación, acuerdo é informe de la Sala de gobierno á quien tiene el honor de dirigirse, obrando así sólo dentro de los límites que las leyes le permiten y de los mismos que señala la consulta formulada por la Real orden, con cuya transcripción se encabeza este escrito, entiende el Fiscal que suscribe que no necesita molestar más la atención de la Sala, ofreciendo nuevos aspectos de investigación y discurso en el punto consultado, que no se escapan seguramente á su superior é ilustrado juicio.

Ha de declarar, sin embargo, que la información espontáneamente abierta en los órganos de la opinión pública, la variedad de criterios sustentados, el tesón con que se mantienen las más encontradas opiniones, la alarma en unos ó en otros producida, la obligada cohorte de intereses reflejamente heridos que bullen y se agitan en derredor de una polémica que ha tenido poder bastante para abrir relativa tregua en las hondas preocupaciones y legítimos dolores engendrados por la más injusta é infausta de las desdichas nacionales, provocando tales dudas, inquietudes y agitación nada menos que después de la práctica de cerea de un siglo del régimen parlamentario, evidencian: que el desarrollo dado al precepto constitucional en el tít. 1.º, libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal no ha sido acertado y feliz; que para satisfacer la conciencia pública, quitar todo pretexto á inquietudes y alarmas, mantener la autoridad de la Constitución y de sus leyes orgánicas y complementarias, evitar mediante la necesaria reforma dudas en el porvenir, así como la posibilidad de decisiones contradictorias de los Tribunales, garantizar por igual la libertad de la tribuna parlamentaria y del Diputado ó Senador con el menor quebranto posible para el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley; y para corresponder, en fin, la Sala de gobierno del más alto de los Tribunales españoles al espíritu prudente que inspiró el deferente acuerdo de la consulta hecha al mismo

por parte del Gobierno de S. M.; el Fiscal que suscribe tiene el honor de someter, tan sólo, á la ilustrada actitud de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la CONCLUSIÓN SIGUIENTE:

«En opinión de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, sería, no sólo conveniente, sino necesario, para la buena administración de justicia, que antes ó á la vez que se acometa la reforma del Código penal, para ponerlo en completa armonía con la Constitución del Estado y sus leyes orgánicas y complementarias y con los adelantos de las ciencias jurídicas, se reforme, también, mediante idéntica adaptación al Código fundamental, aclaración y precedentes de opinión y jurisprudencia parlamentaria hasta donde los términos del precepto constitucional lo consientan, el título 1.º, libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; sin perjuicio de otras reformas en la misma y complementos que se reputen necesarios ó convenientes, tales como el indispensable desarrollo legal del párrafo final, art. 47 de la Constitución vigente, relativo á la competencia del Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra Senadores ó Diputados á Cortes: sometiendo la resolución del problema á las supremas determinaciones del Poder legislativo.»

La Sala, no obstante, podrá servirse informar lo que en su superior juicio estime más procedente.

Madrid 31 de Octubre de 1898.

FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN.

### ACUERDO

Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Madrid, diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

SEÑORES: Infórmese de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal en la conclusión de su dictamen, del cual se eleve al Gobierno de S. M. copia certificada. — Hay una rúbrica.—*Doctor Olivares.*—Hay una rúbrica.

*Isasa, Presidente.*  
*Martínez del Campo.*  
*Aldecoa.*  
*Sánchez Román, Fiscal.*

### CONSULTA

acordada por el Consejo de Estado en pleno en sesión de 30 de Noviembre de 1898.

EXCMO. SEÑOR:

El Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Consejeros que constituyen el Tribunal de lo Contencioso administrativo, ha dedicado preferente atención y detenido estudio al examen de los diversos é importantísimos problemas que se desprenden de la Real orden de 12 de los corrientes, que le ha sido comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., y respecto de algunos de los cuales ha anticipado su opinión la Sala de gobierno del Tribunal Supremo en informe que le ha sido transmitido.

Sucesos recientes y de naturaleza delicada, habían preocupado á la opinión pública, y por consiguiente al Gobierno que rige los destinos del país, acerca del respeto que merecen las garantías parlamentarias con que la Ley fundamental del Estado garantiza y protege el libérrimo ejercicio del cargo de legislador; y acerca de la manera de conciliarla con los supremos intereses de la administración de justicia, sin los que el estado social sería imposible. No pudiendo el Gobierno de la Nación permanecer indiferente ante problema de tanta magnitud, comenzó consultando á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, respecto de la necesidad ó conveniencia de llevar á efecto alguna reforma en el título de la Ley de Enjuiciamiento criminal en que se determina el modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes; y la mencionada Sala, comenzando por aconsejar la reforma del Código penal, para ponerlo en completa armonía con la Constitución del Estado y sus leyes orgánicas y complementarias, termina proponiendo la reforma «mediante idéntica adaptación al Código fundamental, aclaración y precedentes de opinión y jurisprudencia parlamentaria, hasta donde los términos del precepto constitucional lo consientan, del tít. 1.º, libro 4.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de otras reformas en la misma y complementos que se reputen necesarios ó convenientes, tales como el indispensable desarrollo legal del párrafo final, art. 47 de la Constitución vigente, relativo á la competencia del Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra Senadores ó Diputados á Cortes, sometiendo la solución del problema á las supremas determinaciones del Poder legislativo.»

Limitadas las atribuciones de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, según el art. 616 de la Ley orgánica del Poder judicial, á evacuar los informes que el Gobierno le pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos, era natural que la Real orden de 26 del pasado Octubre, ajustándose, como se ajustó, al mencionado precepto, sólo pidiera una opinión acerca de la necesidad ó conveniencia de llevar á efecto alguna reforma en el indicado título de la Ley de Enjuiciamiento criminal para satisfacer cumplidamente los supremos intereses de la administración de justicia y los respetos debidos, según la Constitución del Estado, á la inmunidad parlamentaria. Marcóse un término prudente al juicio de la Sala de gobierno del

Tribunal Supremo; pero como no era fácil tarea proponer novedades en una Ley adjetiva que tiene por objeto cumplir un texto constitucional sin penetrar en el examen y apreciación crítica de éste, la Sala consultada se ha visto obligada á tratar el fondo y la esencia de la cuestión, apuntando varios de los problemas planteados; pero consignando con cuidadoso esmero que no le era lícito resolver con este motivo tales extremos, limitándose á dilucidar el punto concreto objeto de la consulta.

Con ella á la vista, y tomando como punto de partida el artículo 47 de la Constitución del Estado y las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que determina el modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes, V. E., por Real orden de 12 de los corrientes, ha dispuesto que el Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Consejeros que constituyen el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, informe sobre tan importante asunto lo que mejor estime, haciendo extensivo su dictamen á los siguientes puntos: 1.º Sobre el sentido y alcance de las limitaciones impuestas á las autoridades judiciales, militares y gubernativas por el art. 47 de la Constitución, respecto del procesamiento y del arresto de los Senadores y Diputados. 2.º Sobre si las disposiciones contenidas en el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento criminal concuerdan substancialmente con lo establecido en el citado art. 47 de la Constitución, ó limitan ó ensanchan el círculo por ésta trazado á la inmunidad parlamentaria. Y 3.º Sobre la necesidad ó conveniencia de dictar una Ley de carácter procesal para hacer eficaz el principio consignado en el artículo constitucional referido, según el cual el Tribunal Supremo debe conocer de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, indicando, en el caso de que este alto Cuerpo estime la necesidad de un acto legislativo de esa clase, si debe ser atribuida la competencia á la Sala segunda del Tribunal Supremo, ó al mismo Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia.

Por voluntad de V. E., y cumpliendo altísimos é ineludibles deberes, el Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, que tiene por esencial prerrogativa la de emitir su opinión sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administración del Estado, no correspondería ciertamente á la alta misión que le está confiada, si no acudiese en el presente caso con el apoyo que prestan un buen deseo, un probado patriotismo y un deber ineludible, á examinar atenta y cuidadosamente los límites dentro de los cuales debe producirse el natural movimiento y ejercicio de los poderes públicos; y á señalar cuantas medidas aconseja la prudencia para evitar los conflictos que ningún Gobierno desea, y que todos deben contribuir á prevenir ó remediar. Afortunadamente la Ley fundamental del Estado determina y enaltece la función legislativa, confiándola á las Cortes con el Rey y concediendo á los legisladores garantías de su libertad é independencia. El Poder legislativo forma los Códigos, organiza los Tribunales, marca sus atribuciones; y confía á los encargados de administrar la justicia, en nombre del Rey, la exclusiva potestad de aplicar las leyes, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Constituyen ambos organismos, con el Poder ejecutivo, el verdadero poder público, encaminado á la conservación del orden social, que sólo se obtiene mediante la general armonía, tan necesaria para realizar los altos fines del Estado. Todo cuanto se relaciona con el funcionamiento de dichos organismos reviste, pues, una excepcional importancia.

La tiene inmensa en el orden constitucional y parlamentario el empeño de fijar y determinar la naturaleza y alcance del texto de uno de los artículos de la Ley fundamental del Estado, depósito sagrado de las aspiraciones de los partidos políticos y fundamento de todos los principios seculares que constituyen la vida social y política de la Nación española en la época moderna. En los vaivenes de la vida política y parlamentaria, y á través de las diversas vicisitudes que señala la historia constitucional y contemporánea de las naciones de Europa y América, destácase, como principio fundamental, la intervención de las diversas clases sociales en la elaboración de las leyes que regulan el gobierno del país, y la necesidad de garantizar la libertad y la independencia del Parlamento donde nace la función legislativa, base y fundamento de la vida nacional. Estas garantías parlamentarias, que bien pudieran calificarse de conservación y de acción, envuelven el prestigio y la autoridad de los Cuerpos que las establecen, como condición esencial de su existencia, y con mayor ó menor extensión se advierten en las legislaciones de todos los países.

En todos ellos se distingue convenientemente entre la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria, que son cosas muy diversas. La primera es la prerrogativa que compete á todo representante del país de no ser molestado ni perseguido por sus opiniones, por sus votos y por cuantos actos realice en el ejercicio de su cargo. Sin esta inviolabilidad de la vida parlamentaria, no existirían la libertad y la independencia que necesita el legislador para cumplir rectamente su deber, ni el Cuerpo donde las leyes se elaboran tendría razón para intervenir y conceder ó negar á los Tribunales autorización para procesar á los legisladores.

Pero esta inviolabilidad, necesaria para el funcionamiento de la vida parlamentaria, y reconocida por todos los países de Europa y América, se complementa con la inmunidad, que es una garantía más delicada y la única eficaz para que en ningún tiempo pueda menoscabarse la inviolabilidad. Por ésta, el representante del país queda equiparado á una de sus más altas instituciones políticas, y no puede ser molestado por sus opiniones, por sus votos ni por sus actos, siempre que

éstos se realicen dentro del legítimo ejercicio de sus funciones de legislador. La inviolabilidad es, por lo mismo, una prerrogativa absoluta, que se inicia con la elección, que subsiste durante el ejercicio del cargo y que cesa cuando éste termina.

La misma unanimidad con que se proclama la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria, demuestra que hay en todo ello algo más que el arte político, acomodado á las necesidades reales y efectivas de la práctica. Ciertamente es principio fundamental en el Derecho público el de igualdad ante la ley y la sumisión de cada ciudadano á la jurisdicción propia del hecho objeto del procedimiento; pero no lo es menos que la inmunidad parlamentaria no se otorga á las personas, sino á los cargos, ni se busca el decoro personal de los individuos, sino el decoro de los Cuerpos Colegisladores, tributando respetos á quien comparte con la Corona la función legislativa. Por ello la inmunidad debe ser permanente como lo es el Parlamento, institución fundamental del Estado; y en este sentido es esencial en el régimen constitucional y parlamentario, porque sin ella ni existiría la libertad de la tribuna, ni quedaría garantida la independencia del representante del país. Cualquiera otra inteligencia que se dé á la inmunidad parlamentaria, es desconocer su trascendental importancia, y amenguar el concepto que merece una garantía ligada á una de las más altas instituciones del Estado. No ha sido muy afortunada la frase de que la inmunidad parlamentaria es un privilegio; pero aunque lo fuese, debería procederse con cautela al intentar limitarlo, no sea que por corregir abusos que son posibles en todas las obras humanas, se caiga en el inconveniente de debilitar ó destruir en parte lo que es atributo esencial del Parlamento, lo que responde á los altísimos fines de las Asambleas deliberantes ó representativas.

Mas el representante del país, además de sus actos como legislador puede delinquir como particular y por motivos ajenos á sus funciones legislativas; y aquí comienzan las dudas acerca de las facultades de las Cámaras á que pertenecan los que delinquen, y de las atribuciones de los Tribunales para proceder contra los presuntos culpables. Puede tratarse de delitos comunes ajenos á las funciones del legislador; pero también puede utilizarse un proceso, en apariencia por delitos comunes, mas en realidad para apartar del Parlamento á uno de sus individuos, aunque sea accidental y momentáneamente. La defensa de la prerrogativa parlamentaria es exclusiva y propia del Parlamento, el cual concede ó niega la autorización para proceder, según la naturaleza y circunstancias del hecho que se examina. La esencia, pues, de la inmunidad parlamentaria es el recelo de los demás poderes públicos que tratan de procesar á un Senador ó Diputado; y como es difícil dictar reglas para dirimir esta clase de conflictos, que han ocurrido en todos tiempos y circunstancias, originándose diversos criterios, que se reflejan en todas las Constituciones extranjeras y aun en la española.

Alemania y Prusia prohíben la detención del representante del país durante la legislatura, y la primera exige la venia del Reichsrath aun para la prisión por deudas. En Francia, ningún individuo de ambas Cámaras puede ser perseguido en materia criminal ó correccional sin la autorización de la Cámara de que forma parte, salvo el caso de flagrante delito; y lo mismo tienen establecido Baviera, Dinamarca, Inglaterra, Grecia, Italia, Países Bajos, Suecia, Noruega y Suiza. Portugal sólo exceptúa el caso de flagrante delito que merezca pena capital, como lo tenía establecido el antiguo imperio del Brasil. Austria estatuye la prohibición de procesar á ningún individuo del Reichsrath en el curso de la legislatura sin el consentimiento de la Cámara á que pertenezca, á excepción del caso de ser cogido *in fraganti*, pero con la limitación de que el Tribunal debe notificar inmediatamente la prisión al Presidente de la Cámara y ésta puede pedir la libertad del detenido y la suspensión de los procedimientos mientras dure la legislatura. En Bélgica y Costa Rica puede suspenderse la detención si la Cámara lo estima y requiere. En Haití, Santo Domingo, Uruguay y Servia resuelve la Cámara si el presunto culpable debe entregarse á los Tribunales. Los Estados Unidos de América declaran que los Senadores y los Representantes gozarán en todos los casos del privilegio de no ser arrestados durante su asistencia á las sesiones, ni al ir ó volver á las mismas. Y mientras Méjico establece responsabilidad para los Diputados del Congreso de la Unión, aun en los delitos, faltas ú omisiones que incurran en el ejercicio de su mismo cargo, Venezuela tiene establecido que los Senadores y Diputados, desde el 20 de Enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. En el terreno, pues, del recelo de los demás poderes públicos, existe la variedad notada, si bien la mayoría de los países en Europa y América recaban para el Parlamento la facultad de conceder ó negar la autorización y sólo exceptúan el caso de flagrante delito.

En España la inmunidad parlamentaria tiene antiguo abolengo, y bueno es conocerlo para estimar el actual estado de derecho. En plena Edad Media, y aun confundidas la inviolabilidad con la inmunidad, se asentó el principio de libertad en el nombramiento de los Procuradores á Cortes y en el otorgamiento de sus poderes por los Concejos; y se reconoció la necesidad de asegurar la justa independencia de sus individuos, poniendo su persona y propiedad á cubierto de toda asechanza y ofensa para poder representar y ser intérprete fiel del pueblo que los eligió. El Código inmortal del sabio Rey estableció como regla general que todos los mensa-

jeros que el Monarca enviaba á llamar por sus cartas ó acudían de su grado á la Corte en demanda de justicia, debían ir y volver seguros bajo la protección de la Ley, la cual imponía la pena de los alevos á los que se atreviesen á matarlos, herirlos, prenderlos ó deshonrarlos de dicho, de hecho ó por consejo; y bien puede verse en esta disposición el origen de la inmunidad, aunque las leyes de Partida no hablasen de los Procuradores á Cortes y sí únicamente de mensajeros. En las Cortes de Medina del Campo de 1302, los Procuradores suplicaron que «los omnes buenos que vengan seguros á las Cortes é que les den posadas en las villas», y Fernando IV lo otorgó, prometiendo escarmentar si algún daño hubiesen sufrido hasta entonces. En las de 1305 volvieron los Procuradores á pedir seguro «para ellos y lo que trajesen de venida y de morada et de yda»; y el Monarca al otorgarlo fué tan severo, que impuso al contraventor la pena de muerte y confiscación de sus bienes. Este privilegio lo incluyó Carrión en el Cuaderno de la Hermandad aprobado en Cortes en 1317. Este riguroso ordenamiento aún se agravó en las Cortes de Valladolid de 1322, pues se dió licencia á los ofendidos para matar á los ofensores sin incurrir en pena.

En las Cortes de Valladolid de 1351, habiendo hecho presente los Procuradores que algunas personas, por malquerencia ó por hacer daño, les movían acusaciones maliciosas ó demandas que les obligaban á prestar fianzas, Don Pedro I de Castilla ordenó que los Alcaldes de Corte no conociesen de pleito alguno ni querrela contra los Procuradores hasta que volviesen á sus tierras, salvo por las rentas, pechos y derechos reales, ó por injurias ó contratos en la Corte misma, ó por sentencia dada en causa criminal; de suerte que por otros motivos no pudiesen ser llamados á juicio, ni presos, ni compelidos á dar fiadores. Estos acuerdos de las Cortes españolas demuestran que la inmunidad de los Procuradores, tal como entonces se apreciaba, existía en el siglo XIV como expresión de las libertades públicas. En las Cortes de Tordesillas de 1401 se renovó la petición para que los Procuradores fuesen y tornasen salvos y seguros, sin que nadie se atreviese á prenderlos ni embargar sus bienes por deudas de los Concejos, y Enrique III respondió «que non sean prendados por debda del Concejo; mas si la debda fuese suya propia, que lo pague ó envíen Procurador que no deba debda alguna.» La Ley de Valladolid de 1351 halló cabida en la Recopilación.

Dos siglos pasaron sin que se tratara en las Cortes de la inmunidad de los Procuradores; pero en las de Valladolid de 1602 y las de Madrid de 1607, en el reinado de Felipe III, se estableció una excepción de derecho común en favor de los Procuradores, limitada á lo civil, quedando expedita la acción de la justicia en cuanto á lo criminal; de todo lo que se desprende que la inmunidad y privilegios de los Procuradores no constituían un derecho permanente, sino concesiones voluntarias de los Monarcas, sujetas á toda clase de veleidades y mudanzas, en que se otorgaba como merced lo que era atributo esencial de la procuración. Y volvieron á transcurrir otros dos siglos sin que las Cortes de la Casa de Austria, ni las que celebró la de Borbón, se preocuparan con las prerrogativas de los representantes del país, ni se congregasen más que para autorizar la recaudación de los tributos.

La vez primera que se establece una jurisdicción privativa para juzgar á los Senadores es en la Constitución dada en Bayona el 6 de Julio de 1808, cuyo art. 108 encomendó á una alta Corte Real el conocimiento especial de los delitos personales cometidos por los individuos de la Familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado. De la inviolabilidad é inmunidad de los Diputados á Cortes nada se estatuyó hasta el Decreto de las Cortes de 24 de Septiembre de 1810, que declaró que las personas de los Diputados eran inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos cualquiera acción para el Reglamento general que iba á establecerse; y, con efecto, en el aprobado por las Cortes, en 27 de Noviembre del referido año, se consignó que las personas de los Diputados eran inviolables y no podría intentarse contra ellos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que fuese, por sus opiniones y dictámenes. La inviolabilidad quedó entonces abiertamente proclamada. Respecto de la inmunidad, el mismo Reglamento estableció que ninguna autoridad, de cualquier clase que fuese, podría entender ó proceder contra los Diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo, y un año más después de concluido; y que cuando se hubiera de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte, contra algún Diputado, se nombraría por las Cortes un Tribunal que, con arreglo á derecho, sustanciase y determinase la causa, consultando á las Cortes la sentencia antes de su ejecución. La inmunidad parlamentaria, tal como la entendieron las Cortes de 1810, era absoluta, sin excepción alguna; y subtrayéndola de todo conocimiento de los Tribunales de justicia, creaba un Tribunal especial de Cortes, que debía consultar con éstas la sentencia, antes de ejecutarla. Más que inmunidad, lo que las Cortes de 1810 establecieron fué una jurisdicción retenida privilegiada para conocer de las causas civiles ó criminales, de oficio ó á instancia de parte, contra algún Diputado. Y la consistencia de este sistema se puso á prueba, resolviendo el Tribunal varias denuncias del Fiscal por publicaciones que habían realizado varios Diputados.

Con tales precedentes, se redactó el art. 128 de la Constitución de 18 de Marzo de 1812, estableciendo que los Diputados serían inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrían ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrían ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes

en el modo y forma que se prescribiese en el Reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los Diputados no podrían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. Continuaba, por lo tanto, retenida la jurisdicción para las causas criminales, y se estableció para lo civil una prerrogativa, sin otro límite que el tiempo de un mes, en lugar del año que consignó el reglamento de 1810. Tras de las diversas alternativas que el régimen constitucional experimentó en España desde 1812, el Estatuto Real de 10 de Abril de 1834 sólo estableció la inviolabilidad de los Próceres y Procuradores del Reino por sus opiniones y votos que dieran en el desempeño de su cargo.

Pero la Constitución de 8 de Junio de 1837 introdujo esenciales modificaciones en lo referente á la inviolabilidad é inmunidad de los Diputados y Senadores, diciendo en el artículo 41 que ambos eran inviolables por sus opiniones; y en el 42, que no podrían ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuviesen cerradas las Cortes, se debería dar cuenta, lo más pronto posible, al respectivo Cuerpo, para su conocimiento y resolución. El sistema del Reglamento de 1810 y de la Constitución de 1812 quedó profundamente alterado. La jurisdicción retenida se convertía en delegada, y al Tribunal especial de Cortes sustituía la jurisdicción ordinaria. Á lo absoluto de la inmunidad, consagrado por el antiguo derecho, se imponían dos importantes modificaciones: la de poder procesar y arrestar á los representantes del país cuando fueren hallados *in fraganti*, palabra que por primera vez sonaba en la Ley fundamental del Estado, y la de conceder ese mismo derecho cuando estuviesen cerradas las Cortes, á las que debía darse cuenta lo más pronto posible para su conocimiento y resolución.

Con alguna modificación en las palabras, los artículos 40 y 41 de la Constitución de 23 de Mayo de 1845 repitieron lo esencial de la inviolabilidad, tal como la dejó establecida la Constitución de 1837; y en cuanto á la inmunidad, exceptuó el caso de ser hallado *in fraganti*, ó de estar cerradas las Cortes ó no estar reunido el Senado; pero siempre reservando á los Cuerpos Colegisladores el conocimiento y resolución. Las Cortes, como habían hecho en 1837, no discutieron dichos artículos; lo cual no fué ob-táculo para que el art. 8.º del Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 declarase que, sin previa autorización del Congreso, no se podría dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refería el art. 41 de la Constitución. De esta suerte la inmunidad se robusteció, sometiendo la jurisdicción de los Tribunales á la especial del Congreso, sin cuya autorización no podía dictarse sentencia. Respetando el caso *in fraganti*, y sustituyendo las palabras «cuando no esté reunido el Senado», «cuando estuviesen cerradas las Cortes», por las de «cuando estén abiertas las Cortes» y «mientras estuviesen cerradas las Cortes», la Constitución de 5 de Junio de 1869 respetó el antiguo estado de derecho y nada innovó en cuanto á la inviolabilidad é inmunidad de los legisladores.

Y llegase á la Constitución de 30 de Junio de 1876, que en su art. 46 repitió la inviolabilidad declarada por el antiguo derecho, y respecto de la inmunidad, proclamó el artículo 47 el principio de que los «Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso dando cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible, para que determine lo que correspondiere. Tampoco, añade, podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuviesen cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso, para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.» En lo esencial, la Constitución vigente no ha hecho más que reiterar las declaraciones consignadas en 1837, 1845 y 1869. Por las opiniones y votos que los Senadores y Diputados emitan en el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad es absoluta. Por los aquellos hechos que no se relacionan con el ejercicio del cargo de Senador ó Diputado, pueden ser procesados y arrestados, siempre que sean hallados *in fraganti* ó estén cerradas las Cortes, pero á reserva de dar cuenta á los Cuerpos Colegisladores lo más pronto posible, para su conocimiento y resolución.

El caso *in fraganti* representa el acto mismo de la realización del hecho. No estar reunido el Senado, ó estar cerradas las Cortes, cuando del Congreso se trata, son sinónimos de una misma idea, que representa el hecho de no funcionar el Parlamento, y por consecuencia, de la imposibilidad de tratar de opiniones y votos que sólo al ejercicio del cargo se refieren. Sin embargo, como pudiera acontecer que aun cerradas las Cortes se intentara procesar ó arrestar á uno ó varios Representantes del país para impedir que tomasen parte en las deliberaciones del Parlamento, la Constitución ha establecido la prohibición de proceder, excepto en el caso *in fraganti*, exigiendo claramente que las Cortes no estén reunidas, y disponiendo que en tales casos conozca de las causas criminales contra los Senadores y Diputados el más alto Tribunal de la Nación, que á su saber reúne las mayores garantías de imparcialidad é independencia. Y aun sobre esta verdadera garantía, el Tribunal deberá dar cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo Colegislador á que el procesado pertenezca, para su conocimiento y resolución, que consiste en negar ó conceder el permiso para continuar el proceso, deter-

minación que es ejecutoria para los Tribunales de justicia.

Materia delicada es toda la referente á la inmunidad parlamentaria, que si por una parte nace de la misma Ley fundamental del Estado y se nutre de las prerrogativas del Poder legislativo, por otra vive y se alimenta de las pasiones políticas y de lo perdurable de las humanas debilidades. Hace mucho tiempo que en todas partes se proclama y lamenta que la inmunidad parlamentaria se extiende abusivamente á casos que extralimitan la naturaleza y extensión de aquella prerrogativa, y hace bastantes años que en el Parlamento y fuera de él se formulan proyectos que resultan estériles, ó se presentan soluciones que no pasan de lo ideal á lo práctico. Y no puede desconocerse que, en el quebrantamiento del principio de autoridad, que es síntoma característico de la sociedad contemporánea, mucho alcanza á la inmunidad parlamentaria, extendida indebidamente á hechos que no tienen la menor relación con las funciones de legislador. Por ello es necesario restablecer en toda su pureza el pensamiento del legislador, fijar su natural y genuina inteligencia y señalar las deficiencias que puedan resultar, para que sean oportuna y acertadamente remediadas por los poderes públicos.

El art. 47 de la Constitución exceptúa de la inmunidad parlamentaria el caso de flagrante delito, y el de que no esté reunido el Senado ó se hallen cerradas las Cortes. Estas últimas frases se han discutido con apasionamiento en la prensa periódica; y hasta el Fiscal del Tribunal Supremo, en el dictamen cuyas conclusiones ha aceptado la Sala de gobierno, se ha ocupado en ellas, trayendo á cuenta el art. 32 de la misma Constitución y estimando de necesidad apurar el significado y trascendencia legales de aplicación de unas y otras palabras y conceptos representados por ellas; pero diciendo á la vez que no le era lícito resolver con este motivo tales cuestiones ni hacerlas objeto de su informe. No puede, pues, el Consejo excusarse de tratarlas, ya que todo cuanto se refiere á palabras de la Ley fundamental y su interpretación reviste una excepcional importancia, y en el caso presente la tienen las expresiones citadas, porque ellas explican el alcance de la inmunidad parlamentaria.

Existe verdadera unanimidad acerca del primer caso que establece el precepto constitucional: los Senadores, como los Diputados, no pueden ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*, porque entonces el Parlamento está en acción, y ninguno de sus individuos ha de ser privado de acudir á sus deliberaciones y tomar parte activa en la función legislativa. Así lo exige el respeto debido á tan alta institución del Estado; y sin profanarla, no cabe consentir que un representante del país sea procesado y apartado del cumplimiento de sus deberes de legislador sin permiso del Cuerpo á que pertenezca.

Pero la unanimidad que existe al apreciar la primera parte del art. 47 de la Constitución desaparece al examinar la otra excepción, no sólo por las diferentes palabras que el mismo artículo emplea al tratar del Senado y del Congreso, sino por la gradación de conceptos con que se determina una de las prerrogativas del Rey en el art. 32 de la misma Constitución. No hay, sin embargo, aquí, en sentir del Consejo, el menor motivo de duda. Si la razón fundamental de exigirse el permiso del Senado ó del Congreso para procesar y arrestar á un Senador ó Diputado, estando abiertas las Cortes, es la de que no puede dificultarse ni entorpecerse la función legislativa cuando el Parlamento actúa y sus individuos cumplen su misión, garantidos por su inviolabilidad, notorio es que dicha razón no existe cuando las Cortes no funcionan por virtud del ejercicio de la Regia prerrogativa que ha declarado suspensas sus sesiones ó terminada la legislatura; porque en cualquiera de ambos casos, los representantes del país no tienen ni pueden cumplir sus genuinos deberes, ni tomar parte en la función legislativa, ni hay, por lo tanto, motivo racional para impedir la acción de la justicia.

Entiende, pues, el Consejo que no está reunido el Senado cuando éste no puede funcionar, bien por estar suspendidas las sesiones, bien por haber terminado la legislatura. Y están cerradas las Cortes en los mismos casos; porque entenderlo de otra manera conduciría á las mayores contradicciones. Aunque la Constitución, en su art. 47, haya consignado distintas palabras cuando se refiere al Senado y cuando habla del Congreso, el concepto y sentido de ellas resulta el mismo; es, á saber: la paralización de la función legislativa por no estar reunidas las Cortes, pues sería absurdo suponer que en asunto de tanta importancia, y tratándose de Cuerpos que son iguales en prerrogativas, fueran distintas las condiciones que se establecieran para cuanto afecta á la inmunidad parlamentaria. Al decir la Constitución que no esté reunido el Senado, ó, tratando del Congreso, que estén cerradas las Cortes, ha consignado la única idea posible, la de que las Cortes no estén reunidas y no existan los inconvenientes del procesamiento y del arresto.

La gradación de prerrogativas que al Rey otorga el artículo 32 de la Constitución no puede servir para contrariar la opinión consignada, porque es evidente que suspender es distinto de cerrar las sesiones y de disolver; pero, lo mismo la suspensión que la clausura de las sesiones por el término de la legislatura, impiden las funciones del Parlamento y consienten que el Senador ó Diputado pueda ser procesado y arrestado por hechos ajenos al ejercicio de su cargo. No existe ni podía existir la menor contradicción entre los artículos 32 y 47 de la Constitución, ni es difícil, procediendo sin pasión, determinar cuándo están cerradas las Cortes para el efecto de la inmunidad parlamentaria.

La palabra *in fraganti*, indicada para señalar un límite á

la inmunidad parlamentaria, comenzó á figurar por vez primera en la Constitución de 1837, y fué repitiéndose en las de 1845, 1869 y 1876; pero faltaba determinar cuándo y en qué casos podía existir el flagrante delito; y de esta tarea se encargó la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, cuyas disposiciones respecto de esta materia se trasladaron íntegramente á la Compilación de 1879, y forman parte de la vigente Ley de 1882, la cual comenzó declarando que se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delinquentes sean sorprendidos. La misma Ley explica cuándo se entenderá sorprendido en el acto el autor de un delito; y aun añade que también se considerará delincuente *in fraganti* aquel á quien se sorprendiera inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él. Estas explicaciones, que ninguna dificultad ni duda han ofrecido en su aplicación, fueron aceptadas y reproducidas por el Código de Justicia militar al establecer el juicio sumarísimo (art. 650); y después de tan terminantes y unánimes declaraciones, no puede existir duda respecto del caso en que debe considerarse hallado *in fraganti* el Senador ó Diputado para los efectos del artículo 47 de la Constitución.

Sin embargo, al tratarse de los delitos de imprenta, sale al paso una duda, de cuya resolución depende el aplicar ó no la doctrina de la inmunidad parlamentaria. Esa duda es: cuándo se puede considerar al autor de un escrito hallado *in fraganti*, para poder dirigir contra él el procedimiento. Las leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872, 1879 y 1882 consiguieron cuándo se consideraría flagrante el delito que se acabare de cometer. Seis años después el Código de Justicia militar proclamaba estos mismos principios. Pero si el delito flagrante se explica y comprende fácilmente en todos aquellos hechos en que el culpado puede ser detenido en el acto de cometerle, no sucede lo mismo en los delitos llamados de imprenta, donde el autor desaparece después de transmitir su pensamiento al papel, donde no hay delito más que con la publicidad, y donde sólo puede estimarse consumado cuando el impresor se circula y explota. Cuando el autor transmite el pensamiento y le da forma, ejercita una facultad, de la que sólo responde ante su conciencia; y este acto libérrimo de su voluntad no puede ser investigado ni perseguido mientras no se haga público. La responsabilidad nace cuando, exteriorizado el pensamiento, se transmite á los demás y se constituye en especie lanzada á la publicidad; porque ya entonces existe la concurrencia de otros agentes que pueden ser responsables de la publicación del trabajo. De estas observaciones se deduce que, en los delitos llamados de imprenta, el delito *in fraganti* es casi imposible respecto del autor, mientras no resulte que lo es por concurrir todas las circunstancias que para los coautores exige el Código penal; y que sólo puede tener lugar contra el que imprime ó vende la hoja, el folleto ó el libro.

La declaración de principios contenida en la Constitución de un país tiene forzosamente que desenvolverse y complementarse por medio de leyes adjetivas; y en España se ha dedicado atención preferente al modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes. Una de las disposiciones transitorias de la Ley orgánica del Poder judicial, de 8 de Junio de 1870, autorizaba al Gobierno, entre otras cosas, para reformar los procedimientos criminales con sujeción á determinadas bases. Y por Real decreto de 22 de Diciembre, refrendado por el respetable hombre público Don Eugenio Montero Ríos, se dedicó todo el capítulo I del título XII á determinar la tramitación que debía seguirse cuando se procediera contra un representante del país. El art. 491, refiriéndose al caso en que las Cortes estuvieren abiertas, exigía la previa autorización del Cuerpo Colegislador. Consagraba el 492 el indubitable derecho de detener y procesar al Senador ó Diputado á Cortes hallado *in fraganti*, pero adicionaba que debería darse cuenta al Cuerpo Colegislador en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento. Si el procesado fuese elegido Senador ó Diputado á Cortes, se pondría la causa en conocimiento del Cuerpo Colegislador, en el primer día de sesión que celebrase. Lo mismo debería hacerse, según el art. 493, si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, lo cual implicaba que podía serlo. En los casos citados, y á tenor del art. 494, se suspendería todo procedimiento desde que se diera conocimiento á las Cortes, y las cosas permanecerían en el estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador resolviese lo más conveniente. Los restantes artículos marcaron el efecto de negar la autorización y la forma de solicitarla. Regía á la sazón la Constitución de 1869; estaba abierto el Parlamento, y nadie presumió que la Ley de Enjuiciamiento criminal menoscababa, en modo alguno, el precepto constitucional referente á la inmunidad parlamentaria.

El art. 1.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1878 autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para que, previa consulta á la Comisión de Códigos, publicase una Compilación general del vigente procedimiento criminal; y con efecto, aceptando un dictamen que suscribían los jurisconsultos Calderón y Collantes, Alonso Martínez, Acevedo, Manresa, Groizard, Entrala, Gutiérrez, Fernández de la Hoz y Danvila, se publicó dicha Compilación por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, y en ella, desde el art. 755 al 761, se reprodujeron literalmente todas las disposiciones de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal anteriormente examinadas. Después, la Ley de 7 de Febrero de 1881 autorizó al Gobierno de S. M. para redactar y publicar una Ley de Enjuiciamiento criminal en armonía con la publicidad y el juicio oral en única instan-

cia; y oída de nuevo la Comisión de Códigos y aceptando su trabajo, se publicó el Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, aprobatorio del proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal, que en sus artículos 750 al 756 volvió á reproducir las disposiciones de la Ley provisional de 1872 y de la Compilación de 1879, referentes á la materia de que se trata, con ligeras variantes de estilo, y sin que la publicación motivara la menor duda ni reclamación. Ni podía presumirse siquiera que en una obra de la Comisión de Códigos, donde están representados todos los partidos políticos, se hubiese consentido la más insignificante modificación en el texto constitucional que amenguara ó aumentase la extensión de la inmunidad parlamentaria.

Este ha sido el punto á que principalmente ha encaminado sus observaciones el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyas conclusiones ha aceptado la Sala de gobierno del mismo, si bien cuidando de declarar y repetir en varios pasajes de su informe, que la falta de identidad entre el texto constitucional y la Ley de Enjuiciamiento criminal es más literal que sustancial; á pesar de lo que se afirma, que el desarrollo dado al precepto constitucional en la mencionada Ley no fué acertado ni feliz y es necesaria su reforma, aunque se omiten los términos en que debería realizarse. Forzoso es al Consejo ocuparse en el fundamento de las observaciones emitidas.

No parece que exista discrepancia en el juicio al apreciar el alcance y sentido del art. 750 de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente. Trasunto fiel del art. 755 de la Compilación de 1879, y éste á su vez del 481 de la Ley provisional de 1872, dispone que el Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Cuando la Ley de 1872 inició dicho precepto, regía la Constitución de 1869, cuyo art. 56, en su párrafo primero, establecía la prohibición de procesar ó detener á un Representante del país, estando abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallado *in fraganti*; precepto para cuya efectividad se consignó en el art. 177 del Código penal, publicado en 30 de Agosto de 1870, y que es el vigente hoy, que incurriría en la pena de inhabilitación temporal especial el funcionario público que, estando abiertas las Cortes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador. Vigente el Código penal al publicarse la Constitución de 1876, lo mismo la Compilación de 1879 que la Ley de 1882 se limitaron á reproducir, con ligeras modificaciones de estilo, la prescripción de 1872, redactada en armonía con la Ley fundamental del Estado y garantía de la inmunidad parlamentaria cuando las Cortes estuvieren abiertas. La única novedad que el Consejo advierte en el artículo 750 que va examinando, es haberse referido en el mismo al procesamiento por *causa de delito*, lo cual significa que un Senador ó Diputado á Cortes puede ser juzgado en juicio verbal sobre falta, sin necesidad de que el Juez municipal obtenga autorización del Senado ó del Congreso.

Claro es que la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria debía tener y tiene saludables excepciones, que la Constitución ha circunscrito á los casos de delito *in fraganti* ó de estar cerradas las Cortes. Para el primero, ó sea cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *in fraganti*, declaró el art. 751 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que, en dicho caso, el Senador ó Diputado puede ser detenido y procesado sin la autorización del Parlamento; pero añadió que, en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento, deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda. Y si se trata de quien estando procesado es elegido Senador ó Diputado, basta poner en conocimiento del Parlamento la causa que existiere pendiente. La posibilidad de detener y procesar á un representante del país en el caso *in fraganti*, la reconoce el art. 47 de la Constitución, y se establece en el art. 751 de la Ley procesal, sin más aditamento que el de decir que, en las veinticuatro horas siguientes á la detención, se haya de dar conocimiento al Cuerpo Colegislador á que pertenezca el detenido ó procesado.

Venía establecida esta garantía desde 1872; se reprodujo en 1879, y literalmente se ha transcrito al art. 751 de la actual Ley de Enjuiciamiento criminal. Pero aquella precaución, ni menoscaba la inmunidad ni amengua las atribuciones y facultades de los Tribunales para procesar y detener con la amplitud necesaria para comprobar el hecho y llegar al procesamiento ó á la detención. Es sólo una muestra de respeto y consideración al Parlamento cuando se procede contra uno de sus individuos, para que en definitiva el mismo Parlamento resuelva si el hecho se relaciona con el ejercicio del cargo ó es ajeno completamente á él.

El art. 753 prevé el caso de que el hecho y el proceso tengan lugar en un interregno parlamentario, es decir, cuando las Cortes no funcionan, bien por no estar reunidas ó por no estar abiertas sus sesiones. La Constitución, refiriéndose indudablemente á este caso, declaró, en el primer párrafo del artículo 47, que *en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible*, para que determine lo que corresponda. Lo primero que se advierte en el texto constitucional es la locución *en todo caso*; que no la inventó la Ley procesal, pues la tenía consignada la Ley fundamental; y al sustituir con el adverbio *inmediatamente* las palabras *lo más pronto posible*, ni aumentó la inmunidad parlamentaria, que quedó tal como era, ni amengüó las facultades de los Tribunales, que inme-

diatamente, ó sea lo más pronto posible, deben noticiar al Parlamento lo mismo el procesamiento que la detención. Hasta aquí no hay discrepancia esencial de contenido, como reconoce la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ni existe necesidad que justifique la reforma de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pero las observaciones de mayor importancia se han hecho al art. 753 de la mencionada Ley, diciendo que el desarrollo dado al precepto constitucional en el tít. 1.º del libro 4.º de dicha Ley no ha sido ni acertado ni feliz, calificando el referido artículo de incongruente y excesivo, y suponiendo que la paralización absoluta de la administración de justicia es contraria al art. 47 de la Constitución, que no autoriza la suspensión de los procedimientos. Con esta argumentación se plantea la naturaleza, extensión y límites de la inmunidad parlamentaria, dónde comienza y termina y desde cuándo puede ejercerse libremente la acción criminal contra un representante de la Nación. No se cansará el Consejo de repetir que la inmunidad parlamentaria, complemento y garantía de la inviolabilidad, representa y es recelo de los demás poderes públicos, que en un momento dado, é influidos por el Poder ejecutivo, pueden, cerradas las Cortes, procesar y detener á un Senador ó Diputado. La Constitución estableció como regla general que, abierto el Parlamento, ningún Senador ó Diputado puede ser preso ni arrestado sin previa resolución del Cuerpo Colegislador respectivo, y no distinguió entre los delitos políticos y los comunes, lo cual permite suponer que comprendió unos y otros. Establece la excepción del caso *in fraganti*, á la que agrega, luego, la de estar cerradas las Cortes; pero tan sólo para no tener que impetrar la previa autorización del Parlamento y quedando éste árbitro de la resolución.

El art. 47 de la Constitución no puede estar más terminante. En el caso del *in fraganti* ó estando cerradas las Cortes, el Senador ó Diputado puede ser procesado y arrestado, pero debe darse cuenta al Cuerpo Colegislador lo más pronto posible, para su *conocimiento y resolución*, es decir, como la misma Constitución consigna, para que *en todo caso determine lo que corresponda*. Puede el Parlamento entregar á los Tribunales de Justicia al presunto culpable, y entonces la acción de éstos es libre y expedita; pero puede también entender que al presunto culpable alcanza la inmunidad parlamentaria y dispensarle sus beneficios, negando la autorización para proceder. Entonces se detiene la acción de la justicia, porque el Parlamento, que es donde se elaboran las leyes, entiende que uno de sus individuos no debe ser procesado ni detenido. En el posible conflicto entre el Parlamento y los Tribunales, la Constitución otorga al primero la facultad de resolverlo.

No puede desconocerse que entre la comisión del delito y la formación de las primeras y sumarias diligencias, hasta llegar al procesamiento y la detención del presunto culpable, puede existir un espacio de tiempo en que, procediendo los Tribunales con entera libertad, investiguen, procesen y detengan á un Senador ó Diputado; pero la Constitución primero, y el art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento criminal después, determinan claramente lo que debe y puede hacerse. El Senador ó Diputado puede ser procesado y arrestado cuando es hallado *in fraganti* ó están cerradas las Cortes; pero, *en todo caso*, se dará cuenta á éstas para que *lo más pronto posible* conozcan y resuelvan. Si han de conocer las Cortes, cabe sostener que no pueden realizarlo al mismo tiempo los Tribunales, porque la continencia del caso ni puede, ni debe dividirse. Si las Cortes han de resolver sobre el procesamiento, puede afirmarse que los Tribunales no deben hacerlo; y que á éstos sólo compete la formación de las primeras diligencias, hasta el arresto, puesto que el conocer y resolver es atribución del Parlamento, según el art. 47 de la Constitución.

El art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, adoptando y repitiendo las mismas palabras *en todo caso*, que consignó la Ley fundamental, establece la suspensión de los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente. Claro es que el art. 47 de la Constitución no establece la suspensión de los procedimientos que declara el art. 753 de la Ley procesal, pero consignó las bases de donde aquella suspensión puede deducirse. Si en el caso *in fraganti*, ó estando cerradas las Cortes, que son los dos en que los Tribunales pueden procesar y detener á un Senador ó Diputado, el Tribunal, al conocer la calidad del presunto culpable, tiene que dar cuenta á las Cortes lo más pronto posible, para que éstas conozcan y resuelvan, ¿qué puede hacer ya en el proceso sino esperar á que el Parlamento pronuncie su fallo? Nada absolutamente, si han de mantenerse íntegras aquellas atribuciones que sólo competen á las Cortes, sin incurrir en la responsabilidad que, de una manera expresa, marca el artículo 177 del Código penal. El art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento criminal no hizo más, según este criterio, que sacar la lógica consecuencia que se deduce de las premisas que asentó la Ley fundamental del Estado.

Podrá acontecer, y no lo desconoce el Consejo, que detenido el Senador ó Diputado y dado conocimiento á las Cortes, éstas no se reúnan en algún tiempo, y entre tanto, si las cosas han de permanecer en el estado en que entonces se hallan, continúe la detención del presunto culpable y éste se halle en condiciones más desfavorables que los demás procesados; mas tales inconvenientes no se salvarían aplicando la doctrina del art. 56 de la Constitución de 1869, según la que, estando cerradas las Cortes, debía darse cuenta al Cuerpo á que pertenezca tan luego como se reúnan, porque tal

doctrina se complementaba con la prescripción constitucional de que la sentencia contra un Senador ó Diputado no podría llevarse á efecto hasta que el Cuerpo respectivo autorizase la ejecución. Este era todo un sistema, pero sistema que, según el punto de vista que expone el Consejo, cedió paso á la actual Constitución, que en vez de la revisión de las sentencias de los Tribunales, ha estimado que defiende más sus prestigios y autoridad instruir las primeras diligencias y esperar la resolución de las Cortes para continuar procediendo ó sobreseer. Además, el hecho de continuar procediendo contra un Senador ó Diputado mientras las Cortes no se reúnan, acumulando gastos y contrariedades de difícil reparación, en un espacio de tiempo que podría ser bastante largo, no deja de ofrecer inconvenientes de fácil comprensión; por todo lo cual parece lícito mantener la doctrina de que se ajusta más á la naturaleza de la inmunidad parlamentaria el sistema de suspender todo procedimiento desde el instante que se dé cuenta de las diligencias á las Cortes, para su conocimiento y resolución, como consigna la Constitución vigente.

Los artículos 754, 755 y 756 de la Ley de Enjuiciamiento criminal revisten una importancia secundaria. El primero establece el sobreseimiento forzoso cuando el Senado ó el Congreso niegan la autorización pedida, pero continuando la causa contra los demás procesados. El segundo marca la forma en que debe pedirse el suplicatorio. Y el tercero dice que éste deberá remitirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. Son éstos, pues, detalles de procedimiento que en nada afectan á las relaciones y conflictos que pueden suscitarse entre los Tribunales de justicia y el Parlamento, á propósito de la inmunidad parlamentaria.

Resulta de cuanto antecede que, en sentir del Consejo, el artículo 47 de la Constitución se presta á dos diversas interpretaciones, cuando fuere procesado y arrestado un Senador ó Diputado á Cortes no estando éstas reunidas: una, la de entender que desde que se da cuenta á las Cortes del procesamiento y arresto, en su caso, de un representante del país, quedan suspensos los procedimientos y el procesado hasta impedido para defenderse y utilizar los recursos legales; otra, la de estimar que, cerradas las Cortes, no debe considerarse suspensa la acción investigadora de la justicia hasta que aquéllas se reúnan, que era el temperamento que adoptó la Constitución de 1869.

Uno y otro sistema tienen los inconvenientes anteriormente señalados; pero desde el momento que el Tribunal Supremo reconoce que la regla procesal no discrepa de la constitucional, y la falta de identidad es más literal que esencial, entiende el Consejo que, habiendo sido informadas las leyes de 1879 y 1882 por la Comisión general de codificación, de la cual forma parte V. E., y á la que pertenecen las mayores ilustraciones jurídicas del país, debería encomendarse á dicha Comisión la revisión de la actual Ley de Enjuiciamiento criminal, para mejorarla en lo posible y proponer todas aquellas reformas que aconseja el movimiento científico del derecho penal, y muy especialmente para que medite y resuelva si, dentro de los principios que proclama el art. 47 de la Constitución, cabe establecer en la Ley de Enjuiciamiento criminal que, cuando cerradas las Cortes sea procesado y arrestado un Senador ó Diputado, los procedimientos inquisitivos podrán continuar hasta la apertura del Parlamento sin pasar del sumario; y el Senador ó Diputado podría, entonces, utilizar, respecto de su libertad, todos los recursos que otorgan las leyes.

No ha sido, pues, la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, trasunto fiel, en esta parte, de la de 1872, la que ha bastardeado y extendido indebidamente la inmunidad parlamentaria. El abuso arranca de la notoria lenidad con que los legisladores vienen tratando y juzgando los actos de sus compañeros, y el remedio no puede producirse en las leyes adjetivas, sino en el mismo Parlamento, adoptando un temperamento de sana y constante severidad, ó aclarando la ley fundamental y diciendo cuándo y en qué casos debe ampararse á los representantes del país contra la arbitrariedad ó el error de los Tribunales de justicia. Y no debe vacilarse en declarar que, mientras subsista en las Cámaras la ilimitada facultad de negar ó conceder la autorización para continuar procediendo, si no aplican éstas con rigor inflexible, será ocioso cuanto se intente para encaminar hacia la justicia, la conveniencia y la prudencia, los apasionados juicios de los hombres.

La circunstancia de avivarse tal clase de cuestiones, no en las épocas normales de la vida parlamentaria, sino en situaciones excepcionales, y por la publicación de impresos suscritos por representantes del país cuando las Cortes no funcionan, exige que la cuestión se trate en relación con la legislación de imprenta y el Jurado, con el Código de Justicia militar y de Marina, y con el estado de derecho que crea la suspensión de las garantías constitucionales. Es la prensa palanca poderosa de la moderna época, desde que el Código fundamental declaró que todo español tiene derecho á emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa. Consagrada esta libertad y haciendo la ley responsable al autor de los delitos que por medio de la prensa se cometen, se ha establecido como procedimiento admisible el de suponerse un representante del país autor de lo que no escribió ni publicó, con el exclusivo objeto de esterilizar la responsabilidad del verdadero culpable y los esfuerzos de los Tribunales de justicia, si alguna vez no resulta impune la ofensa de la ajena honra.

Las Cámaras se han mostrado siempre generosas cuando se ha tratado de delitos de imprenta, y han denegado cuan-

tas autorizaciones se les han pedido. El Jurado ha cooperado á esta verdadera impunidad, no castigando los delitos de imprenta; y todo ha contribuido á formar una corriente de opinión que se impone á los Gobiernos. Pudieran adoptarse para las publicaciones periódicas algunas medidas, para evitar en lo posible el abuso que se advierte; y con ello y con la necesaria severidad en las Cámaras, seguramente que algo podría alcanzarse en el sentido del general deseo.

El Código de Justicia militar y la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina, lejos de modificar la doctrina referente á la inmunidad parlamentaria, la respetan y confirman; pues en su art. 13 sujeta aquél los mismos militares á los Tribunales ordinarios por los delitos de imprenta cuando no constituyan delito militar; y aun en el art. 14 exceptúa de la jurisdicción de guerra las causas reservadas á la jurisdicción del Senado. Nada dice el Código de Justicia militar respecto de los procedimientos contra Senadores ó Diputados á Cortes, porque en ningún caso puede proceder contra ellos, mediante deber ser juzgados privativamente por el Tribunal Supremo. Así lo confirma el art. 74 de la Ley de Enjuiciamiento militar de la Marina, al establecer que cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad jurisdiccional observará lo que las Leyes generales del Reino dispongan para tales casos.

La suspensión de las garantías constitucionales, que puede decretarse con arreglo al art. 17 de la Constitución, no altera la penalidad previamente establecida por la Ley, ni mucho menos priva á los representantes del país de la inmunidad que la Constitución les atribuye. Lo primero está expresamente consignado en el último párrafo del mencionado artículo 17. Lo segundo resulta clarísimo en la Ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, aplicable únicamente cuando se haya promulgado la Ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución. Con arreglo al art. 35 de dicha Ley, la autoridad militar, en aquel período, puede publicar los bandos que considere necesarios para sostener mejor el orden público, con sujeción estricta y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas. En dichos bandos puede marcar las penas en que incurrir los infractores; pero, según el art. 38, no puede imponerse pena mayor de quince días de arresto y 250 pesetas de multa.

Entiende el Consejo haber dicho su opinión respecto del punto principal y conclusiones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 12 de los corrientes; y en cuanto á la 3.<sup>a</sup>, puede ser tan breve como explico. La Constitución vigente, como garantía de la inmunidad parlamentaria, declaró que el Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la Ley. Esta Ley no existe. Como aún no se ha dictado tampoco la especial que exige el art. 77 de la Constitución, marcando los casos en que ha de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes, sabido es que las autoridades y sus agentes han sido y son constantemente perseguidos sin aquella previa autorización. De igual suerte, no habiendo fijado una Ley especial los casos en que pueden ser procesados, ante el Tribunal Supremo, los Senadores y Diputados, no puede arbitrariamente presumirse ninguno. Y si, además, la forma, que es el procedimiento, debe también ser especial, y esta especialidad no se ha creado aún, no existen términos posibles para substraer del conocimiento de los Jueces ó Tribunales, los procesos que se intentaren contra los representantes del País.

A llenar este vacío ha acudido solícitamente, más que el interés de gobierno, la iniciativa parlamentaria. Los Anales de nuestras Cortes registran que, en 28 de Junio de 1886, un Sr. Senador presentó una proposición de Ley atribuyendo al Senado la jurisdicción para juzgar á sus individuos en los delitos que tengan ó puedan tener carácter político, y estableciendo que el Tribunal Supremo debe entender en los que no lo tengan, quedando por otra parte en vigor los demás preceptos de la Ley de 11 de Mayo de 1849, que estimó no derogada, y especialmente el art. 3.<sup>o</sup>, que se refiere á los delitos militares y eclesiásticos. Sin entrar el Consejo á discurrir acerca de la bondad de esta opinión, ni menos sobre la subsistencia de la Ley de 1849, que lo fué de procedimiento para cuando el Senado se constituye en Tribunal de justicia, considera como lo cierto, que en dicha Ley se estableció que la jurisdicción del Senado, como Tribunal, se extendía á conocer de todos los delitos que cometieren los Senadores que hubieran jurado su cargo, sin hacer distinción entre los delitos políticos y los que no lo son. Pero es innegable, á juicio del Consejo, que la Ley de 1849, en el punto señalado, fué derogada por el artículo 47 de la Constitución de 1876, que, substraendo del Senado el conocimiento privativo de los delitos cometidos por los Senadores que hubiesen jurado el cargo, atribuye la competencia al Tribunal Supremo, si bien reservando los casos y la forma para una Ley especial que aun no se ha publicado; y, sobre todo, la proposición aludida entraña un sistema distinto del que consigna la Constitución vigente; y modificaciones de tanta magnitud, sólo el Parlamento puede y debe discutir y apreciarlas.

Mayor alcance tenía otra proposición de Ley presentada en el Congreso de los Diputados en 24 de Mayo de 1897. En ella, deseando fijar el concepto y alcance de la inmunidad parlamentaria establecida por el art. 47 de la Constitución del Estado, se afirmaba la competencia del Tribunal Supremo para conocer en única instancia de los procesos contra los Senadores y Diputados á Cortes, sin distinción de delitos y bien estuviesen las Cortes abiertas ó cerradas. Establecía un antejuicio; y si se declaraba haber lugar al procesamiento, debería dirigirse suplicatorio al Cuerpo Colegislador corres-

pondiente, para que en definitiva resolviese lo que estimara procedente. Su negativa implicaba la terminación del proceso. Por el contrario, la continuación de los procedimientos envolvía la suspensión del cargo de Senador y Diputado. El Parlamento debía intervenir en el cumplimiento de la sentencia que se dictase. Fijaba reglas para el arresto preventivo y establecía plazos cortos de duración. No podía elevarse el arresto á prisión sin la resolución del Parlamento; y se terminaba declarando que la inmunidad parlamentaria subsiste mientras las Cortes no resuelvan sobre el caso, y aunque aquellas á las que se dirigiera el suplicatorio dejasen el asunto sin resolver. La mera enunciación de los extremos que comprende dicha proposición de Ley deja entrever la importancia y trascendencia de la materia de que se trata, y que si por una parte afecta á las prerrogativas del Parlamento, por otra se relaciona con los respetables prestigios de la administración de justicia, la más sólida garantía del orden social.

Estas iniciativas parlamentarias, nacidas ante el deseo de que cesen las dudas que sobre tan importantísima materia surgen á cada paso; las Monografías especiales leídas en las Reales Academias de Ciencias morales y políticas, y en la de Jurisprudencia y Legislación en 1888 y 1894, respectivamente; el diario clamoreo de la prensa periódica ante sucesos tan recientes como dolorosos, y la preocupación en las esferas gubernamentales, que se refleja en la Real orden de 12 de los corrientes, prueba son de que es llegada la oportunidad de someter al Parlamento la Ley especial que complementa el artículo 47 de la Constitución del Estado. Y resta tan sólo, para terminar, respecto de este punto, añadir que, si los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, y aun la mayoría de los Magistrados de una Audiencia, deben ser juzgados por el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de justicia, con arreglo al art. 234 de la Ley orgánica del Poder judicial, no se alcanza fundada razón para privar de esa misma garantía á los representantes de la Nación. Con esto cree el Consejo dejar contestados todos los extremos que comprende la Real orden de 12 de los corrientes.

Pero no creería haber cumplido todos sus deberes si antes de terminar no consignara y ampliara alguno de los felicísimos conceptos que, al aceptar las conclusiones del Fiscal, hizo suyos la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. El libre y desembarazado ejercicio de los Poderes públicos, dentro de la órbita que les traza su propia naturaleza, no evita el choque diario de las competencias y los conflictos que crean el interés y á veces el exagerado celo de las prerrogativas propias. El criterio, se ha dicho, ha de esperarse de la prudencia de los Gobiernos, de la rectitud de los Tribunales, de la probidad política de los hombres de partido y del respeto de todos los ciudadanos á la Ley. La prudencia debe ser efectivamente severa regla de conducta, lo mismo para los Gobiernos que para los ciudadanos, porque las leyes no lo remedian todo ni evitan el choque diario de las pasiones de los hombres. No hay, pues, necesidad de aclarar textos constitucionales que están muy terminantes: lo que debe aconsejarse á todos es la observancia tranquila y reposada de las leyes, inspirándose en las conveniencias públicas y en el principio de que nada cuadra mejor al Poder que la serenidad y la prudencia en sus actos.

De lo anteriormente expuesto, el Consejo, por mayoría, deduce las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> La inviolabilidad é inmunidad parlamentarias forman parte esencial del régimen constitucional y parlamentario; pero deben circunscribirse á los hechos y casos en que directa ó indirectamente pueda menoscabarse la libertad é independencia de los representantes de la Nación.

2.<sup>a</sup> Los Senadores y Diputados á Cortes pueden ser procesados y arrestados por actos ajenos al ejercicio de su cargo, si son hallados *in fraganti*, ó cuando no estuvieren reunidas las Cortes por virtud del ejercicio de la Regia prerrogativa; dando, en todo caso, cuenta al Parlamento para su conocimiento y resolución.

3.<sup>a</sup> Los conflictos que, en la aplicación de la inmunidad parlamentaria, puedan suscitarse, sólo el Parlamento debe resolverlos.

4.<sup>a</sup> Las leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872, 1879 y 1882 no han alterado la esencia de la inmunidad parlamentaria; pero puede encomendarse la revisión de esta última á la Comisión general de Codificación, especialmente en lo relativo á la efectividad y continuación del sumario, á la reglamentación de la prisión preventiva, y al procedimiento contra los Diputados y Senadores.

5.<sup>a</sup> Es necesario formular un proyecto de Ley marcando los casos y la forma en que pueden ser procesados los Senadores y Diputados á Cortes, para dejar cumplido lo dispuesto en el art. 47 de la Constitución del Estado; y atribuyendo la competencia al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia.

6.<sup>a</sup> La suspensión de las garantías constitucionales no amengua la inmunidad parlamentaria.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 30 de Noviembre de 1898.—El Presidente interino, MANUEL DANVILA.—El Secretario general, JOSÉ M. ESPERANZA Y SOLA.



**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Habiéndose omitido involuntariamente en la GACETA de ayer el nombre de la Catedral al publicarse el siguiente decreto, se publica de nuevo en la de hoy convenientemente rectificado.

**REAL DECRETO**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Dean primera Silla *post-Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich por defunción de D. José Marcer, al Presbítero Licenciado D. Jaime Serra y Jordí, Chantre de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 3.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Grolizard.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES DECRETOS**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Federico Mendicuti y Surga cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros del segundo Cuerpo de Ejército, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Miguel Correa.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros del segundo Cuerpo de Ejército al General de División D. Leandro Delgado y Fernández, que actualmente desempeña igual cargo en el sexto Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Miguel Correa.**

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Federico Gobart y Martínez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Federico Mendicuti y Surga.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Miguel Correa.**

*Servicios del General de Brigada D. Federico Gobart y Martínez.*

Nació el día 14 de Octubre de 1840 é ingresó en el Colegio de Infantería el 5 de Enero de 1856, siendo promovido al empleo de Alférez en Junio de 1859 con destino al regimiento de León.

Hizo la guerra de Africa, hallándose en las acciones libradas los días 9, 16, 20, 22, 25 y 30 de Diciembre de 1859; el 1.º de Enero de 1860, en la de los Castillejos; el 4, en la de las alturas de la Condesa; el 8, 10, 12, 14 y 16, en las de Cabo Negrón, y el 31, en la de la Torre de Geleli. Por el mérito que contrajo en la acción del 14 del mes últimamente citado fué recompensado con el grado de Teniente, obteniendo el empleo por antigüedad en Agosto siguiente.

Sirvió luego en el batallón provincial de Sevilla, en el regimiento de León y en el provincial de Ciudad Real, nombrándosele Ayudante de órdenes del Jefe de la segunda brigada de la segunda división del Ejército de Castilla la Nueva, en Enero de 1865.

Por haber contribuido á sofocar la insurrección habida en Madrid el 22 de Junio de 1866, se le otorgó el empleo de Capitán.

En Agosto de 1867 persiguió á las partidas levantadas en el Alto Aragón, y en Diciembre quedó de reemplazo.

Fué nombrado Ayudante de Campo del Comandante general de Ceuta, en Abril de 1868.

Hallándose en la Península desempeñando una comisión del servicio, fué agregado en Septiembre del mismo año al Ejército de Andalucía, que mandaba el Capitán General Marqués de Novaliches, asistiendo el 28 de dicho mes á la batalla de Alcolea, por la que se le concedió el grado de Comandante.

Desempeñó después el cargo de Ayudante de Campo del Capitán general de Granada.

En 1869 cooperó al restablecimiento del orden en Granada, con ocasión de los sucesos republicanos que tuvieron lugar, siendo agraciado por estos servicios con el empleo de Comandante en Abril de 1872.

En Febrero del propio año se le nombró Ayudante de Campo del Ministro de la Guerra, pasando en Mayo á situación de reemplazo.

Fué colocado en el regimiento de Cantabria en Agosto de 1873, y seguidamente salió á campaña en el Norte contra las facciones carlistas, encontrándose el 6 de Octubre en las acciones de Santa Bárbara y Montes de Guirguillano; el 7, 8 y 9 de Noviembre en las de Montejurra, por las que fué premiado con el grado de Teniente Coronel; el 9 de Diciembre en la de Velarieta; el 30 y 31 de Enero de 1874 y el 1.º de Febrero en el ataque y toma de La Guardia, donde formó parte voluntariamente de la columna de asalto, y el 25 del mismo mes de Febrero en la acción de Monte Montañón, en la que resultó herido gravemente, y por la cual fué ascendido á Teniente Coronel.

Posteriormente perteneció al batallón reserva núm. 17 y al de Cazadores de Arapiles, volviendo á entrar en campaña en Junio de 1875 en el distrito de Cataluña.

Concurrió al sitio de la Seo de Urgel hasta su rendición, alcanzando el grado de Coronel por los méritos que contrajo.

Más tarde se halló en las acciones de San Felú de Torrelló, Castelltersol y Torrelló, trasladándose al Norte una vez pacificadas las provincias catalanas.

Prosiguió las operaciones hasta la terminación de la campaña, tomando parte en la acción de Alzuza el 29 de Enero de 1876; el 18 de Febrero, en la de Peña Plata; el 19, en las de Palomeras de Echalar y Camino de Vera, por las cuales fué promovido á Coronel, y el 24, en la de Verastegui.

Quedó luego de reemplazo, y desde Agosto de 1877 mandó media brigada de reserva, hasta que en Diciembre de 1881 se le confirió el mando del regimiento de Zamora, en el cual subsistió hasta su ascenso á General de Brigada en Febrero de 1890, que fué nombrado Gobernador militar del castillo de Montjuich.

En Julio de 1891 pasó á desempeñar igual cargo en la provincia de Palencia, nombrándosele Jefe de la segunda brigada de la segunda división del séptimo Cuerpo de Ejército en Agosto de 1893.

Desde Octubre de 1895 es Jefe de la segunda brigada de la primera división de dicho Cuerpo de Ejército, y Gobernador militar de la provincia de Oviedo.

Cuenta 42 años y 11 meses de efectivos servicios; de ellos 8 y 10 meses en el empleo de General de Brigada; hace el número 1 de la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito militar.  
Cruz de Cristo, de Portugal.  
Grandes Cruces de San Hermenegildo y del Mérito militar con distintivo blanco.  
Medallas de Africa, Bilbao, Alfonso XII y Guerra civil.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, núm. 1 de la escala de su clase, D. Juan Zamora y Alonso, que cuenta la antigüedad de 11 de Enero de 1875 y la efectividad de 24 de Junio de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 8 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Angel Alonso y Sánchez de Prado, la cual corresponde á la designada con el núm. 74 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Miguel Correa.**

*Servicios del Coronel de Estado Mayor D. Juan Zamora y Alonso.*

Nació el día 27 de Junio de 1840 é ingresó en la Escuela especial de Estado Mayor el 1.º de Septiembre de 1859, siendo promovido reglamentariamente á Subteniente de Infantería en Julio de 1862 y á Teniente de dicho Cuerpo en Julio de 1864.

Hallándose en prácticas en el regimiento Coraceros del Príncipe, formó parte en Enero de 1866 de la columna que, al mando del Teniente General D. Juan Zavala, persiguió á las fuerzas sublevadas de los regimientos de Bailén y Calatrava.

Prestó luego el servicio de su clase en la Capitanía gene-

ral de Galicia, ascendiendo á Capitán por antigüedad en Julio de 1866.

Obtuvo el grado de Comandante de Ejército por la gracia general de 1868.

En Junio de 1869 fué destinado al distrito de Castilla la Vieja.

En recompensa de los servicios que prestó en el mismo durante las insurrecciones carlista y republicana, se le concedió el grado de Teniente Coronel en Febrero de 1870.

En Septiembre del propio año operó en la provincia de Burgos contra las facciones carlistas, siendo condecorado con la Cruz de Carlos III por el mérito que entonces contrajo.

En premio de los servicios que llevaba prestados fué promovido á Comandante de Ejército en Febrero de 1873.

En Mayo siguiente combatió á las partidas insurrectas que se habían levantado en las provincias de Palencia y León, y en Julio ejerció accidentalmente el cargo de Jefe de Estado Mayor del Ejército de operaciones de Andalucía, destinándose en Octubre al del Norte.

Concurrió los días 30 y 31 de Enero y 1.º de Febrero de 1874 al ataque de La Guardia; el 15 del mes últimamente citado al combate de Otón; á los de Monte Montañón, los días 24 y 25; el 25, 26 y 27 de Marzo, á los de San Pedro Abanto, por los cuales fué agraciado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar; el 25, 26, 27 y 28 de Junio, á los de Monte Muru, por los que obtuvo el grado de Coronel; el 10 y 11 de Enero de 1875, á los de las inmediaciones de Valmaseda, por los que alcanzó el empleo de Teniente Coronel de Ejército; el 21 de Junio, á la acción de Medianas y Carrasquedo, y el 11 de Agosto, á los combates de Villaverde de Trucios y Sierra Escrita.

A consecuencia de su ascenso á Comandante de Estado Mayor, en el expresado mes de Agosto de 1875 fué colocado en la Capitanía general de Castilla la Vieja, en la que continuó al obtener el empleo de Teniente Coronel de dicho Cuerpo en Febrero de 1874.

Promovido á Coronel, por antigüedad, en Julio de 1888, fué nombrado Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de las islas Baleares, cargo que sigue desempeñando.

Cuenta 39 años y 3 meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces de primera clase y una de segunda del Mérito militar con distintivo blanco.

Tres Cruces rojas de segunda clase de la misma orden.

Cruz de Carlos III.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Bilbao y de la Guerra civil.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil, núm. 1 de la escala de su clase, D. Vicente Santiago de la Infanta, que cuenta la antigüedad y efectividad de 14 de Enero de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Federico Gobart y Martínez, la cual corresponde á la designada con el núm. 75 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Miguel Correa.**

*Servicios del Coronel de la Guardia civil D. Vicente Santiago de la Infanta.*

Nació el día 28 de Febrero de 1839, é ingresó en el Colegio de Caballería el 3 de Marzo de 1852, siendo promovido al empleo de Alférez en Diciembre de 1855, con destino al regimiento de Borbón.

Se encontró en los sucesos de esta Corte los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856.

En Septiembre siguiente le fué concedido el pase á la Guardia civil, prestando el servicio de su clase en las provincias de Madrid, Segovia y Guadalupe.

Ascendió á Teniente, por antigüedad, en Julio de 1860.

Persiguió en Enero de 1866 á las fuerzas sublevadas de los regimientos de Caballería de Bailén y Calatrava hasta internarlas en Portugal, y cooperó á sofocar la rebelión habida en Madrid el 22 de Junio del mismo año.

Estuvo luego colocado en la provincia de Burgos, alcanzando el grado de Capitán de Ejército, por gracia general, en Septiembre de 1868, y el empleo en Octubre, por los servicios que llevaba prestados.

En Noviembre de 1869 fué trasladado á la provincia de Soria.

Por su comportamiento con motivo de las insurrecciones carlista y republicana se le concedió el grado de Comandante en Enero de 1870.

Operó contra las partidas carlistas en Septiembre del expresado año 1870, otorgándosele por ello la Cruz de Carlos III, que con posterioridad le fué permutada por el grado de Teniente Coronel.

Se le promovió á Capitán de la Guardia civil por antigüedad en Julio de 1871.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## Rectificación.

Habiéndose cometido dos errores de copia en el tercero de los Considerandos de la Resolución de este Centro de 24 de Noviembre último, inserta en la GACETA de 6 de los corrientes, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Polonia Alonso Garcillán contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Madrid á inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que Doña Polonia Alonso Garcillán, por sí y como madre y legal representante de sus hijos menores de edad Doña María de la Concepción, D. Manuel, Doña María Josefa, Doña María Francisca, Doña Avelina y D. Bernardo Echenique, herederos abintestato de su padre D. José Andrés Echenique y Azoaga, fallecido en 6 de Mayo de 1897, otorgó ante el Notario D. Modesto Conde Caballero, con fecha 28 de Septiembre del mismo año, escritura de descripción y adjudicación de los bienes relictos por dicho fallecimiento, en la cual, y después de manifestar que con el fin de poder representar en esta partición á sus citados hijos, á tenor del art. 1.060 del Código civil, renunciaba por completo á todos sus derechos personales en la herencia de su esposo, ó sea á los gananciales, á la legítima de usufructo y al luto y lecho conyugal, y que del caudal inventariado, importante 45.722 pesetas, en el que no había aportaciones matrimoniales, eran bajas generales dos deudas que constaban en documento privado por entregas hechas al difunto por D. Dámaso Abad López y D. Bernardino González, importantes 8.847 pesetas, se adjudicó á sí misma para pago de dichas deudas cinco fincas, expresando que el valor de ellas, capitalizado al 5 por 100 por el líquido imponible del amillaramiento, ascendía á la dicha cantidad de 8.847 pesetas, formando á su favor y á este efecto la correspondiente hijuela con estas cinco fincas, y formando después con los bienes restantes de los hijos y herederos menores de edad, adjudicándoseles pro indiviso:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción, «porque habiendo intervenido Doña Polonia Alonso Garcillán, por sí y como representante de sus hijos menores, en la testamentaria de su difunto esposo D. José Andrés Echenique, y adjudicándose bienes para pago de deudas que ella por sí sola inventarió y avaluó, no ha obtenido la aprobación judicial, conforme á las disposiciones combinadas del art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 165 y 1.060 del Código civil y demás concordantes, así como repetidas Resoluciones de la Dirección de los Registros»:

Resultando que la expresada Doña Polonia Alonso Garcillán interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista contra la nota de suspensión del Registrador, solicitando, aparte de cierto extremo que ya no es objeto de esta apelación, que se declare infundada dicha nota, é inscribible la escritura de partición de que se trata, exponiendo: que no puede aplicarse el art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en combinación con los artículos 165 y 1.060 del Código civil, según pretende el Registrador, porque el precepto general de la aprobación judicial contenido en el citado artículo de aquella Ley ha estado limitado anteriormente por el Decreto de 6 de Noviembre de 1868, y lo está ahora por el art. 1.060 de este Código, sin otra excepción que la que se contiene en el art. 165 del mismo, cuyo precepto es inaplicable al presente caso, no sólo porque de aplicarle procedería la denegación de la inscripción en vez de la suspensión, que es lo que ha hecho el Registrador, sino también porque la recurrente no tiene en dicha escritura ningún interés opuesto al de sus hijos, ya que habiendo renunciado á todos sus derechos personales en la herencia, dicho interés no puede nacer del hecho de haber inventariado y valuado por sí misma los bienes hereditarios, puesto que, y además de que dicha valuación no es caprichosa ni arbitraria, dado que está hecha con arreglo al amillaramiento, y de que pugna con la naturaleza de la partición del trámite de la subasta y del previo avalúo, según ha declarado la Resolución de este Centro de 9 de Febrero de 1887, todos los padres cuando representan á sus hijos en las particiones practican el inventario y avalúo de bienes, y de no ser así, se haría imposible la aplicación en caso alguno del precepto del art. 1.060 del referido Código, ni puede tampoco nacer del hecho de la adjudicación de bienes para pago de deudas, puesto que, según el concepto de este acto, fijado en la Resolución de 9 de Febrero de 1887, fundada en las Leyes 1.ª, tít. 15 de la Partida 6.ª, y 8.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª; en Sentencias de 24 de Enero de 1861, 9 de Enero de 1866 y 29 de Enero de 1874, y en el art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los bienes que se adjudican para pago de deudas pasan directamente del causante á los acreedores, sin que la intervención de los herederos, en esa transmisión tenga otro carácter que el de ser meramente formal, puesto que no habiendo llegado á entrar tales bienes en su peculio ó patrimonio, lo único que hace falta es dar forma jurídica á la adjudicación á los citados acreedores, por lo cual no se puede decir que el interés de la recurrente como adjudicataria para pago de deudas sea opuesto al de sus hijos, toda vez que es visto que el interés de éstos, á tenor de los expresados principios legales, no existió sino desde que se separaron de la partición los bienes para pagar deudas, y que ninguno (ni opuesto ni no opuesto) tiene como adjudicataria para el pago de las mismas, «pues el interés atinente á su adjudicación es exclusivamente de los acreedores, cuyos nombres, que no son supuestos, sino verdaderos, constan en la escritura, como consta también que renunció á todo otro interés»:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que si bien no es necesaria la aprobación judicial de la partición cuando el menor está representado en ella por el padre ó por la madre, desde el momento en que esta representación no es posible, porque tengan ya un interés incompatible con el del menor, como dice el artículo 1.057 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó ya un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, como expresa el 165 del Código civil, cesa la excepción señalada en el 1.060 de este Código y renace la regla general del 1.049 de aquella Ley, que exige como requisito esencial la aprobación judicial,

según la doctrina reconocida por este Centro en la Resolución de 30 de Noviembre de 1889; que es indudable que la recurrente tiene en la partición un interés incompatible y opuesto al de sus hijos, puesto que interviene por sí como pagadora de deudas, y además como madre de aquéllos, practicando ella sola el inventario y avalúo de los bienes, reconociendo deudas cuya existencia no justifica de ninguna manera, y adjudicándose, por último, para pago de dichas deudas los bienes que mejor le parecen, tasados por su sola y exclusiva voluntad; y si como madre ha de velar por los intereses de sus hijos, que consisten en que se les merme lo menos posible sus haberes, con ocasión del pago de deudas, en cambio como pagadora de éstas puede tener interés en que los bienes que se le adjudiquen para su pago alcancen el mayor valor posible, con tanto más motivo, cuanto que el adjudicatario para pago de deudas no tiene la precisa obligación de vender los bienes que le han sido adjudicados á este efecto, sino que cumple con pagar las deudas quedándose con ellos; que en derecho no se conocen dos conceptos más opuestos que el de acreedor y deudor, ostentando en la partición este último los hijos, y el primero la madre adjudicataria, según la doctrina de las Resoluciones de 9 de Marzo de 1875 y 10 de Enero de 1894; que la de 9 de Febrero de 1887, citada por la recurrente, no tiene aplicación al presente recurso y no contradice la doctrina sostenida por el Registrador, antes bien la confirma, porque las operaciones particionales que motivaron esta Resolución fueron aprobadas judicialmente, y no se trataba, por consiguiente, como en el caso actual, de la falta de este requisito, sino de la de otro distinto; que ha suspendido y no denegado la inscripción del documento, porque la denegación supondría la nulidad del contrato de partición, y, conforme á lo dispuesto en el art. 1.300 del Código civil, no existe esta nulidad, puesto que, según el art. 1.261 del mismo, no hay tal contrato de partición, dado que falta el consentimiento de una de las partes, ó sea el de los menores, que, según dispone el 1.263, no han podido prestarlo, sin que importe nada en contrario el que se diga que si ha contratado su madre en representación de ellos y es nulo el contrato por ser antilegal esta representación, en atención á la existencia de intereses incompatibles, según previene el art. 1.259, hay que tener en cuenta que este artículo añade, después de declarar nulo el contrato, las siguientes palabras: «á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante»; y como quiera que la madre, que es esta otra parte, no lo ha revocado, no hay duda que sus hijos lo pueden ratificar debidamente representados por el defensor, y obteniendo la oportuna aprobación judicial, por lo cual, y quedando extinguida la acción de nulidad por la confirmación válida del contrato, según prescribe el art. 1.309, la falta de que se trata es subsanable, con tanta más razón, cuanto que este Centro directivo ha declarado subsanable en la Resolución de 19 de Junio de 1863 la de comparecencia del comprador en la escritura de venta, y ha consignado en la de 14 de Mayo de 1889 la doctrina de que las particiones aprobadas judicialmente reciben toda su fuerza y eficacia legal del auto de aprobación:

Resultando que el Juez municipal del distrito de Buenavista, en funciones de primera instancia, declaró inscribible la escritura que es objeto del presente recurso, y por lo tanto, infundada la nota de suspensión puesta por el Registrador, apoyando esta resolución en consideraciones análogas á las expuestas por la recurrente, y además en la que ha de suspenderse, mientras otra cosa no se demuestre, que dicha recurrente, tanto en la designación de las deudas como en la valoración de los bienes adjudicados para su pago, ha de haber procedido de la manera más conveniente para los intereses de los menores, sus hijos:

Resultando que el Registrador apeló de esta resolución para ante el Presidente de la Audiencia, manifestando que lo hacía «por las razones que á su tiempo alegará, lo cual no ha verificado, y ser dudosa la competencia del Sr. Juez que la dictó»:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó dicha Resolución, aceptando los fundamentos en que se apoya, y en su virtud, el Registrador apeló para ante esta Dirección, por no haber sido oído en la Presidencia ni haber interpretado ésta rectamente las disposiciones vigentes:

Visto el art. 165 del Código civil y la Resolución de este Centro de 19 del corriente:

Considerando que la recurrente Doña Polonia Alonso Garcillán, por sí y como madre y legal representante de sus hijos menores de edad, ha otorgado la escritura de partición que es objeto del presente recurso, adjudicándose á sí misma para pago de deudas, cuya existencia no aparece acreditada, determinadas fincas, valuadas por la propia otorgante:

Considerando que, en virtud de esta adjudicación, es evidente que la expresada Doña Polonia Alonso Garcillán está interesada en dicha partición con un interés opuesto al de sus hijos, puesto que adquiere para sí los bienes que se ha adjudicado, cuyo valor real, cualquiera que sea con el que figuren en el amillaramiento, puede ser mayor que el importe de las deudas que se obliga á pagar.

Considerando que la doctrina sentada por este Centro directivo acerca del carácter de las adjudicaciones hechas en una partición en pago de deudas que la recurrente invoca, para demostrar que no tiene interés alguno en la que ella se ha hecho á sí misma, es de todo punto inaplicable al presente caso, porque dicha doctrina se refiere á adjudicaciones de bienes hechas á los mismos herederos y no á las que se hacen á tercera persona para que pague las deudas de la herencia, que es precisamente el caso del presente recurso:

Considerando que bajo tales supuestos, y conforme á lo prescrito en el art. 165 del Código civil, no ha podido la referida Doña Polonia Alonso Garcillán representar á sus hijos menores de edad en la partición mencionada, según ha declarado este Centro en la Resolución dictada con fecha 19 del corriente mes;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura de descripción y adjudicación de los bienes relictos por fallecimiento de D. José Andrés Echenique, otorgada por Doña Polonia Alonso Garcillán, con fecha 23 de Septiembre de 1897, ante el Notario D. Modesto Conde Caballero, no es inscribible en el Registro de la propiedad, porque adolece del defecto de falta de capacidad legal de la otorgante para representar á sus hijos menores de edad.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Volvió á operar contra los carlistas en la provincia de Sorra desde Abril hasta Agosto de 1872, y en el mes de Abril de 1873.

Posteriormente sirvió en las Comandancias de Cádiz y Badajoz.

Al ascender á Comandante de la Guardia civil en Enero de 1882, se le destinó á la Comandancia de Huesca, siendo trasladado á la de Toledo en Agosto siguiente.

Desde su ascenso á Teniente Coronel por antigüedad, en Febrero de 1887, prestó sus servicios sucesivamente en las Comandancias de Teruel, Valencia, Huesca, Toledo y Cáceres.

Promovido á Coronel en Febrero de 1892, fué nombrado Subinspector del 12.º tercio de la Guardia civil, pasando en Enero de 1893 á mandar el 11.º, en el cual continúa.

Cuenta 46 años y 9 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Tres Cruces blancas de primera clase del Mérito militar.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Cruz de Carlos III.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Tomando en consideración lo expuesto por el Capitán general de la isla de Puerto Rico acerca de los distinguidos servicios que para la defensa de dicha isla y de su capital prestó el Capitán de navío de primera clase de la Armada y Comandante principal de Marina de aquella provincia D. Eugenio Vallarino y Carrasco;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Miguel Correa.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad militar para que adquiera, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, el material necesario para completar la dotación correspondiente á dos trenes hospitalares con destino á la repatriación de enfermos; debiendo aplicarse el gasto que se ocasione por dicha adquisición al cap. 7.º, art. 4.º del presupuesto del Ministerio de la Guerra del actual año económico.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Miguel Correa.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Laboratorio del Material de Ingenieros para que adquiera, por gestión directa y sin formalidades de subasta pública, los efectos siguientes:

1.º Una prensa hidráulica de 200 toneladas; una máquina para pruebas de tubos destinados á contener gases; una máquina para aserrar piedras, y un aparato de cinco toneladas para ensayos de flexión, de la casa Amsler-Laffon, de Schaffhansen.

2.º Una máquina hidráulica de tracción y flexión, de 100 toneladas, de la casa Heintz Ehrhardt, de Düsseldorf.

3.º Un aparato para pruebas de arcillas, de la casa Usteri Reinacher, de Zurich; y

4.º Un manómetro y registrador de presiones para pruebas de explosivos, con todos sus accesorios, de la casa Doignon, de París.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Miguel Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los individuos de tropa fallecidos en el Ejército de Filipinas, en las fechas que se expresan. (1)

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS	FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO		PROVINCIA
				FUEBLO	PROVINCIA		DÍA	MES	AÑO	FUEBLO	PROVINCIA	
	Batallón Caz. núm. 8.	Soldado.	Santiago Cabello Lucena.	Aguilar.	Córdoba.		21	Diciembre.	1897	Laing.	Manila.	Cavite.
	Idem.	Otro.	Paulino Hernández González.	Pandinos	Avila.	De enfermedades comunes ó accidentes.	1	Idem.	1897	Manila.	Idem.	Manila.
	Idem.	Otro.	Felipe Alba Camacho.	Priego.	Córdoba.	De la fiebre amarilla.	1	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Merino Gómez.	Cañete.	Guipúzcoa.	De heridas recibidas.	1	Diciembre.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Servando Cabrera Benítez.	Villanueva	Córdoba.	En el campo de batalla.	1	Noviembre.	1897	Camiling	Manila.	Tarlac.
	Idem.	Otro.	Miguel Moreno Navas.	Fulgencia.	Málaga.		1	Febrero.	1898	Manila.	Idem.	Manila.
	Idem.	Otro.	José Martínez Martínez.	Lorca.	Murcia.		4	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Ramón Hernández Fernández.	Ademuz.	Valencia.		3	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Torres Barragán.	Villano.	Badajoz.		11	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Pedro Moreno Muñoz.	Montepío.	Granada.		12	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Ginés Blanco.	Juan Griola.	Málaga.		14	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Francisco Ruiz García.	Bardesans.	Lérida.		1	Noviembre.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Villanueva García.	Guadix.	Granada.		7	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Francisco Serrano Pérez.	Algotocin.	Málaga.		20	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Isaias Ballester Ríos.	Canals.	Valencia.		20	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Victor López Velasco.	Subpeña	Segovia.		1	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Agustín Ramírez Florida.	Casablanca.	Málaga.		1	Diciembre.	1897	Pateros	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Domingo Román Fernández.	Cabezas.	Sevilla.		19	Idem.	1897	Malate.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Agustín Villahermosa Recasans.	Sanahuja.	Lérida.		22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Domingo Rueda Peña.	Alcalá la Real.	Jaén.		6	Enero.	1898	Manila.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Pedro Ariqu, Chica.	Toledo.	Toledo.		7	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Alfonso García Balza.	Miguel Esteban.	Sevilla.		11	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Bano Antúnez.	Pruna.	Idem.		29	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Escobar Ramírez.	Utrera.	Idem.		18	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Eciña Navarro.	Cehegin.	Murcia.		26	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Gonzalo Rubio Romero.	Castellar.	Jaén.		21	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Rafael Diaz Arroyo.	Bunalsan.	Granada.		17	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Marcos Ronda Landa.	Bilbao.	Vizcaya.		23	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Carmona Ortega.	Santa María Olot.	Barcelona.		24	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Angel Izquierdo Andrés.	Castulrpol.	Teruel.		15	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Vicente Pultú Casanova.	Olot.	Castellón.		16	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Ramón Flores Peris.	Ciraf.	Huesca.		17	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Constantino Pallazuelo Castillo.	Salinas.	Huesca.		20	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Juan Mingadella Llado.	Brañola.	Gerona.		19	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Pascual Surri.	Torreblanca.	Castellón.		21	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Barberá Clement.	Alcalá de Chisvert.	Idem.		21	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Juan Lloréns Arnau.	Senón.	Soria.		24	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Pedro Jimeno Argulo.	Lacasa.	Santander.		25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Ricardo Otero Maderife.	Blanis.	Gerona.		25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Egleas Justafe.	Torcelivo.	Castellón.		21	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Sebastián Alejandro Sebastián.	Málaga.	Málaga.		21	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Bernardo Claro Gallardo.	Sabarcos.	Santander.		26	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Tomas González González.	Salient.	Valencia.		28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Miguel Miñana Cerdá.	Ballo.	Huesca.		28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Juan Paulo García.	Santa Eulalia.	Pontevedra.		2	Diciembre.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Gumersindo Radio Carmelo.	Chovar.	Castellón.		2	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Francisco Rey Gonán.	Coria.	Sevilla.		3	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Manuel Francisco Biergue.	Bandetas.	Tarragona.		4	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Jaime Margallet Borgalla.	Barbastro.	Huesca.		4	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Basilio Exposito.	Monzon.	Idem.		4	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Galindo Novot.	Barcelona.	Barcelona.		6	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Luis Figueras Villardebe.	Alcira.	Valencia.		3	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Valentin Solera Sala.	Palma.	Baleares.		9	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Reinas Boch.	Puiggrex.	Barcelona.		12	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Juan Salvador.	Santa Eulalia.	Idem.		12	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Barbain Reats.	Salvatierra.	Alava.		10	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Juan Ambino Biona.	Morella.	Valencia.		15	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Enrique Bueno Blanco.	La Vega.	Soria.		15	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Ignacio Rueta Valls.	Ruales.	Idem.		15	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Lamberto Diego.	Balderas.	Guadalajara.		20	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Juan Arroyo Sotillo.	Santa Margarita.	Baleares.		22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Damián Torres Capó.	Calabín.	Caceres.		22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Gabino Rosado Vidal.	Cordijuela.	Vizcaya.		24	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Guillermo Ichaviando Olavarri.	Jalame.	Valencia.		26	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Andrés Maruy Samián.	Armoto.	Castellón.		26	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Monte Moliner.	Navajas.	Idem.		27	Idem.	1897	Idem.	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Agustín Molins Ganón.	Villarreal.	Idem.		20	Enero.	1898	Iligan.	Idem.	Mindanao.
	Idem.	Otro.	José Dafont Gómez.	Idem.	Idem.		20	Idem.	1898	Idem.	Idem.	Idem.

Infantería

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ARMAS	CUERPOS	OLASSES	NOMBRES	NATURALEZA		FECHA DEL FALLECIMIENTO				FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA	DÍA	MES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA	
Infantería	Batallón Caz. núm. 11.	Soldado	Juan Guerrero García	Ronda	Málaga	23	Enero	1898	Manila	Manila	
	Idem.	Otro	Manuel Musánchez López	Malagón	Guadalajara	1	Febrero	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Miguel Berges Mallat	Puigcerdá	Gerona	3	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Angel Utrilla Vicente	Cervera	Gerona	4	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Francisco Martel Igrasovel	Francisco Martel Igrasovel	Tarragona	7	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Manuel Cubells Escalá	Manuel Cubells Escalá	Lérida	8	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Mateo Sanz López	Mateo Sanz López	Idem.	9	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	José Galt Munich	José Galt Munich	Idem.	11	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Antonio Pallicer Pujol	Antonio Pallicer Pujol	Capdelló	14	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Pablo Peris Masanet	Pablo Peris Masanet	Arta	16	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Marcos Gómez Carreño	Marcos Gómez Carreño	Baleares	16	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Gabriel Rodríguez Polo	Gabriel Rodríguez Polo	Madridjos	16	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Andrés Roig Roig	Andrés Roig Roig	Villaponte	17	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	José Papiols Sanz	José Papiols Sanz	San Juan	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Mariano Navarro Fernández	Mariano Navarro Fernández	Dival de la Paz	25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	José Cabrera Pérez	José Cabrera Pérez	Málaga	18	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Rafael Sánchez Esparza	Rafael Sánchez Esparza	Ogavía	2	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Miguel Jover Iriay	Miguel Jover Iriay	Candela	12	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Vicente Ródenas Marcón	Vicente Ródenas Marcón	Baleares	15	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Bernardo Armengol Bernasa	Bernardo Armengol Bernasa	Alicante	15	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Bernardo Rodríguez Alcaide	Bernardo Rodríguez Alcaide	Campamento	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	José Aberola Asensí	José Aberola Asensí	Alicante	2	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Nadal Caimari Torrandell	Nadal Caimari Torrandell	Baleares	5	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Salvador Guach Borrás	Salvador Guach Borrás	La Puebla	8	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Ventura Jenaro Salvador	Ventura Jenaro Salvador	Vendrell	19	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Juan Vela Pons	Juan Vela Pons	Devals	19	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Miguel Valens Antigas	Miguel Valens Antigas	Mañresa	16	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Jorge Reyes Martorell	Jorge Reyes Martorell	Baleares	27	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Gabriel Gaya Femenia	Gabriel Gaya Femenia	Lolensa	16	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Pedro Capilla Recordat	Pedro Capilla Recordat	Santa Margarita	28	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Isabelo Núñez Malagó	Isabelo Núñez Malagó	La Roca	19	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Angel Montero Tomé	Angel Montero Tomé	Urda	9	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Pedro Surribas Alvíto	Pedro Surribas Alvíto	Pugo	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Felipe Rubio Rondey	Felipe Rubio Rondey	Fondodantes	1	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Francisco Fernández Rodríguez	Francisco Fernández Rodríguez	Vega	24	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Jenaro Meano Muñoz	Jenaro Meano Muñoz	Sobradillo	30	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Isidro Amado Ruiz	Isidro Amado Ruiz	Leon	12	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Julian Martínez Avalos	Julian Martínez Avalos	Coruña	4	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	José Méndez Mosquera	José Méndez Mosquera	Cuenca	13	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Miguel Prieto Bernúdez	Miguel Prieto Bernúdez	Coruña	16	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Martin Torreno Horta	Martin Torreno Horta	Rulos	19	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Manuel Varela Banal	Manuel Varela Banal	Casas	11	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Manuel Domínguez González	Manuel Domínguez González	Lugo	4	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Manuel Fernández Rodríguez	Manuel Fernández Rodríguez	Pontevedra	29	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Ramón Pampan Rodríguez	Ramón Pampan Rodríguez	Lugo	7	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Valeriano Lago Lago	Valeriano Lago Lago	Sevilla	1	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Antonio Domingo Rosell	Antonio Domingo Rosell	Coruña	18	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Celestino Moreno Lumitero	Celestino Moreno Lumitero	León	8	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Enrique Peñirella López	Enrique Peñirella López	Lugo	5	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Felipe Martínez Pérez	Felipe Martínez Pérez	Idem.	5	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Isidro Pertejo Vidal	Isidro Pertejo Vidal	Zamora	8	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Indalecio Garrote García	Indalecio Garrote García	Idem.	10	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Juan Herrero Pardo	Juan Herrero Pardo	Zamora	29	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Leopoldo Fernández González	Leopoldo Fernández González	Castroverde	4	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Marcelino Villarreal San José	Marcelino Villarreal San José	Oviedo	28	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Nicolás Villapol Blanco	Nicolás Villapol Blanco	Valladolid	3	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Antonio Fernández Fernández	Antonio Fernández Fernández	Alcavenque	6	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Valentín Velasco Ríos	Valentín Velasco Ríos	Idem.	1	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Tomás Latorre Cristóbal	Tomás Latorre Cristóbal	Idem.	3	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Pedro Vilela Argelaga	Pedro Vilela Argelaga	Zaragoza	5	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Manuel Escurruda Ripollés	Manuel Escurruda Ripollés	Idem.	8	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	José Yagué Ibarra	José Yagué Ibarra	Castellón	14	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Isidro Gay Vega	Isidro Gay Vega	Navarra	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	José Nario Arrillaga	José Nario Arrillaga	Idem.	26	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Vicente Mulet Pedrós	Vicente Mulet Pedrós	Vizcaya	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	José Artigas Udre	José Artigas Udre	Alicante	18	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Juan Gómez Delgado	Juan Gómez Delgado	Zaragoza	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Ramón Portilla Teixidor	Ramón Portilla Teixidor	Murcia	17	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Delfin Roch Encarnación	Delfin Roch Encarnación	Gerona	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Gaspar Jarsa Urtauay	Gaspar Jarsa Urtauay	Valencia	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Juan Elorza Jarasua	Juan Elorza Jarasua	Guipúzcoa	19	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Joaquín Lloréns Roda	Joaquín Lloréns Roda	Alava	8	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Agustín Sanz Blans	Agustín Sanz Blans	Castellón	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Francisco Fuentes	Francisco Fuentes	Idem.	6	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Manuel Díaz Rey	Manuel Díaz Rey	Pontevedra	8	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Ramón Montenegro Varela	Ramón Montenegro Varela	Coruña	25	Idem.	1898	Idem.	Idem.	
	Idem.	Otro	Miguel Oriol Pardella	Miguel Oriol Pardella	Castellón	28	Idem.	1898	Idem.	Idem.	

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.**

**Relación novinal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.**

N.º	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad....	Servicio.	Empleo..
1	Consejo de Agricultura.....	Ministerio de Fomento.....	Portero.....	1.500	Sargento segundo.....	José Domínguez Larios.....	46	14	10
2	Servicio general de Obras públicas.....	Idem.....	Escriviente primero.....	1.500	Sargento primero.....	Nicomedes Catalán Pardo.....	45	13	10
3	Instituto de Alicante.....	Idem.....	Idem.....	1.500	Sargento segundo.....	Telesforo Escudero Calvo.....	49	16	10
4	Escuela de Comercio de Málaga.—Secretaría.....	Idem.....	Idem.....	1.500	Idem.....	Constantino Martínez Navarro.....	41	13	10
5	Ministerio de Fomento.....	Idem.....	Idem.....	1.500	Sargento primero.....	Narciso Esteban Hernández.....	57	17	10
6	Servicio agrónomico.....	Idem.....	Idem.....	1.500	Sargento segundo.....	Juan Sansano Buyolo.....	41	13	10
7	Granja central.....	Idem.....	Idem.....	1.500	Idem.....	Enrique Gasulla Garayoa.....	42	13	10
8	Idem experimental de la Coruña.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Sargento primero.....	Bonifacio Ortega Barbero.....	49	15	10
9	Idem de id.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Idem.....	Sergio Paredes Infante.....	48	9	6
10	Estación enológica de Alicante.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Jerónimo Zapata Guillén.....	42	9	4
11	Idem de id.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Jaime Berdú Hernández.....	33	12	4
12	Idem de Toro.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	José Sánchez Rejano.....	39	8	5
13	Servicio general de Montes.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Sargento primero.....	Fidel González Alvarez.....	46	11	9
14	Idem de Obras públicas.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Idem.....	Mannuel Ruiz Quintana.....	49	8	6
15	Idem de id.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Sargento segundo.....	Ramón González Abella.....	38	7	5
16	Idem de id.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Andrés Fernández Pla.....	46	10	7
17	Escuela de Caminos.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Hildefonso Gómez Moya.....	49	7	4
18	Idem de id.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	José Selvi Ferrer.....	41	13	9
19	Oficial de Fomento en Ciudad Real.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Idem.....	Antonio López Avalos.....	44	8	6
20	Instituto de Burgos.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Idem.....	Carlos Mozo Castro.....	45	9	6
21	Idem de Cádiz.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Ulpiano Jambрина Montalvo.....	33	6	4
22	Idem de Córdoba.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Felipe Sánchez Solera.....	44	8	4
23	Idem de Segovia.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	José Méndez Diaz.....	48	11	8
24	Idem de Valencia.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Francisco de Paula Puerto y Caro.....	40	6	5
25	Idem de Valladolid.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Dionisio Iradiel Ibañez.....	34	6	4
26	Idem de Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Angel Ostariz Jimeno.....	41	8	6
27	Biblioteca Nacional.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Nicolás Murlanch Murillo.....	43	13	9
28	Escuela de Comercio de Málaga.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Esteban Aranda Berges.....	46	9	5
29	Idem de Valladolid.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	José Dobón Diego.....	44	12	6
30	Escuela de Pintura.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Pedro Carbonel Llopiés.....	36	12	4
31	Idem de Arquitectura.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Enrique García Quijada.....	41	14	6
32	Idem central de Artes y Oficios.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	José Perera Campos.....	32	13	10
33	Idem de Santiago.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Inocencio Emperador Isidoro.....	45	11	6
34	Museo Nacional de Pintura.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Idem.....	Desierto.			
35	Idem de Arte Moderno.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Idem.			
36	Junta de Instrucción pública de Alicante.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Idem.....	Idem.			
37	Ministerio de Fomento.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Idem.			
38	Jefatura de Obras públicas de Salamanca.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Idem.			
39	Instituto de Santiago.....	Idem.....	Idem.....	900	Idem.....	Idem.			
40	Ministerio de Ultramar.....	Ministerio de la Ultramar.....	Ordenanza.....	1.000	Sargento segundo.....	Desierto.			
41	Diputación provincial de Murcia.—Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.....	Capitanía general de Valencia.....	Idem.....	875	Idem.	Idem.			
42	Idem id.—Secretaría.....	Idem.....	Idem.....	875	Idem.	Idem.			
43	Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo).—Secretaría.....	Capitanía general de Galicia.....	Idem.....	990	Idem.	Idem.			
44	Idem.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.	Idem.			

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó REGION MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE	
							Rdad...	Servicio.
45	Instituto de Ciudad Real.	Ministerio de Fomento.	Bedel segundo.	750	Sargento primero.	Julian Sobrino Calles	45	7
46	Idem de Guadalupe.	Idem.	Mozo jardinero.	925	Soldado.	Serafin Jorge Gil	47	5
47	Idem de Jerez.	Idem.	Mozo.	750	Sargento segundo.	Antonio Aguirre Asó	37	2
48	Idem de Lugo.	Idem.	Bedel.	836	Sargento primero.	Angel Mirayo González	50	4
49	Idem de Santander.	Idem.	Idem.	875	Sargento segundo.	Cruz Matilla Santamaría	38	3
50	Idem de Santiago.	Idem.	Portero.	750	Idem.	Daniel Monje Franco	34	3
51	Escuela Normal de Maestros de Cáceres.	Idem.	Conserje portero.	750	Idem.	Rufo Herráez Martín	36	6
52	Idem de Málaga.	Idem.	Portero.	736	Idem.	José Góngora Rueda	35	7
53	Idem de Toledo.	Idem.	Conserje portero.	640	Idem.	Pantaleón Evangelio Luján	63	9
54	Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra (Madrid).	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.	Alguacilregonero.	25	Cabo segundo.	Francisco García Pellijero	36	2
55	Ayuntamiento de los Navalmorales (Toledo).—Secretaría.	Idem.	Auxiliar.	600	Sargento segundo.	Federico Dominguez Lzquierdo	44	4
56	Idem.	Idem.	Sereno.	1'25 p. diar.	Soldado.	Ricardo Ruiz Davila	32	2
57	Audiencia provincial de Badajoz.	Idem.	Idem.	1'25 p. diar.	Desierto.			
58	Idem de Ciudad Real.	Idem.	Idem.	1'25 p. diar.	Idem.			
59	Ayuntamiento de Sevilla.	Idem.	Mozo de estrados.	750	Sargento segundo.	Pedro Borrego Romero	57	6
60	Ayuntamiento del Granado (Huelva).	Idem.	Idem.	750	Idem.	Manuel Muñoz Chocano	41	5
61	Audiencia provincial de Málaga.	Capitanía general de Sevilla y Granada.	Guardia municipal suplente.		Desierto.			
62	Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería).	Idem.	Idem.		Idem.			
63	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.			
64	Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	Idem.	Idem.		Idem.			
65	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.			
66	Ayuntamiento de Rellén (Alicante).	Idem.	Idem.		Idem.			
67	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.			
68	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.			
69	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.			
70	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.			
71	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.			
72	Ayuntamiento de Albatara (Alicante).	Idem.	Idem.		Idem.			
73	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.			
74	Juzgado de primera instancia de Cervera (Lérida).	Capitanía general de Cataluña.	Alguacil.	540	Sargento segundo.	Jaime Mestre Mateu	49	5
75	Idem de id. é instrucción de Olot (Gerona).	Idem.	Idem.	480	Cabo primero.	Marcelino Azcona Yefano	39	12
76	Juzgado de primera instancia é instrucción de Sahagún (León).	Idem.	Idem.		Sargento segundo.	Francisco Martínez Bartolomé	50	9
77	Ayuntamiento de Palencia.	Idem.	Cabo de Agentes urbanos.	999	Idem.	Félix Riquias Ramiro	32	7
78	Idem.	Idem.	Agente urbano.	730	Idem.	Mariano del Barrio Cruz	59	5
79	Ayuntamiento de Carrion de los Condes (Palencia).	Idem.	Idem.	730	Cabo primero.	Domingo Alonso Vaquero	63	17
80	Idem.	Idem.	Alguacil.	457	Sargento segundo.	Venancio Luis Gil	34	6
81	Idem.	Idem.	Cabo de la escuadra de serenosen.	1'75 p. diar.	Cabo primero.	Juan Betegón Duque	48	4
82	Ayuntamiento de Vilaboa (Pontevedra).—Secretaría.	Idem.	Sereno.	1'50 p. diar.	Soldado.	Eusebio Zanca Guisado	46	18
83	Ayuntamiento de Orense.	Idem.	Idem.	1'50 p. diar.	Idem.	Nicolás Pérez Antón	47	13
84	Idem.—Cárcel de partido.	Idem.	Idem.	1'50 p. diar.	Idem.	José Villares Fernández	27	4
85	Ayuntamiento de Puebla de Caramiñal (Coruña).	Idem.	Idem.	1'50 p. diar.	Idem.	Laureano Lorenze Liquefe	44	2
86	Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo).	Idem.	Auxiliar.	457	Desierto.			
87	Idem.	Idem.	Músico de tercera clase.		Idem.			
88	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.			
89	Idem.	Idem.	Demandadero.	365	Soldado.	Rosendo Novo Prieto	35	2
90	Idem.	Idem.	Guardia municipal.	730	Cabo primero.	Manuel Fernández Lorenzo	59	5
91	Idem.	Idem.	Portero.	575	Soldado.	José Montaña Rico	46	7
92	Comandancia general de Melilla.—Edificios militares del Peñón de Vélez de la Gomera.	Idem.	Idem.	575	Idem.	Arsenio Fernández Gallo		
		Idem.	Idem.	456	Cabo segundo.	Pedro Lopez Plá	32	2
		Idem.	Guarda de la Alameda.	620'62	Desierto.			
		Idem.	Barrendero.	620'62	Cabo primero.	Juan González Barbero	36	3
		Idem.	Sereno, núm. 2.	620'62	Soldado.	Ramón Rico Quintana	52	16
		Idem.	Sereno, núm. 3.	620'62	Idem.	José Dominguez Bermúdez	64	6
		Idem.	Sereno, núm. 4.					
		Comandancia general de Melilla.	Conserje.	270	Cabo.	Juan Juaqurot Granche	25	4

NOTA. Las reclamaciones por errores en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 13 de Diciembre de 1898.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento.	Gregorio Castellanos Morillo.	Por no tener derecho al destino que solicita.	Soldado.	Miguel Montada Genis.	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la región respectiva.
Idem.	Pablo Lorient Gros.	Idem.	Idem.	Anastasio Mora Cano.	Idem.
Idem.	Filadelfo Luengo Astudillo.	Idem.	Idem.	Miguel Martínez Peña.	Por no estar debidamente reintegrada la copia de licencia legalizada que acompaña.
Idem.	Bernabé Pedro Delgado.	Idem.	Idem.	Salustiano Barrera Loranco.	Por no estar la instancia extendida en papel del sello 12. <sup>o</sup>
Idem.	Rufino Prados Hernández.	Idem.	Sargento.	Manuel Rey Expósito.	Por no estar extendida en papel del sello 12. <sup>o</sup> la copia de licencia legalizada que acompaña.
Idem.	Rafael Velasco Martín.	Idem.	Cabo.	Pedro Aso Azuel.	Por no acompañar duplicada copia de licencia. Par no acompañar duplicada copia de licencia en papel de oficio.
Cabo.	Francisco Díaz Bautista.	Idem.	Idem.	Gabino Barredo García.	Por no acompañar certificado de aptitud. Por no acompañar certificado de conducta.
Soldado.	Zoilo Cerón Martínez.	Idem.	Sargento.	Julio Belenguer Nuez.	Idem.
Idem.	Bernardo Gómez Laso.	Idem.	Cabo.	Ramón Benavent Benavent.	Idem.
Idem.	Francisco Paz Murillo.	Idem.	Soldado.	Nicolás Rubio Olgado.	Idem.
Idem.	Rafael Pérez López.	Idem.	Idem.	José Saavedra Fernández.	Idem.
Sargento.	Salvador Román Rubio.	Por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.	Cabo.	José Reimundi Menéndez.	Por tener una nota desfavorable sin invalidar. Por no justificar su aptitud física, según previenen las Reales ordenes de 18 de Agosto de 1897 y 11 de Abril último.
Idem.	Bartolomé Sáenz Sánchez.	Idem.	Sargento.	Miguel Carabía Torres.	Idem.
Soldado.	Francisco Felipe Cisneros.	Idem.	Idem.	Ramón Escaja López.	Idem.
Sargento.	José López Zorrilla.	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.	Idem.	Cristóbal del Pino Ramírez.	Idem.
Cabo.	Antonio España Amiel.	Idem.	Idem.	Pantaleón Puente Mansilla.	Idem.
Idem.	Juan Herrera Paredes.	Idem.	Idem.	Idefonso García Rodríguez.	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido.
Soldado.	Cristóbal Carretero Tinajero.	Idem.	Idem.	Marcos Ontoria Pereira.	Idem.
Idem.	Isidoro Fraca Clavería.	Idem.	Idem.	Jacinto Sánchez Jiménez.	Idem.
Idem.	Lorenzo Gago Gómez.	Idem.	Cabo.	Angel Dagas Puigbó.	Por no estar todos los documentos reintegrados con el total importe de los sellos del impuesto de guerra.
Idem.	José Garque Rumbia.	Idem.	Soldado.	Adriano Ugarte Laredo.	Idem.
Idem.	Miguel Gómez Barrado.	Idem.	Idem.	Juan Gonzalez Rabanal.	Por no estar completo el historial de sus servicios en la licencia absoluta que acompaña.
Idem.	Gerardo Yague San José.	Idem.	Idem.	Juan Reimundo Otero.	Idem.
Idem.	Hilario Martín González.	Idem.	Sargento.	Laureano Albalat Sánchez.	Por no estar en la forma prevenida el certificado de aptitud que obra en su expediente.
Idem.	Ramón Mora Lopoy.	Idem.	Idem.	Anselmo Cruz Mena.	Por hallarse comprendido en las Reales ordenes de 19 de Enero de 1892 y 28 de Enero de 1893.
Idem.	Saturino Negro Rodríguez.	Idem.	Idem.	Lucio Martínez Somolinos.	Idem.
Idem.	Rafael Velauré López.	Idem.	Soldado.	Rafael Portillo Martín.	Por estar pendiente de que á petición suya, y por la Presidencia del Consejo de Ministros, se resuelva el derecho que pueda tener á nuevo destino.
Idem.	Bias Villarreal Díaz.	Idem.	Idem.		
Cabo.	Luciano Díaz Cuadros.	Por no ser licenciado absoluto.			
Idem.	Crisanto de la Iglesia Alegre.	Idem.			
Idem.	Francisco Manero Fernández.	Idem.			
Idem.	Francisco Nou Terré.	Idem.			
Idem.	Juan Basante García.	Idem.			
Soldado.	José Serrano Broceno.	Por ser retirado.			
Cabo.	José Alegre Manjón.	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la región respectiva.			
Sargento.		Idem.			
Idem.	Antonio Maceiras Pereira.	Idem.			
Idem.	Lorenzo Rodrigo Calderón.	Idem.			
Idem.	José Rodríguez Silva.	Idem.			
Cabo.	Florencio Gilabert Pastor.	Idem.			

NOTAS. 1.<sup>a</sup>—Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado con arreglo á la ley en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidas los defectos que se expresan en la anterior relación.  
2.<sup>a</sup>—No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.

Madrid 13 de Diciembre de 1898.

MINISTERIO DE MARINA  
AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico

GRUPO 259—10 DE DICIEMBRE DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

MAR BALTICO

Dinamarca.

Modificación en proyecto de la iluminación del Grönsund.

(Avis aux Navigateurs, núm. 256/1.756. Paris, 1898.)

Núm. 1.580, 1898.—En el transcurso del año 1898 se proyecta efectuar los cambios siguientes en la iluminación del Grönsund:

1.<sup>o</sup> Se debe encender en Borgsted (isla Moen) una luz fija con un sector rojo, blanco y verde, á unos 284 m. al W. del pantalan del Grönsund.

Esta luz, elevada 3,5 m. sobre el nivel del mar, iluminará con luz roja del S. 34° E. al S. 37° E.; blanca, del S. 37° E. al S. 40° E., y verde del S. 40° E. al S. 46° E.

El alcance luminoso debe ser de 14 millas para la luz blanca, de 10 para la roja y de 8 para la verde.

El faro es una construcción de madera.

El sector blanco indicará el canal en agua profunda comprendido entre la punta Harbölle y el Mittelgrund.

Situación aproximada: 54° 54' 10" N. por 18° 19' 0" E.

2.<sup>o</sup> En la misma fecha se apagarán la luz auxiliar del Grönsund en la punta Skanse, las luces S. y la luz auxiliar de la punta Harbölle.

3.<sup>o</sup> Se debe encender en la punta Harbölle, á corta distancia al E. de las luces actuales, tres luces: una posterior y dos anteriores.

La luz posterior será fija blanca y visible en plena luz en un sector de 20°, cuyo eje pasará á la mitad de la distancia entre las dos luces anteriores, estará elevada 11 m. sobre el nivel del mar, con un alcance luminoso de 13 millas en un poste de 9,1 m. de altura.

Situación aproximada: 54° 53' 0" N. por 18° 21' 25" E.

Las dos luces anteriores, la de W. fija roja y la del E. fija verde, iluminarán en plena luz sectores de 12° próximamente, cuyos ejes serán paralelos al eje del sector de iluminación de la luz posterior, y estarán elevadas 6,3 m. sobre el nivel del mar, siendo visibles á 9 millas.

La luz W. se colocará en un poste de 5 m. de altura, situado á 268 m. al S. 12° 30' E. de la luz posterior y la luz E. en una construcción de madera de 5 m. de altura, erigida á 269 m. al S. 14° 45' E. de la luz posterior.

La enfilación de la luz posterior y de la luz anterior roja, debe indicar la costa W. del canal navegable sobre el banco Tolken, y la enfilación de la luz posterior y de la luz anterior E., la costa E. de este canal desde la enfilación de las luces de Grönsund, al S., hasta la entrada en el sector blanco de la luz de Borgsted, al N.

Cuaderno de faros núm. 3-1.<sup>o</sup>, pág. 188.  
Carta núm. 701 de la sección II.

ESTRECHO DE GIBRALTAR

España.

Demolición de la torre San García (bahía de Algeciras).

Núm. 1.581, 1898.—El Sr. Comandante de Marina de Algeciras comunica que ha sido completamente demolida la torre de San García, pudiendo sustituirse la antigua enfilación de Punta Carnero en la citada torre por la de aquella con Punta San García para determinar el límite oriental de la zona peligrosa del bajo la «Perla», pues la corta distancia á que la derruida torre San García se encontraba de la punta del mismo nombre, hace que la diferencia entre ambas enfilaciones sea muy pequeña y despreciable en la práctica.

Carta núm. 150 A. de la sección II.  
Derrotero del Mediterráneo, tomo I, páginas 104, 105, 106 y 111.

MAR MEDITERRANEO

Archipiélago griego.

Extinción temporal de la luz de Parekhia (isla de Paros).

(Annonce aux Navigateurs, núm. 62. Atenas, 1898.)

Núm. 1.582, 1898.—A causa de averías en el faro del puerto de Paros (Parekhia), ocasionadas por un temporal, la iluminación de esta luz se ha suspendido hasta nuevo aviso.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 168.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

MAR DE CHINA

Sumatra.

Escollo señalado en el estrecho de Banka.

(Avis aux Navigateurs, núm. 264/1.808. Paris, 1898.)

Núm. 1.583, 1898.—El escollo que se suponía ser un arrecife velando en bajamar, y el cual se anunció en el Aviso número 252/1.547 de 1898, no era sino el tronco de un árbol arrancado de raíz.

Carta núm. 74 de la sección V.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 8 de Diciembre de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names and details of burials.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause, categorized by SEXO (Varones, Hembras) and ENFERMEDADES (Infecciosas, Infecto-contagiosas, Comunes).

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by district, listing various locations like PALACIO, UNIVERSIDAD, CENTRO, etc.

Madrid 9 de Diciembre de 1898.— El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.





**MINISTERIO DE FOMENTO**  
**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA**  
**CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1897**

Relación por méritos de los Maestros concursantes á Escuelas elementales dotadas con el sueldo legal de 1.375 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 2 de Marzo del año 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

**PLAZAS QUE COMPRENDE**

**Martos, Ubeda, segunda de Martos, Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de León, Carmona, Morón, Requena, Alceira, Berja, Vélez Málaga, Patencia (primer distrito), Felanitx y Medina Sidonia. (1)**

Clasificación numérica.....	APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO	SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN.....
				En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.							
7	Caballero y González.....	Julián.....	Elemental.....	1.100	1.100	»	»	»	»	»	Por contradicción de fechas en su hoja de servicios y solicitar Escuelas de distinto sueldo.—Sirve en Monesterio.....	»
8	León y Martínez.....	Ignacio Marcos.....	Superior.....	1.100	1.100	»	»	»	»	»	Por contradicción de fechas en su hoja de servicios.—Sirve en Alcázar de San Juan.....	»
9	Herrero Blanco.....	Agustín.....	Idem.....	825	1.100	»	»	»	»	»	Por no disfrutar ni haber disfrutado sueldo de 1.100 pesetas.—Sirve en Pozaldez.....	»
10	Cazaña y Ferriz.....	Francisco.....	Normal.....	1.375	1.100	»	»	»	»	»	Por no disfrutar sueldo de 1.375, y por lo tanto no puede ascender á Escuelas de igual sueldo.—Sirve en Manacor.....	»
11	García Jiménez.....	Sebastián.....	Superior.....	1.100	1.100	»	»	»	»	»	Por no estar certificada la hoja de servicios que acompaña. Art. 25 del reglamento.....	»
12	Garrido Navas.....	Manuel.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	Por no justificar debidamente hallarse rehabilitado para volver al Magisterio, y no reunir la carpeta de su expediente los requisitos exigidos por el art. 26 del reglamento.....	»
13	Cruz Portillo.....	Manuel de la.....	Normal.....	»	»	»	»	»	»	»	Por no estar certificada legalmente su hoja de servicios. Art. 25 del reglamento.....	»
14	Casaus y Lobo.....	Antonio.....	Superior.....	1.025	1.100	»	»	»	»	»	Por no indicar el medio legal por que obtuvo las Escuelas que ha desempeñado, y no haber constar que ingresó por oposición. Artículo 28 del reglamento.....	»
15	Molina y Hervás.....	Inocente.....	Idem.....	1.100	1.100	»	»	»	»	»	Por id. id. Art. 28 del reglamento.....	»

Ajustada esta relación á las prescripciones legales vigentes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prestarla su aprobación, disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID como resolución á las protestas presentadas en tiempo hábil contra la propuesta publicada en las GACETAS correspondientes á los días 13, 14 y 15 de Octubre de 1897. Madrid 1.º de Diciembre de 1898.—SAGASTA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**CONCURSO DE TRASLADO.—AÑO DE 1897**

Relación por méritos de las Maestras concursantes á Escuelas dotadas con el sueldo legal de 1.375 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 23 de Agosto de 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

**Plazas que comprende: Figueras (Gerona).**

Clasificación numérica.....	APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO	SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN.....
				En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.							
1	Herrero y Guardia.....	D.ª Juana.....	Superior.....	1.375	1.375	»	»	Tres.....	Figueras.....	Figueras.....	Está sirviendo en la de Barcelona.....	»
2	Iglesias y Boix.....	Francisca.....	Idem.....	1.375	1.375	»	»	Idem.....	Figueras.....	Ninguna.....	Por estar propuesta la que solicita.—Sirve en Olot.....	»
1	Retuerto y Ruiz.....	D.ª María.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Por solicitar en una misma carpeta dos clases de Escuelas y diferentes sueldos.....	»
2	Fernández y Pena.....	Filomena.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Por no haber disfrutado ni disfrutar el sueldo de 1.375 pesetas.....	»

Ajustada esta propuesta á las prescripciones legales, esta Dirección general ha acordado prestarla su aprobación y que se publique en la GACETA DE MADRID, á los efectos que determina el art. 29 del reglamento de provisión de Escuelas hoy vigente. Madrid 23 de Noviembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 358.536, expedido por este establecimiento en 25 de Noviembre de 1895, á favor de Doña Teresa Perujo y Rufo, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 8 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Madrid 7 de Diciembre de 1898.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1048

Los interesados que tengan en depósito en este Banco obligaciones del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz, pueden presentarse en las Cajas del mismo desde el día 15 del actual, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual. Madrid 14 de Diciembre de 1898.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 20.173'14 pesetas, de las obras de instalación de un servicio de bocas de riego y mangas contra incendios en el edificio «Biblioteca y Museos Nacionales».

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 11 inclusive del citado mes de Enero.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Duda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de instalación de un servicio de bocas de riego y mangas contra incendios en el edificio «Biblioteca y Museos Nacionales», se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de ..... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Duda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en cuatro meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 12 de Diciembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Como consecuencia de la reclamación deducida por el Ayuntamiento de Labros, se anuncia el extravío de las cartas de pago de los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios comprendidos en la siguiente relación, los cuales fueron constituidos en esta sucursal á nombre del referido Ayuntamiento, y cuyo edicto se verifica en cumplimiento del art. 41 del reglamento provisional de 23 de Agosto de 1893, y á fin de que las personas en cuyo poder se encuentren las referidas cartas de pago se sirvan presentarlas en esta Delegación de Hacienda dentro del término de dos meses; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto.

Table with columns: FECHAS DE LOS INGRESOS, NÚMEROS DE (Entrada, Registro), IMPORTE de los depósitos (Pesetas). Rows list dates from 16 November 1858 to 4 February 1867.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, C. Ceballos. 6931—M

Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla.

Esta Junta ha acordado, en virtud de la autorización que le fué concedida por la Dirección general en 7 de Noviembre último, anunciar segunda vez, por medio de este edicto, en la GACETA DE MADRID, la celebración de concurso para la adquisición de un vapor remolcador con destino á estas obras. Tendrá lugar dicho concurso, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego adjunto, á las dos de la tarde del día 28 de Febrero de 1899, en el salón de sesiones de esta Corporación.

Sevilla 10 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, A. Fariña.—El Secretario, Manuel Laraña. 176—S

Pliego de condiciones particulares y económicas, reformadas según lo dispuesto en la orden de 7 de Noviembre último, y que, además de las generales de Obras públicas de 11 de Junio de 1886 y de las facultativas de 30 de Julio de 1897, pertenecientes al proyecto aprobado por la Superioridad, deberá regir para la adquisición, por concurso, de un remolcador para el puerto de Sevilla.

Artículo 1.º El concurso tendrá efecto el día 28 de Febrero de 1899, á las dos de la tarde, admitiéndose en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Sevilla, hasta la una y media de la tarde de dicha fecha, todas las proposiciones que se presenten en pliego cerrado y acompañado del resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, la cantidad de 5.000 pesetas, como garantía provisional, en efectivo ó valores del Estado, á los tipos asignados por la legislación vigente.

El anuncio se publicará también en los Boletines oficiales de las capitales de provincia de Barcelona, Bilbao, Cádiz y Sevilla.

Art. 2.º El Secretario dará recibo de estos documentos, indicando en él la fecha de su presentación.

Art. 3.º A las proposiciones escritas acompañarán los documentos que se mencionan en el cap. 3.º del pliego de condiciones facultativas.

De acuerdo con el art. 19 del referido pliego, el precio de la proposición debe comprender todos los gastos que sean necesarios para entregar el remolcador en el puerto de Sevilla, según las condiciones del contrato, y deben incluirse, por tanto, los importes de toda clase de derechos de Aduana, de abanderamiento, los gastos de transporte, seguro, pruebas y de contrato, cambio de moneda y cuantos sean precisos hasta la terminación del suministro.

Los planos, Memorias y demás documentos que han de acompañar á las proposiciones, además de estar autorizados con la firma del proponente, deberán aparecer firmados por un Ingeniero español que se halle dentro de las condiciones que determina el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 4.º El pliego de condiciones facultativas estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta, desde el día de hoy hasta media hora antes de abrirse los pliegos presentados.

Art. 5.º El concurso tendrá lugar ante una Comisión de la Corporación, con asistencia del Ingeniero Director facultativo de las obras del puerto.

Art. 6.º Se desecharán en el acto todas las proposiciones que no satisfagan las condiciones prevenidas en los artículos 10, 11 y 12 del pliego de condiciones facultativas, admitiéndose sólo para su examen y tramitación ulterior, según el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, las que reúnan los requisitos establecidos.

Art. 7.º A las veinticuatro horas de celebrado el acto se devolverán los resguardos de los depósitos á los firmantes de las proposiciones que hubiesen sido desechadas. Las garantías de los demás quedarán en poder de la Junta hasta la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden que adjudique el contrato.

Art. 8.º Una vez conocida oficialmente la resolución superior, será obligación del agraciado elevar la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el servicio, y otorgar escritura pública del contrato ante el Notario de Sevilla que la Junta del puerto designe. La fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal en Sevilla, y presentará la escritura en dicha Cor-

poración en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados desde aquel en que se le comunique la adjudicación. La falta de cumplimiento á esta condición trae consigo la rescisión del contrato con pérdida del depósito provisional.

Art. 9.º Los gastos de escritura del contrato, lo mismo que los que ocasione el expediente de concurso, copias que se pidan y anuncios en los periódicos, serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 10. Aprobada por la Superioridad el acta de la recepción definitiva, se devolverá la fianza al contratista, si estuviere libre de responsabilidad, y previa justificación del pago de la contribución industrial.

Art. 11. El pago de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio se hará por la Junta de Obras del puerto, con arreglo al art. 18 de las condiciones facultativas, previa justificación del Ingeniero Director de las obras y aprobación de dicha Corporación.

Sevilla 10 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, A. Fariña.—El Secretario, Manuel Laraña. 176—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams received: Zamora.—Luis Merino, Posada de San Pedro. Granada.—Fernández Jiménez, Gobierno civil. Málaga.—Sra. Doña Engracia Grande, Isabel la Católica. Segovia.—Marino Puelles, Pez, 11. Malaga.—San Lorenzo, 16. Burgos.—Vichicano de Larios, Cabeza, 17. Cuevas.—Administración de Loterías, Clavel. Medellín.—Máximo Rodríguez, calle Holguín. Pravia.—Sutes, sin señas. Fuenterrabia.—Francisca Monleón, ídem. Laredo.—Manuel Carrasa, Villaverde, 14. Cuenca.—Angel Calvo, Espíritu Santo, 42. Callac.—Antonio Domínguez, Lista de Telégrafos. Jansicos.—Demetrio Plai, ídem. Lugón.—Leopoldo Gobierno, ídem. Setubal.—Bábaro, Estación Central. París.—Luciano Colón, Lista de Telégrafos. London.—Angel Campa, ídem. Málaga.—Engracia Grande, Isabel la Católica, 58, principal. Aguilas.—Baldomero Roñer, Travesía de la Ballesta, 7 duplicado. Lugo.—José Bustelo, Barquillo, 2, primero derecha. Guadalajara.—Luis Ibáñez, sin señas. Valencia.—Carmen Faudes, Montesquiza. Barcelona.—Baldomero Masino, Castillo, 7. Cádiz.—Arsenio Basceno, Leganitos, 54. Córdoba.—Petra Baojos, Galileo, 1 duplicado. Tomelloso.—Antero García, Fúcar, 14.

Madrid 14 de Diciembre de 1898.—El Jefe del Cierre, R. Llanos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ÁVILA

D. Teodoro Atard y Llobell, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isaac Martín Astudillo, hijo de Ignacio y Obdulia, soltero, jornalero, natural de Rinconada de la Sierra, y cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alta que baja, pelo negro, ojos castaños, cejas pobladas, nariz y boca regulares, si bien algo salientes los labios, barba cerrada, cara ovalada, color sano moreno y sin cicatrices á la vista, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa seguida al mismo y otra por el delito de hurto en el Juzgado de instrucción de Piedrahita; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del citado Isaac Martín, ordenando su traslación á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Avila á 3 de Diciembre de 1898.—Teodoro Atard. J—7862

JAÉN

D. Esteban Ruiz Baquerín, Presidente de la Sección tercera de esta Audiencia provincial.

Por el presente se cita, llama y emplaza al vecino de la Puerta, provincia de Jaén, José Martínez y Martínez, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal al objeto de que manifieste si se opone ó no á la concesión de la Real gracia de indulto solicitado por su esposa, recluida en el Establecimiento penal de Alcalá de Henares, María Lucas García Aguilar; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Jaén á 3 de Diciembre de 1898.—V.º B.º.—El Presidente, Esteban Ruiz Baquerín.—El Secretario, Carlos Aisa. J—7893

PALMA DE MALLORCA

D. José A. Fernández, Presidente de la Sala de justicia y de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Mari Escandell, alias Morna, hijo de Juan y de Margarita, casado, de cuarenta y un años de edad, herrero, natural de San Salvador y vecino de Ibiza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de aquélla en la GACETA DE MADRID, se presente en la misma Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Encargando á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del propio Mari y conducción á la cárcel de este partido; pues así queda acordado.

dado en la causa contra él instruída sobre desacato á un agente de la Autoridad.

Palma 26 de Noviembre de 1898.—José A. Fernández.—  
Por mandato de S. S., José M. Vistor. J—7897

#### Juzgados militares.

##### MELILLA

D. Celestino Gómara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria seguida contra el vecino de la misma Pedro Andreu Bernal, por el delito de estafa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Pedro Andreu Bernal, natural de Cartagena (Murcia), hijo de Pedro y Casiana, de cuarenta y cinco años de edad, estado casado, y que se ausentó de esta plaza el día 19 del actual á bordo del vapor *Nuevo Mahónés*, con rumbo á Málaga, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta días, contados desde en el que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 19, planta baja derecha, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de conseguirlo lo remitan preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 30 de Noviembre de 1898.—Celestino Gómara León. 6952—M

##### MONFORTE

D. José Dacal Méndez, Capitán de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor del expediente seguido de orden superior contra el recluta Demetrio González Pumares, por haber faltado á concentración señalada para el día 18 de Diciembre del año último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Demetrio González Pumares, natural de Petín, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Barco de Valdeorras, provincia da Orense, hijo de Lorenzo y Consuelo, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, sin señas personales por no constar en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Orense*, comparezca en las oficinas de esta zona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente con motivo de no haberse presentado á la concentración del día 18 de Diciembre de 1897, para ser destinado á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Demetrio González Pumares, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la casa en que se hallan las oficinas de esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte á 29 de Noviembre de 1898.—José Dacal. 6951—M

##### MURCIA

D. Manuel Grau del Castillo, Comandante de Infantería agregado á la zona de Murcia, núm. 20, Juez instructor eventual de la misma y del expediente que se sigue al recluta excedente de cupo de 1897, Jesús Valiente Alarcón, por su falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta excedente de cupo de 1897, Jesús Valiente Alarcón, para que en el término de treinta días, á contar del de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia* y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Leandro, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por su falta de concentración para su destino á Cuerpo, pasados los cuales será declarado en rebelde.

Exhorto y suplico á todas las Autoridades practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas particulares, que constan en su filiación, son: hijo de Juan y de Isabel, natural de Murcia, parroquia de San Antolín, estatura un metro 650 milímetros, ebanista, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, producción fácil, señas particulares ninguna, y caso de ser habido lo conduzcan preso á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á 3 de Diciembre de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Grau. 6937—M

##### ORENSE

D. Mariano Cueva Vallespín, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que instruyo contra el recluta del reemplazo de 1897 y Ayuntamiento de Trasmiras, Germán Vázquez, por haber faltado á concentración para destino á Cuerpo el día 15 de Julio último.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Germán Vázquez, hijo de Ludivina, natural de Villaderrey, Ayuntamiento de Trasmiras, Juzgado de primera instancia de Ginzó de Limia, nació el día 15 de Marzo de 1878, de oficio labrador, edad diez y nueve años, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado militar, sito plaza del Hierro, núm. 1, contados desde la publicación de esta requisitoria, para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se le sigue; en la inteligencia de que si no lo verifica se le irrogarán los perjuicios que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo conducirán á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Orense á 17 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Mariano Cueva. 6947—M

D. Mariano Cueva Vallespín, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que instruyo de orden superior contra el recluta del

reemplazo de 1897 y Ayuntamiento de Padrenda, José Domínguez Fontariño.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Domínguez Fontariño, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado militar, sito en la plaza del Hierro, núm. 1, piso primero, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado recluta, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Orense á 19 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Mariano Cueva. 6946—M

#### Señas que se citan.

José Domínguez Fontariño, hijo de Domingo y de Benita, natural de Nogueiroá, parroquia de Padrenda, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, estatura un metro 590 milímetros, color bueno, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, producción fácil, sabe leer y escribir, estado soltero, oficio labrador, edad diez y ocho años, nueve meses y tres días, señas particulares ninguna. 6946—M

D. Mariano Cueva Vallespín, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que instruyo de orden superior contra el recluta del reemplazo de 1897 y Ayuntamiento de San Ciprián, Antonio López Ballesteros, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio López Ballesteros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado militar, sito plaza del Hierro, número 1, piso primero, á dar sus descargos; en inteligencia que si no lo verifica así se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura del expresado recluta, cuyas señas se insertan á continuación, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Orense á 19 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Mariano Cueva.

#### Señas que se citan.

Antonio López Ballesteros, hijo de Alonso y de Francisca, natural de Aspera, parroquia de Dohalla, Ayuntamiento de San Ciprián, de estatura un metro 620 milímetros, señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos regulares, nariz regular, barba poca, boca regular, color ídem, señas particulares ninguna. 6948—M

##### PALMA DE MALLORCA

D. Mateo Mesquida y Riera, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los individuos Jaime Grimalt y Pons, hijo adoptivo de Rafael Grimalt; y Pablo Pons, de treinta años, casado, natural y vecino de Santañy (Balears), cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño, bigote ídem, color moreno, boca, nariz y frente regulares; Simón Escolás Riga, de Simón y Catalina, de veinticuatro años, casado, natural y vecino de Santañy, cuyas señas personales son: estatura regular, un poco alto, color moreno, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente estrecha, nariz y boca regulares; Juan Mesquida Ferrer, de Bernardo y María, de veintisiete años, casado, natural y vecino de Santañy, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño oscuro, color moreno, frente, nariz y boca regulares; Pedro Ferrando Vidal, de Nodal y Magdalena, de diez y ocho años, soltero, natural y vecino de Santañy, cuyas señas personales son: estatura regular, creciendo, ojos pardos, cejas y pelo castaño oscuro, color blanco, nariz aguileña, boca y frente regulares, tripulantes que fueron de un falucho apresado por fuerza de la escampavía *Flecha* en aguas de Arles Salinas el 21 de Mayo de 1897 con 18 bultos de tabaco pota, á fin de que en el término de treinta días, contados de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados en rebelde, caso de no presentarse, y pararles los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 29 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Mateo Mesquida.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. 6953—M

D. Mateo Mesquida Riera, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los individuos Sebastián Escalas Salam, de veintisiete años de edad, casado, hijo de Mateo y Juana Ana, natural y vecino de Santañy, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo negros, nariz aguileña, color moreno, boca y frente regulares; Antonio Roig Mesures, de veintidós años, natural y vecino de Santañy (Balears), hijo de Tomás y María Ana, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, color moreno, cejas y pelo castaños, boca y frente regulares, tripulantes que fueron del falucho *Amodio*, apresado con 29 bultos de tabaco de contrabando, por la barquilla auxiliar del cañonero *Atrevido*, al S. E. de la isla de Cabrera, á unas nueve millas, el día 18 de Junio de 1896, á fin de que en el término de treinta días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo citado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser

habidos los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 2 de Diciembre de 1898.—El Juez instructor, Mateo Mesquida.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. 6950—M

##### RONDA

D. Antonio Alcaraz Herráiz, Comandante de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor de causas militares.

Hállandome instruyendo expediente por deserción al recluta, faltó á concentración, del reemplazo de 1897, alistamiento de Manilva, Juan Cava Cervera, hijo de Juan y de Antonia, vecindado en Manilva, provincia de Málaga, profesión del campo, de edad veinte años, estado soltero, estatura un metro 620 milímetros, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Juan Cava Cervera, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas que ocupan la zona de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición, en la cárcel pública de esta ciudad.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dada en Ronda á 18 de Noviembre de 1898.—Antonio Alcaraz. 6955—M

##### SEVILLA

D. Luis Halcón y Espinosa, primer Teniente de la tercera batería del primer regimiento montado de Artillería, Juez instructor de la causa instruída contra el artillero segundo del mismo, Pedro Mateo Rodríguez, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Mateo Rodríguez, artillero segundo de la cuarta batería del expresado regimiento, natural de Gaucín, provincia de Málaga, vecindado en San Roque, de oficio del campo, cuyas señas se ignoran, su estatura es de un metro 671 milímetros, hijo de Patricio y Juana, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por el delito expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Mateo Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al referido cuartel, sito en la Fábrica de Tabacos y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 25 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Luis Halcón. 6963—M

D. Juan Olmedo y Sanjuán, primer Teniente de la tercera batería del primer regimiento montado de Artillería, Juez de la causa instruída contra el artillero segundo Manuel Tomás Figueroa por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Tomás Figueroa, artillero segundo de la primera batería del expresado regimiento, natural de Ceuta, provincia de Cádiz, vecindado en Ceuta, de oficio del campo, cuyas señas se ignoran, su estatura es de un metro 676 milímetros, hijo de Manuel y de Francisca, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por el delito expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Tomás Figueroa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al referido cuartel, sito en la Fábrica de Tabacos y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 27 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Juan de Olmedo. 6962—M

D. Juan Rus y Rus, primer Teniente de Artillería del primer regimiento montado, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del regimiento para instruir la sumaria que por deserción se sigue al recluta de la zona de Jaén Francisco Ortega Moreno.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Ortega Moreno, natural de Villagordo, parroquia de Asunción, Ayuntamiento de Villagordo, Concejo de ídem, provincia de Jaén, vecindado en esta villa, Juzgado de primera instancia de Baena, distrito militar de Sevilla y Granada, nació en 2 de Febrero de 1879, de oficio zapatero, su estatura un metro 670 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca grande, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del primer regimiento montado de Artillería, sito en la Fábrica de Tabacos, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Ortega

Moreno, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del primer regimiento montado de Artillería, sito en la Fábrica de Tabacos, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 27 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Juan Rus. 6964—M

D. Juan Rivera Garrido, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente del segundo Cuerpo de Ejército.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á tres individuos cuyos nombres se ignoran, y cuyas señas son las siguientes: uno como de treinta años, estatura regular, delgado, muy moreno, usaba traje y sombrero blanco endeble y botas negras; otro como de treinta años, regular de carnes, moreno, hoyoso de viruelas, usaba sombrero, chaqueta chaleco, pantalón y alpargatas blancas; otro como de veinticinco años, bajo, regordete, moreno, vestía sombrero negro deteriorado, americana y pantalón azul y botas negras, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezcan en la cárcel correccional de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este segundo Cuerpo de Ejército se les sigue con motivo de haber robado en una casilla y en el sitio llamado Cerca de Armijo; término municipal de Carmona, los días 21 y 28 de Agosto último; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los procesados, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel correccional de esta plaza, á mi disposición, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 29 de Noviembre de 1898.—Juan Rivera. 6959—M

D. Pablo Arredondo y Cobo, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente del segundo Cuerpo de Ejército.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, Antonio Ancán Mena, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á dicho desertor, para que en el término de diez días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la calle de Teodosio, núm. 30; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Sevilla 3 de Diciembre de 1898.—Pablo Arredondo. 6960—M

D. Pablo Arredondo y Cobo, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente del segundo Cuerpo de Ejército.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, Juan Macías Macías, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á dicho desertor, para que en el término de diez días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la calle de Teodosio, núm. 30; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Sevilla 3 de Diciembre de 1898.—Pablo Arredondo. 6961—M

VALLADOLID

D. Valentín Díez Gonzalo, Comandante del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente que instruyo contra el recluta Alfredo Souto Lema por falta grave de deserción.

Hago saber que en dicho expediente he dictado auto de detención contra el referido recluta Alfredo Souto Lema, hijo de Francisco y de Luisa, natural de San Pedro, Ayuntamiento de Cabana, avocinado en Coscoeste, provincia de la Coruña, de oficio labrador, cuyo paradero se ignora; y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de ésta, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así será declarado rebelde;

Por lo que encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á constituirle en prisión y ordenen sea conducido con la correspondiente custodia al punto designado y á mi disposición.

Valladolid 27 de Noviembre de 1898.—Valentín Díez. 6968—M

ZARAGOZA

D. José Emperador Féliz, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor de causas militares.

No habiendo verificado su incorporación á banderas el recluta Gregorio Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Tolosa, de oficio carpintero, estatura un metro 797 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba sin pelo, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción ídem, sin señas particulares, á quien estoy instruyendo expediente para averiguar su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Gregorio Expósito, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que esta requisitoria aparezca inserta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de San Sebastián*.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1898.—El Comandante, Juez instructor, José Emperador Féliz.—Por su mandato, el cabo Secretario, Braulio Calvo. 6977—M

D. Marcial Grima Gil, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Huesca, destinado al expresado regimiento, Conrado Mateo Turmo, por la falta de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Conrado Mateo Turmo, natural de Graus (Huesca), hijo de Mariano y de María, de oficio jardinero, con un metro 600 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Marcial Grima.—Por su mandato, el sargento Secretario, Angel Ezcaz Maestre. 6976—M

Juzgados de primera instancia

ALHAMA

D. Salvador Peña Jiménez, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se interesa á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de la policía judicial la busca del niño José García García, vecino de Talar, que se ausentó de los terrenos del término municipal de la villa de Arenas del Rey el día 29 de Julio último, estando como zagal al servicio del pastor José Guzmán Orihuela, vecino de Arenas del Rey, al mandarlo éste á dicha villa por la comida, y cuyas circunstancias y señas de vestir se expresan á continuación, y en el caso de que sea habido lo remitirán á este Juzgado para entregarlo á su familia.

Dado en Alhama (Granada) á 14 de Noviembre de 1898.—Salvador Peña.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo.

Señas del niño.

Es natural y vecino de Fatar, de doce años de edad, hijo natural de Francisco García Olmos, el que iba vestido de de mezclilla de verano, con las mangas de la chaqueta remendadas por la mitad de dichas mangas, sombrero hongo negro, usado, y agobias. J—7864

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Patricio Rodríguez Pardueles, alias Rotje, de veintiocho años de edad, soltero, mendicante, natural de Camaleño, de estatura baja, tez morena, ojos pardos, cara ancha y algo aplastada, con el labio superior partido; Juan Puzzi Silva, de veinte años de edad, soltero, marino, y José Aleu Salas, alias Marieta, de diez y nueve años de edad, soltero, basureiro, y de quienes se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en estas cárceles nacionales, á fin de oír cierta notificación en la causa criminal que sobre asesinato contra los mismos se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales de los referidos Patricio Rodríguez Pardueles, Juan Puzzi Silva y José Aleu Salas, dejándolos en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 2 de Diciembre de 1898.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torra. J—7865

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salach Bent Mhamed, Aychá Acez y á Alí Mestafá Abraham, de quienes se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa criminal que sobre hurto contra los mismos se sigue;

apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales de los referidos Salach Bent Mhamed, Aychá Acez y Alí Mestafá Abraham, dejándolos en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 2 de Diciembre de 1898.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torra. J—7866

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Majó y Bola, de treinta y cuatro años de edad, casado, vaquero, vecino que fué de esta ciudad, y del cual se ignora su actual paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro á estas cárceles nacionales, á fin de oír cierta notificación en la causa que sobre coacciones contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura, y en su caso, conducción á dichas cárceles del expresado Francisco Majó y Bola, dejándole á mi disposición.

Dada en Barcelona á 2 de Diciembre de 1898.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torra. J—7867

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Parés Riera, Juan Parés Riera y Valerio Lecha, de quienes se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en la causa criminal que sobre daños contra los mismos se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales de los referidos Mariano Parés Riera, Juan Parés Riera y Valerio Lecha, poniéndolos en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 3 de Diciembre de 1898.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torra.

J—7868

BARCELONA—NORTE

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Miguel Marés Monmany, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado Miguel Marés Monmany, de veintisiete años, soltero, corredor, hijo de Jaime y Magdalena, natural y vecino de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 2 de Diciembre de 1898.—Tomás Sancho.—El Escribano, Antonio Yañez. J—7869

CABUÉRNIGA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Federico Narváez González, casado, propietario, mayor de sesenta años, vecino de Tudanca, en este partido, y el que se dice hallarse en la actualidad en la provincia de Legroño, dedicado al oficio de aserrador, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ofrecerle el procedimiento en sumario que de oficio instruyo contra Pedro Pascual Díaz y Díaz por hurto de media libra de pan y cuatro ó seis cigarrillos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Valle de Cabuérniga á 3 de Diciembre de 1898.—Pedro Aramburo.—Por su mandato, Julián Argüero. J—7891

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Hernández y Fernández, casado, propietario, mayor de treinta y seis años, vecino de La Lastra, en el término de Tudanca, en este partido, y el que en la actualidad se dice hallarse en la provincia de Zaragoza, dedicado al oficio de aserrador, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de ofrecerle el procedimiento en sumario que de oficio instruyo contra Pascual Díaz y Díaz por hurto de un pantalón, un bombacho, una camisa, un calzoncillo y unas alpargatas; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Valle de Cabuérniga á 3 de Diciembre de 1898.—Pedro Aramburo.—Por su mandato, Julián Argüero.

J—7892

CAZALLA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido en la causa por infidelidad en la custodia de presos, se ha acordado hacer saber á las Autoridades de la Nación que se ordene á sus dependientes se proceda á la busca de Rafael Ramírez Valle, que se fugó el día 1.º de Febrero de 1897 del depósito municipal de Constantina, yendo de tránsito para Sevilla, y en el caso de

ser habido se conduzca con las seguridades necesarias á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Y para su publicidad se anuncia por el presente.  
Cazalla 28 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=B. Rojas—El Secretario, Valeriano Vera. J—7870

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye por expediencia de moneda falsa contra otra y Juan y Francisco Jurado Gutiérrez y Manuel de Navas Carrillo, mayores de veinticinco años de edad, casados, naturales y vecinos de Luque (Córdoba) y jornaleros, ha acordado la citación de las personas que se crean perjudicadas, las cuales se ignoran, por el cambio que dichos procesados hicieron de varias monedas de á dos pesetas falsas, en los pueblos de Cantillana y El Pedroso, en los días 21 y 22 de Agosto próximo pasado, respectivamente, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración é instruir las de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cazalla 30 de Noviembre de 1898.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—7871

D. Baldomero Rojas y Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente llamo al procesado Francisco López Vastos, natural y vecino de Valladolid, calle Alfareros, núm. 54, hijo de Anselmo y de Luisa, soltero, de veintiséis años y sirviente, cuyas señas personales no constan, á fin de que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que la presente requisitoria aparezca inserta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á ampliar su indagatoria y evacuar otras diligencias acordadas en la causa que se le sigue por el delito de estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibido que de no hacerlo, ó no ser habido, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Se interesa á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca de mencionado procesado, y hallado que sea lo comuniquen á este Juzgado.

Dada en Cazalla á 2 de Diciembre de 1898.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—7872

#### CORCUBIÓN

D. Pedro Otero González, Jefe honorario de Administración civil y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo y busco al procesado Manuel Domínguez Guzmán, de diez y ocho años de edad, hijo de Miguel y Dolores, soltero, natural y vecino de Dumbría, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que á las once en punto de la mañana del día 28 del actual comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de la Coruña, con el fin de asistir al acto del juicio oral de causa que se le instruyó en este Juzgado por el delito de lesiones á Jesús Cerviño; pues así lo acordé por providencia de hoy, cumplimentando una carta orden de la expresada Superioridad; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en la sala audiencia de esta villa y á disposición de este Juzgado, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Corcubión á 2 de Diciembre de 1898.—Pedro Otero González.—De su orden, Manuel Pecamán. J—7873

#### GÉRGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Don Francisco Cáceres y Orozco, Presbítero y Coadjutor que ha sido de la iglesia parroquial de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el de la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre violación; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole si fuere habido, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Gergal á 2 de Diciembre de 1898.—Francisco Esteban.—Por su mandado, Alfonso Márquez. J—7874

#### GRANADA—SAGRARIO

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos de concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de D. José González Rosillo, promovidos por su viuda Doña Isabel Molero Moya; y habiendo fallecido ésta en el pueblo de Laujar, de donde era natural, he acordado por providencia de esta fecha llamar á los herederos de la Doña Isabel Molero, para que en el término de diez días se personen en dichos autos á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 29 de Noviembre de 1898.—Francisco de Frías.—Por mandado de S. S., Emilio León. 633—P

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que en juicio de concurso voluntario de acreedores en que fué declarada la testamentaria de D. José González Rosillo, por providencia de este día se ha acordado se cite á los acreedores, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, habiéndose señalado para su celebración el día 7 de Enero del año próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, hoy plaza de Rodríguez Bolívar.

Y en cumplimiento á lo mandado, se publica por medio del presente edicto dicha convocatoria y se cita á los acreedores á los fines expresados.

Dada en Granada á 1.º de Diciembre de 1898.—Francisco de Frías.—Por mandado de S. S., Emilio León. 634—P

#### LA PALMA

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del Licenciado D. Juan Ortega Gutiérrez se sigue expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia de D. Miguel Pérez y Casado, á instancia de su mujer Doña Esperanza Bellido y Rivera, en cuyo expediente se ha dictado con esta fecha un auto, con la siguiente

«Parte dispositiva.—S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía de aprobar y aprueba cuanto ha lugar en derecho la información testifical practicada, declarando ausente á Don Miguel Pérez Casado, vecino de Manzanillo, y marido de Doña Esperanza Bellido y Rivera, y cuyo paradero se ignora; publíquese por edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de Manzanillo, insertándose la presente parte dispositiva en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo los edictos con los oportunos despachos por conducto de la interesada.

Así por este su auto lo proveyó y firma el Sr. D. Manuel Morón y Villegas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, de que doy fe.—Manuel Morón.—Ante mí, Licenciado Juan Ortega.

De concordar lo inserto con su original, el infrascrito Escribano da fe.»

Y para que se publique la declaración de ausencia á tenor de lo dispuesto en el art. 186 del vigente Código civil, se libra el presente y otros de igual tenor.

Dado en La Palma á 27 de Agosto de 1898.—Manuel Morón.—El Escribano, Licenciado Juan Ortega. X—1044

#### LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor del hurto de una caballería sustraída á D. Antonio Parías Guerra la noche del 18 al 19 del actual en la dehesa de la Adelfa, término de la Puebla de los Infantes, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicha caballería, cuyas señas se expresan al final, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona á quien le fuese ocupada si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Lora del Río á 28 de Noviembre de 1898.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

#### Señas.

Una yegua castaña que tira á colorada, alzada la marca, de seis á siete años, con hierro y calzada de una pata.

J—7875

#### LORCA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca, en providencia de hoy 2 de Diciembre de 1898, dictada en el sumario que se está tramitando sobre atentado, cuya incoación tuvo su principio en el año 1894, y por extravío de la misma se está rehaciendo de presente, ha mandado se cite de comparecencia para ante este Juzgado á Andrés Pérez Ponce, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de ésta en la *GACETA* y *Boletín oficial*, lo verifique y pueda prestar la declaración acordada; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación, se expide la presente, que firmo en Lorca á 2 de Diciembre de 1898.—Francisco de P. Rius. J—7876

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En méritos de los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta Corte, á mi testimonio, por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, en nombre de Doña Ascensión Campos y Cervetto, por sí y como madre de la menor Doña Concepción Maldonado y Campos y D. Manuel Maldonado y Campos, sobre que se les tenga por aceptada la herencia de D. Joaquín Maldonado Iturriaga, esposo de la primera y padre de los segundos, con el beneficio de inventario, cumpliendo lo acordado por el Sr. Juez en providencia fecha 26 del actual, se cita y llama en la más solemne forma de derecho, por medio del presente edicto, á los que se consideren y realmente sean acreedores del causante, para la práctica del inventario judicial de que trata el art. 1.017 y sus concordantes del Código civil, al que se dará principio el día 10 de Enero próximo, en el domicilio que fué del causante, y á la hora de las tres de su tarde; previéndoles que la operación se llevará á efecto aunque no comparezcan.

Madrid 1.º de Diciembre de 1898.—V.º B.º=Méndez.—Ante mí, Esteban Unzueta. 635—P

#### MANZANARES

D. Mariano Laliga y Alfaro, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de diez días, á dos pañeros llamados Pablo y Francisco, que en la madrugada del 17 del actual salieron con un carro en dirección á Valdepeñas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del indicado término, contado desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado, sito Doctor, 9, á prestar declaración en causa que por hurto de una capa me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Manzanares á 2 de Diciembre de 1898.—Mariano Laliga.—El Escribano, Eduardo Roca. J—7877

#### MONÓVAR

D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, Juez de instrucción del partido de Monóvar.

Por la presente requisitoria, las Autoridades y sus agentes de la policía judicial procederán á la busca y captura de José Beleguer Peydró, de treinta y cuatro años, hijo de Juan y de Josefa, natural de Valencia, vecino de Barcelona, electricista, y con instrucción, procesado en causa que instruyo sobre estafa, y comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y caso de ser habido se pondrá á mi disposición, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido.

Monóvar 28 de Noviembre de 1898.—Aurelio Ballesteros. De su orden, Leandro Martínez. J—7878

#### MONTORO

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Jaén y en la *GACETA DE MADRID*, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dos hombres desconocidos que entre las doce y la una de la madrugada del día 27 de Noviembre último iban por el camino viejo de Huéchar, término de Villa del Río, al parecer cargados y al apercibirse de que habían sido vistos y aproximarse á ellos dos guardas de campo, emprendieron la fuga, dejando dos sacos con aceituna, que entre ambos podrían contener como dos fanegas de dicho fruto, y caso de ser habidos, que los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el sumario que por referido hecho se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda.

Dada en Montoro á 1.º de Diciembre de 1898.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara. J—7879

#### MORÓN

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Delgado se instruye sumario por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones contra Manuel Pérez Barrio, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Pérez Barrios, natural de Santafé, hijo de Manuel y Cristina, de veintiocho á treinta años, casado con Manuela Romero Rivero, vecino de Morón de la Frontera, de estatura regular, más bien alto que bajo, pelo negro, ojos pardos, color moreno, barba poblada negra, boca regular, cejas al pelo, nariz larga, sin señas particulares.

Morón 2 de Diciembre de 1898.—Enrique González de la Tía.—El actuario, por mi compañero, Francisco Romero Fernández. J—7880

#### OCAÑA

D. Mariano González Rothvoss, Juez de instrucción de Ocaña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Miguel Gabriel Coma y Guardia, natural de Beceite (Teruel), vecino de dicho Beceite, hijo de Miguel y de María, de veintiséis años de edad, soltero, labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba naciente, color sano, estatura un metro 640 milímetros, y 62 kilogramos de peso, para que en término de diez, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en causa que contra el mismo y otros instruyo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión de referido Coma y Guardia.

Dada en Ocaña á 2 de Diciembre de 1898.—Mariano González.—Por mandado de S. S., Rufino Fernández y Téllez. J—7881

#### ORIHUELA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez Martal, de esta naturaleza y vecindad, de oficio barbero, ignorándose las demás circunstancias, y cuyas señas son: estatura baja, pelo negro, ojos azules y color moreno, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á estas cárceles, en su caso, de dicho procesado.

Dada en Orihuela á 29 de Noviembre de 1898.—Valentín Escribano.—Por su mandado.—Timoteo Martínez. J—7882

#### PADRÓN

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de Padrón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jesús Pazos, de unos veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio cantero, que durante la primavera y parte del verano de este año trabajó por su oficio á las órdenes del maestro Juan Paz en varios pueblos del Ayuntamiento de Teo, y vivió de posada en el de Osebe, casa de Pedro Rivas, cuyo actual paradero se ignora, y contra el que instruyo de oficio sumario por lesiones inferidas en Luon el día 24 de Agosto de este año á Andrés Marzoa Rey, vecino de Lampay, para que dentro de los diez días siguientes á su publicación, por no haberse encontrado en su expresado domicilio é ignorarse el que actualmente tiene, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, piso principal de la casa núm. 1 de la calle de la Rúa Nueva de esta villa, á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido á su remisión, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido y disposición

de este Juzgado para los efectos del aludido sumario; pues al efecto me decretado con fecha de hoy su detención.  
 Dada en Padrón á 12 de Noviembre de 1898.—Ramón Villar.—Ante mí, Francisco Larra.

*Señas del procesado.*

Edad de unos veintidós años, estatura regular, pelo castaño, sin barba, de buena presencia; viste traje negro, sombrero castaño, calza zapatonas. J—7883

PURCHENA

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.  
 Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Antonio Mesas Reche, vecino de Somontín, comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Almería y Ciudad Real, comparezca ante este Juzgado para hacerle cierto requerimiento por virtud de orden de la Audiencia provincial de Almería, referente á causa que contra el Mesas y otro se sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Antonio Mesas Reche, por estar decretada su prisión provisional comunicada y sin fianza.  
 Dada en Purchena á 1.º de Diciembre de 1898.—Tomás Pérez.—Por mandado de S. S., Pedro Rubio. J—7883

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de la ciudad de Santander y su partido, por providencia dictada con esta fecha en sumario sobre tentativa de hurto contra Juan Bucoy Luque, Segundo Arambarrí Martínez y Manuel Cauto Haya, ha dispuesto la citación de una señora, á quien el día 3 de Octubre último intervinieron sustraerla dichos procesados lo que en el bolsillo llevaba, para lo cual uno de aquellos metió la mano en el mismo, en cuyo acto fué sorprendido y detenido con sus otros dos compañeros, ocurriendo el hecho en la calle del Martillo, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que la inserción de la presente tenga efecto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; apercibiéndola que de no hacerlo así la parará el perjuicio á que haya lugar.  
 Y para que la citación acordada tenga efecto expido la presente, que firmo en Santander á 1.º de Diciembre de 1898. El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J—7856

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de primera instancia del partido.  
 Por el presente se cita y llama á Domingo Fernández Santos, marino que fué del vapor español *Vivina*, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santo Lucía, núm. 1, cuarto, á prestar declaración en causa por hurto de metálico al mismo Domingo; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.  
 Para su inserción en la GACETA DE MADRID libro el presente en Santander á 2 de Diciembre de 1898.—Eladio Gómez Calderón. J—7855

SANTIAGO

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.  
 A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Pereira Vidal, de veintidós años de edad, hijo de Tomás y Vicenta, soltero, cantero, natural y domiciliado en el lugar de Bornais, casa núm. 20, parroquia de San Cristóbal del Eijo, distrito de Conjo, en este partido, ausente en ignorado paradero, y cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, á fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan del sumario que contra él y otra se instruye por robo de un reloj; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que haya lugar.  
 Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel del partido.  
 Dada en Santiago á 1.º de Diciembre de 1898.—Alberto Ríos.—De su orden, Vicente Rey Barreiro.

*Señas personales.*

Estatura regular, ojos y pelo castaño, nariz y boca regulares, barba naciente, sin seña especial; vestía chaqueta y pantalón de paño negro, viejos, sombrero hongo de color y calzaba zuecos. J—7857

SANTOÑA

El Sr. D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia dictada en el sumario que instruyo sobre escarnio y hurto en la ermita de San Pedro, del pueblo de Solares, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, en el mes de Marzo de 1891, tiene acordado se cite á medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Santander y Vizcaya, á José González y González y Manuel Gancedo Barredo, residentes en Bolares al tener lugar el hecho de autos, y últimamente en Bilbao, calle de Miravilla, núm. 29, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de que presten declaración; apercibidos de que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.  
 Santoña 3 de Diciembre de 1898.—El Escribano, Sebastián Olazábal. J—7885

SEQUEROS

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de este partido.  
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pernia, natural de Orbera y vecino de Sevilla, Puerta del Rosario, de las señas que se expresan á continuación, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones graves.  
 Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido José Pernia, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.  
 Sequeros 2 de Diciembre de 1898.—Carlos Hernández.—Por orden de S. S., Sebastián Felipe.

*Señas.*

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, como saltándose de las pupilas, nariz un poco chata, boca regular, barba poblada, color pálido ó más bien amarillo, soltero, de edad de diez y nueve años; viste pantalón de pana color pálido, chaleco de bayona color guinda, faja y chaleco exterior claros, botas elásticas como coloradas, y se dedica á sortear reses por los pueblos. J—7886

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en este día en el sumario que se instruye por sospechas de hurto de caballerías contra Juan de los Reyes Sánchez y otro, se cita á la persona ó personas que se crean ser dueños de las dos caballerías que al final se describirán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales, comparezcan en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, con objeto de prestar declaración y justificar la propiedad de dichos semovientes, que fueron intervenidos á los procesados en el acto de su detención; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.  
 Y para su publicidad, expido el presente en Sevilla á 1.º de Diciembre de 1898.—El Secretario, Antonio Verger.

*Señas de las caballerías.*

Una burra parda, de tres años, con raya de mulo cruzada, bociblancas, pequeña de alzada.  
 Otra burra torda ó rucia, de seis y medio á siete años, de mediana alzada y el lomo matado. J—7887

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.  
 Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á las personas que se crean dueñas de dos pollitas y un pollo que debieron desaparecer el día 14 del pasado mes de Noviembre, y al sitio de Miraflores, de esta capital.  
 Dada en Sevilla á 2 de Noviembre de 1898.—Juan Gordillo y Villalón.—El Escribano, José M. de Chiclana. J—7889

TORRENTE

D. Enrique Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Torrente y su partido.  
 Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa González Redondo, de cincuenta y un años, casada, vecina de Valencia, que habitaba en la calle de Cuarte, casas llamadas de Masó, para que se presente en la cárcel de este partido, á fin de sufrir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor impuesta por la Audiencia de dicha ciudad en sentencia que fué declarada firme en 1.º de Octubre último en la causa seguida contra la misma sobre estafa.  
 Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y del orden judicial se sirvan proceder á la busca y captura y conducción, en su caso, de la referida penada, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido.  
 Dada en Torrente á 30 de Noviembre de 1898.—Enrique Lassala.—José Cubells Blesa. J—7858

TOTANA

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.  
 En virtud de la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Almería, se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Torres Cortés, natural de Albánchez (Almería), vecino de la misma, viudo, herrero, de veinticinco años de edad, y Juan Cortés Contreras, natural y vecino de Albánchez, casado, herrero, de treinta y siete años de edad, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Luis Fernández Santiago, vecino de Mazarrón, donde tuvo lugar el hecho la tarde del 27 de Mayo del año anterior 1897; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.  
 Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de ambos sujetos, cuya prisión provisional se ha decretado por auto de hoy, y conseguida que sea les pongan á mi disposición en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes; haciéndose constar, á los efectos que procedan, que en Albánchez existe un individuo llamado Juan Cortés Contreras, el cual es hijo de Raimundo y María, natural y vecino de dicho pueblo de Albánchez, habitante en las Cuevas, de veinticuatro años, casado con María Cortés Rodríguez, de oficio esquilador, que no sabe leer ni escribir ni tiene antecedentes penales, cuyo sujeto no es el mismo procesado indicado anteriormente bajo el nombre de Juan Cortés Contreras á que se contrae esta requisitoria.  
 Dada en Totana á 2 de Diciembre de 1898.—Julio de Torres.—El actuario, Antonio Rivas. J—7890

VALMASEDA

D. Manuel Martínez Conde, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido judicial.  
 Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Francisco Alarcía Nieto, de veintitres años, hijo de Antonio y Canuta, natural de Pradoluengo, partido de Belorado, provincia de Burgos, vecino que ha sido de Sestao, presumiendo que actualmente se halle en Zaragoza ó Logroño, es de estatura regular, grueso, pelo negro, y tiene una cicatriz en una oreja, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Francisco Alarcía, y si fuese habido, lo conduzcan á la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.  
 Dada en Valmaseda á 2 de Diciembre de 1898.—Manuel Martínez Conde.—Ante mí, por habilitación, Licenciado José Iturmendi. J—7858

VERA

D. Alfonso Albarracín Azoramena, Juez municipal y gerente del partido.  
 Por la presente requisitoria, y á virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Almería, se llama al procesado Cristóbal Carmona Hernández, natural de Baena, provincia de Córdoba, hijo de Manuel y María, de cincuenta años, de esta vecindad, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado como procesado en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.  
 A la vez requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y prisión de dicho procesado, y se le conduzca á este Juzgado con las seguridades convenientes.  
 Dada en Vera á 1.º de Diciembre de 1898.—Alfonso Albarracín.—Por su mandato, Ginés Arcos Carrillo. J—7859

VILLACARRIEDO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo en providencia de este día, dictada en la demanda de pobreza formulada por D. José de la Rúa Bergaño, se emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la vinculación fundada en Castañeda por el Bachiller D. Hernando de la Mora, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para contestar la demanda; con apercibimiento que de no verificarlo se entenderá sólo con el Sr. Abogado del Estado.  
 Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, firmo la presente en Villacarriedo á 30 de Noviembre de 1898.—El actuario, F. Fidel Riancho. 632—P

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Villarcayo y su partido.  
 Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hallazgo en el monte del pueblo de Fresnedo de una peana como de un candelero ó cáliz, de metal; una corona, al parecer como de plata, con estrellas del mismo metal en la parte superior de la misma; otra corona más pequeña, también al parecer del mismo metal; tres llaves de tamaño regular, y un pedazo de seda bastante deteriorado, con una cenefa alrededor, formando cuadro, como para cubrir el cáliz, desconociéndose la procedencia de dichos objetos.  
 En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las indagaciones oportunas para conocer de dónde pudieran haber sido sustraídos los objetos indicados, participándome á este Juzgado.  
 Dado en Villarcayo á 28 de Noviembre de 1898.—Pedro María de Castro.—Por su mandato, Manuel Rasines. J—7860

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Francisca Ortiz Landaluce, de treinta años de edad, natural de Alava, viuda, sus labores, y que dijo vivir en la calle de la Corredera Alta, núm. 21, y hoy de ignorado paradero, para que el día 24 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, para ser reconocida por el Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.  
 Madrid 12 de Diciembre de 1898.—El Secretario, José Bailester. J—8053

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de luz eléctrica de Osuna.

El Consejo de administración de la Compañía de luz eléctrica de Osuna convoca á todos los señores accionistas de la misma á la junta general ordinaria que habrá de celebrarse el día 1.º de Enero, á las doce de su mañana, en el teatro Echegaray de dicha villa; debiendo hacer presente que para concurrir á ella habrán de cumplir dichos señores accionistas cuanto previene el art. 27 de los estatutos por que la Compañía se rige.  
 Osuna 15 de Diciembre de 1898.—El Presidente del Consejo, Antonio de Contreos.—El Secretario, José Reguera. X—1045

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

La Compañía pone en conocimiento de los tenedores de obligaciones de Sevilla-Jerez-Cádiz, series rosa y gris, que el pago del cupón núm. 56, vencimiento de 1.º de Enero de 1899, quedará abierto desde dicho día, y de conformidad al convenio propuesto por la Compañía á sus acreedores, á razón de pesetas 5, con deducción de los impuestos establecidos en España:  
 En Madrid, en el Crédito Lyonnais.  
 En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil.  
 En Málaga, en la Caja central de la Compañía.  
 Madrid 14 de Diciembre de 1898.—El Secretario del Consejo de administración, Pablo de Gorostiza. X—1049

Sociedad «Gran Hotel Colón».

El Consejo de administración, en virtud de lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, convoca á la Junta general ordinaria

dinaria de señores accionistas para el día 31 del corriente, á las diez de la mañana, en el paseo de Recoletos, 10, primero, para la aprobación del balance y Memoria correspondiente al ejercicio de 1897.

Tienen derecho de asistencia los señores accionistas que posean más de 50 acciones. Los que posean menos podrán agruparlas y dar su representación á un señor accionista.

Madrid 14 de Diciembre de 1898.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario accidental, Angel Ruiz y Martín. X—1046

Compañía Ibero-Mexicana.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca la general ordinaria de señores accionistas para el día 31 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social, Puerta del Sol, núm. 13, con objeto de dar cuenta del resultado del ejercicio de 1897.

Madrid 14 de Diciembre de 1898.—Por orden de la Junta de gobierno, el Secretario accidental, Angel Ruiz y Martín. X—1047

Sociedad Farmacéutica.

Balance correspondiente al décimosexto ejercicio comercial, que comprende desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial items like 'Explotación de específicos', 'Deudores por cuentas corrientes', 'Capital', etc.

Barcelona 28 de Noviembre de 1898. = La Gerencia, L. Gaza. X—1050

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Diciembre de 1898, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Día 13.' and 'Día 14.' listing various bond series and their values.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas del Reino.' showing exchange rates for various cities like 'Billetes hipotecarios de Cuba de 1890', 'Obligaciones de Filipinas', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities (Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

Paris 13 de Diciembre de 1898.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses' with columns for 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00. Paris, á la vista, beneficio, 35'70-35'65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Diciembre de 1898.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Diciembre de 1898.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. — Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eusebio, Obispo y mártir, y San Valeriano. Cuarenta horas en la parroquia de la Concepción.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 30 de abono.—Turno 2.º—Roberto el diablo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Silencio de muerte.—El muñuelo.

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—76.ª de abono.—3.ª serie.—Turno par.—Curro Vargas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La enredadera. La vida de Napoleón.—Segundo acto.—El rey de Lydia.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los dineros del sacristán.—La viejecita.—La guardia amarilla. Gigantes y cabezudos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El santo de la Isidra.—Pepe Gallardo.—La chavala.—La fiesta de San Antón.

TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—El gorro frigio.—La nieta de su abuelo.—El pillo de playa.—Campanero y sacristán.